CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 1 | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de septiembre de 2019 | No. 43

Índice

Iniciativas

De la Dip. María Eugenia Hernández Pérez con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7º de la Ley General de Educación, en materia de violencia de género **3**

De la Dip. Alejandra Pani Barragán con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud **7**

De la Dip. Alejandra Pani Barragán con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1º y 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **18**

Del Dip. Marco Antonio Andrade Zavala con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Comercio **23**

De la Dip. Laura Imelda Pérez Segura con proyecto de decreto que reforma la fracción I y deroga las fracciones II y III, así como el párrafo segundo del artículo 151, séptima sección, Capítulo V de la Ley del Seguro Social **28**

De la Dip. Laura Imelda Pérez Segura con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular **35**

De la Dip. Irma Juan Carlos con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 52 y adiciona un cuarto párrafo al artículo 56, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **43**

Del Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna con proyecto de decreto por el que se modifica el párrafo 2 del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **50**

De la Dip. María Beatriz López Chávez con proyecto de decreto que modifica la Ley General de Salud **55**

Del Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 71 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de iniciativa ciudadana preferente **59**

De la Dip. María Marivel Solís Barrera con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación **63**

Del Dip. Ulises García Soto con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 52 bis y 53 de la Ley de Aviación Civil en materia de sobreventa de boletos **73**

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **78**

De la Dip. Melba Nelia Farías Zambrano con proyecto de decreto, por el que se declara 2020 como “Año del Primer Jefe, Venustiano Carranza” **95**

Del Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial **99**

De la Dip. Laura Martínez González con proyecto de decreto que deroga al artículo 10 Bis de la Ley General de Salud **113**

Del Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos **120**

Del Dip. Alfonso Ramírez Cuellar con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación **127**

Proposiciones

De la Dip. Laura Imelda Pérez Segura con punto de acuerdo por el que se exhorta a la FGR, a las fiscalías generales de Jalisco, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, así como a la Procuraduría General de Tamaulipas, y al Infonavit para realizar una investigación exhaustiva del caso de despojo de viviendas **134**

De la Dip. Laura Imelda Pérez Segura con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la ASF a realizar una auditoría al programa social “A Toda Máquina”, instaurado en el estado de Jalisco **136**

Del Dip. César Agustín Hernández Pérez con punto de acuerdo por el que se exhorta a cada uno de los congresos estatales de todas las entidades federativas a homologar su legislación local en materia de discapacidad, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **138**

De la Dip. Alejandra Pani Barragán con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas legislaturas locales y poderes ejecutivos de los estados para que realicen las acciones conducentes a efecto de armonizar la legislación local con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos **141**

De la Dip. María Isabel Alfaro Morales con punto de acuerdo por el que se exhorta a las instituciones de salud estatales y federales a impulsar y fortalecer acciones para prevenir y atender de forma oportuna, los padecimientos visuales derivados de la diabetes mellitus **144**

De la Dip. Laura Imelda Pérez Segura con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría General de la Honorable Cámara de Diputados, para que modifique su patrón de asignación de puestos “femeninos y masculinos” **146**

De la Dip. María Marivel Solís Barrera con punto de acuerdo que exhorta a la SRE a cooperar de manera activa ante la crisis que actualmente tiene lugar en la Amazonia, de acuerdo con los tratados y compromisos internacionales suscritos entre México y Brasil **149**

INICIATIVAS

DE LA DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7O. DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La que suscribe, María Eugenia Hernández Pérez, diputada federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7o. de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los problemas más graves que enfrenta México es el de la violencia contra las mujeres. En los últimos años, la violencia de género se ha expresado de forma dolorosa e indignante a través de innumerables agresiones y ultrajes contra niñas, adolescentes y mujeres. Delitos reprobables como golpizas, violaciones y feminicidio, son cada vez más frecuentes, hasta alcanzar dimensiones de una verdadera epidemia de violencia que obligan al Estado y a la sociedad a realizar, de forma imperativa, todas las acciones necesarias para garantizar la dignidad, la integridad y el conjunto de los derechos humanos de las mujeres.

Durante el mes de agosto de este año 2019, la indignación de las mujeres estalló en una serie de manifestaciones en la Ciudad de México y en muchas otras ciudades de la República Mexicana, donde miles y miles de mujeres marcharon para exigir que el Estado garantice su derecho a una vida libre de violencia, que proteja su integridad y respete de forma irrestricta la dignidad de todas las niñas, adolescentes y mujeres. En algunas de esas manifestaciones, las mujeres expresaron de forma intensa la rabia largamente contenida que genera el hecho de que la violencia contra ellas no solo no disminuya y se castigue, sino que se incrementa y sigue imperando la impunidad.

La violencia contra las mujeres tiene múltiples causas, tanto estructurales como coyunturales. En el fondo existe una desigualdad estructural que coloca a las mujeres en una situación de desventaja frente a los hombres que, con frecuencia, se traduce en comportamientos de abuso y violencia cotidiana, llegando en muchas ocasiones a grados de violencia criminal que destruyen la vida y la dignidad de niñas, adolescentes y mujeres.

Existe una enorme y diversa cantidad de estudios, investigaciones que documentan y detallan las condiciones de violencia de género que padecen las mujeres de México. Del mismo modo, diversos organismos nacionales e internacionales han elaborado sistemáticamente diagnósticos y recomendaciones para que los Estados nacionales realicen las acciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Para efectos de la elaboración y fundamentación de la presente iniciativa, se hace referencia principalmente al documento denominado “Pendientes en materia de Derechos Humanos de las Mujeres a partir del Noveno Informe Periódico de México ante el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, elaborado por la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mismo que fue presentado durante la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo del Mecanismo de Seguimiento al Cumplimiento de la CEDAW en materia Legislativa.

Este Grupo de Trabajo está compuesto por diputadas federales integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y la mencionada Segunda Reunión se llevó a cabo el 17 de julio de 2019. En el mencionado documento se considera que las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres se entrecruzan con diversos factores, tales como la pobreza y la desigualdad, la falta de acceso a servicios básicos e incluso con la

necesidad de la defensa de los recursos naturales y del territorio. Es decir, se trata de una problemática sumamente compleja que abarca todos los ámbitos de la vida nacional.

A manera de dibujar un mapa de la situación de violencia que sufren las mujeres de México, se hace referencia a la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en la cual se establece que México tiene una población estimada de 119,938,473 habitantes, de los cuales 61,474,620 son mujeres, o sea un el 51.4 %. Se ilustra que las mujeres mexicanas pertenecen a diversos grupos de atención prioritaria, como indígenas, rurales, migrantes, discapacitadas, privadas de su libertad, afrodescendientes, lesbianas, etc. De manera particular, la CNDH observa la existencia de un alto nivel de violencia, no obstante, las numerosas recomendaciones específicas que ha formulado la CEDAW.

Se mencionan también los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, mostraron que, en México, casi siete de cada 10 mujeres han sufrido violencia y que el 43.9% de ellas, han sido agredidas por el esposo, pareja o novio. Es decir, la violencia de género tiene su explicación en una serie de actitudes, visiones, valores y estructuras que hacen posible y hasta legitiman la discriminación y exclusión de las mujeres, lo cual propicia que la violencia de todo tipo, incluyendo lamentablemente la violencia criminal, aparezca por todas partes.

En este contexto, la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, con base en estudios propios y considerando las recomendaciones de la CEDAW, ha identificado 18 áreas prioritarias que deben abordarse para combatir todas las formas de violencia contra las mujeres. Por su importancia, es pertinente señalar dichas áreas:

- Marco constitucional, legislativo e institucional
- Acceso a la Justicia
- Mecanismos para el adelanto de las mujeres
- Medidas especiales de carácter temporal
- Estereotipos y prácticas discriminatorias
- Violencia contra las mujeres
- Trata
- Participación en la vida política y pública
- Defensoras y periodistas
- Educación
- Empleo
- Salud
- Mujeres con discapacidad
- Mujeres indígenas y rurales
- Mujeres refugiadas y solicitantes de asilo
- Mujeres migrantes
- Mujeres detenidas
- Matrimonio y relaciones familiares

En este orden de ideas, cabe precisar que la presente iniciativa parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres se expresa en diversas formas y en distintos ámbitos. Como se puede observar en la lista de temas antes expuesta, la problemática de la violencia contra las mujeres requiere de una serie de acciones legislativas e institucionales que abarca la competencia de prácticamente todas las dependencias e instancias del Estado.

Sin embargo, en la presente iniciativa se considera que la educación juega un papel fundamental para la superación de este fenómeno inaceptable de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres. Por ello, se propone reformar el artículo 7o. de la Ley General de Educación, a efecto de que uno de los fines fundamentales de la educación sea precisamente el combate a este pernicioso problema.

En función de lo anterior, es de utilidad retomar las consideraciones de la CNDH y la CEDAW, con el objeto de contextualizar y fundamentar la reforma legislativa que se propone en la presente iniciativa. Ambos organismos señalan que es preocupante que los estereotipos discriminatorios persistentes sobre las funciones y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, así como las formas

interseccionales de discriminación y la cultura machista profundamente arraigada en el Estado parte, sigan impidiendo avanzar en la promoción de la igualdad de género.

Por ello, ambos organismos han recomendado al Estado mexicano que adopte una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y elimine las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres.

Las reflexiones que motivan la presente iniciativa, parten de considerar que la educación es un instrumento poderoso para contribuir a superar el predominio de los estereotipos que reproducen los comportamientos y los valores machistas y discriminadores de las mujeres.

Por esta razón, es importante mencionar lo que, tanto la CNDH como la CEDAW, reflexionan sobre la educación. A ambos organismos les inquieta la persistencia de barreras estructurales al acceso de las mujeres y las niñas a una educación de alta calidad, en particular, en la enseñanza secundaria y universitaria, debido a las escasas asignaciones presupuestarias en algunos estados, la infraestructura escolar deficiente, la escasez de material didáctico y la falta de docentes cualificados, especialmente en las comunidades indígenas y en las zonas rurales.

También les preocupa la insuficiencia de los recursos financieros y humanos dedicados a poner plenamente en práctica la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en todos los estados, que puede impedir que las muchachas embarazadas y las madres jóvenes se reintegren en el sistema educativo. Así como el hecho de que mujeres y niñas sigan infrarrepresentadas en disciplinas en las que han predominado tradicionalmente los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.

A partir de estas consideraciones, en el documento anteriormente mencionado, la CNDH y la CEDAW recomiendan aumentar las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena aplicación del nuevo modelo educativo y permitir la mejora de la infraestructura escolar, especialmente en las comunidades indígenas y en las zonas rurales, y mejorar el suministro de materiales docentes y didácticos esenciales y accesibles.

También recomiendan que se garanticen recursos humanos y financieros suficientes para la aplicación plena de una estrategia para la prevención del embarazo en adolescentes y fortalezca los mecanismos de apoyo para alentar a las muchachas embarazadas y las madres jóvenes a proseguir sus estudios durante el embarazo y después del parto, en particular, ofreciendo servicios asequibles de guardería, informando a las muchachas embarazadas sobre sus derechos e imponiendo multas a las instituciones educativas que expulsen a las adolescentes embarazadas o denieguen a las madres jóvenes la posibilidad de reintegrarse en el sistema educativo.

De forma especial, recomiendan que se luche contra los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las niñas prosigan estudios después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que alienten la matriculación de niñas en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas. Y que se implementen medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las instituciones de educación pública.

Como puede apreciarse, la educación ofrece los elementos necesarios para combatir a mediano y largo plazo la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, a través de inculcar una visión humanista, pacífica, incluyente, igualitaria y solidaria. El artículo 7o. de la Ley General de Educación ya contiene una serie de definiciones respecto a los fines que debe perseguir la educación, por lo cual vale la pena citar los aspectos más relevantes de dicho artículo:

Artículo 7o.- *La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

Con base en lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa considera que es necesario hacer la adición de una fracción específica al artículo 7o. de la Ley General de Educación, con el objeto de establecer, como uno de los fines fundamentales de la educación, el combate y la erradicación de la violencia contra las mujeres. De esta forma, se contribuye también a la implementación de las recomendaciones de la CEDAW y de la CNDH para que el Estado emprenda las acciones legislativas necesarias para eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone realizar una modificación al artículo 7o. de la Ley General de Educación, que consiste en la adición de una fracción XVII, en los términos que se ilustran en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	**Artículo 7o.-** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
I. a XVI. ..	**I. a XVI. …**
Sin correlativo	**XVII.- Inculcar el respeto irrestricto a la dignidad de las**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	mujeres, erradicando toda forma de discriminación, estigmatización y violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, así como la construcción de la igualdad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7O. DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Único. Se adiciona una fracción XVII al artículo 7o. de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XVI. ..

XVII. Inculcar el respeto irrestricto a la dignidad de las mujeres, erradicando toda forma de discriminación, estigmatización y violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, así como la construcción de la igualdad sustantiva.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2019.

Dip. María Eugenia Hernández Pérez (rúbrica)

morena

DE LA DIP. ALEJANDRA PANI BARRAGÁN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

La suscrita, Alejandra Pani Barragán, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 17 Bis, fracción III y XII, 35, 45, 46 y 77 Bis 5, fracción XV del inciso A) 198 y 264 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

En la presente y anteriores legislaturas, las y los legisladores de diversas fuerzas políticas representadas en esta Cámara de Diputados han realizado diversos esfuerzos y propuestas a efecto de disminuir la tasa de mortalidad derivada de los distintos tipos de cáncer, así como impulsar acciones preventivas, apostándole al diagnóstico oportuno para una atención temprana que evite la evolución de dicha enfermedad y sus fatales consecuencias.

Sin embargo, es preciso hacer notar que, a pesar de los avances, de los esfuerzos institucionales, legislativos, gubernamentales y de la sociedad civil, las cifras actuales no son alentadoras. Por lo tanto, es necesario realizar nuevas acciones que corrijan la problemática existente.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que, aunque el cáncer no distingue condición social, la información, prevención, diagnóstico y atención médica oportuna son de escasa y difícil accesibilidad para quienes sufren pobreza y marginación. De ahí la necesidad de trabajar desde este Poder Legislativo especialmente en beneficio de quienes más lo necesitan.

II Situación actual

De acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Inegi), "durante el lapso de 2011 a 2016, dos de cada cien mil habitantes de 0 a 17 años fallecen anualmente por un tumor en órganos hematopoyéticos (conformado entre otros, por la leucemia)"[1].

Entre los jóvenes de 18 a 29 años, fallecen tres de cada cien mil hombres y dos de cada cien mil mujeres por esta causa. Tres de cada 10 muertes por cáncer en la población de 30 a 59 años son consecuencia del cáncer en órganos digestivos. Para la población de 60 y más años, de 2011 a 2016 cuatro de cada 10 defunciones por cáncer en mujeres fueron causadas por un tumor en órganos digestivos, y, por la misma causa, tres de cada 10 en hombres. En lo que hace al cáncer de mama, en 2016 se observaron 16 defunciones por cada cien mil mujeres de 20 años y más[2].

La estadística referida del Inegi señala que, en nuestro país, durante el periodo de 2011 a 2016, los cinco principales tipos de cáncer que sobresalieron como causa de mortalidad en la población de 30 a 59 años fueron los tumores malignos en los órganos digestivos, el cáncer de órganos genitales femeninos, el tumor maligno de mama, el de órganos hematopoyéticos y los tumores malignos de los órganos respiratorios e intratorácicos[3].

Para la población de 30 a 59 años de edad, el cáncer de órganos genitales femeninos (cervicouterino y de ovario), se ubica como la segunda causa de muerte por neoplasias malignas; al considerar que dicha proporción es únicamente entre las mujeres, se constituye como su principal causa de muerte por tumores malignos. En 2016, tres de cada diez fallecimientos femeninos por cáncer se debieron a este padecimiento[4].

Por otro lado, de acuerdo con los datos del Inegi, el cáncer de mama destaca como la tercera causa de muerte por tumores malignos; en las mujeres se observa el mayor impacto en comparación con los hombres, debido a que dos de cada diez fallecimientos femeninos por cáncer se deben a esta enfermedad, mientras que los datos de mortalidad entre los varones son marginales[5].

Finalmente, es de señalar que, por la alta prevalencia de mortalidad, es necesario impulsar diversas acciones que permitan combatir dicho problema de salud, particularmente el cáncer de mama, cervicouterino y de próstata. De ahí la materia de la presente iniciativa.

a) Cáncer de mama

De acuerdo con estudios del Instituto de Investigaciones Biomédicas (IIBm) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), "el cáncer de mama es la primera causa de muerte por tumores en las mujeres mexicanas, con un promedio de 10 decesos al día. En los últimos 10 o 20 años en México los fallecimientos por esta enfermedad han aumentado, mientras que

[1] http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/apropposito/2018/cancer2018_Nal.pdf Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero), datos nacionales. Comunicado de prensa Núm. 61/18.

[2] Ídem.

[3] Ibídem.

[4] Íbídem.

[5] Ibídem

en Europa y Estados Unidos han disminuido dramáticamente”[6].

Los investigadores señalan que, aunque la incidencia de este padecimiento en nuestro país es igual a la de Estados Unidos, la mortalidad entre las mujeres mexicanas es del doble, ya que en el vecino país del norte, al 80 por ciento de las pacientes se les diagnostica en la primera etapa de desarrollo del tumor, mientras que, en México, al mismo porcentaje se le diagnostica en las etapas 3 o 4, cuando ya los tratamientos son limitados.

Los científicos de la máxima casa de estudios, al igual que otros especialistas, coinciden en que lo más importante es la detección temprana, así como reducir el tiempo entre la detección del cáncer y el inicio del tratamiento, puesto que, en nuestro país, una paciente debe esperar en promedio de ocho a nueve meses. La autoexploración ayuda a detectarlo de manera temprana, pero no hay nada que pueda sustituir a la mamografía.

Conforme a la información proporcionada en octubre de 2018 por el Director General Adjunto de Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud (SSA), en México mueren a diario un promedio de 18 mujeres por cáncer de mama, es decir, 18.7 por ciento más en comparación con 2012. Advirtió además que, dadas las condiciones demográficas y epidemiológicas del país, la situación incrementará en los próximos años[7].

b) Cáncer cervicouterino

La doctora Lucely del Carmen Cetina Pérez, investigadora del Instituto Nacional de Cancerología en el Seminario Permanente de Género y Salud, organizado por el Departamento de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la UNAM, señaló que: “En México tenemos entre 4 mil y 6 mil casos al año de cáncer cervicouterino (CaCu), y al día fallecen entre 11 y 13 pacientes […] actualmente las enfermedades no transmisibles, como el cáncer, representan el 80% de los problemas de salud, y en nuestro país, la neoplasia de cuello uterino tiene 7.5% de presencia”[8].

Es de señalar que, de acuerdo con la Secretaría de Salud, desde 2006 el cáncer cervicouterino es la segunda causa de muerte de las mujeres en México, lo que significa que una de cada diez murió debido a este padecimiento[9].

En abono a lo anterior, de acuerdo a datos de la SSA, durante la administración 2012-2018, la tendencia de la mortalidad fue descendente debido a una menor incidencia de la enfermedad por la mejora en las condiciones sociales y la respuesta de los sistemas de salud. Sin embargo, constituye un indicador de desigualdad, ya que la mortalidad tiende a concentrarse a las regiones más desfavorecidas.

Además, estableció en su portal público que, desde 2006, en México el cáncer de cuello uterino es la segunda causa de muerte por cáncer en la mujer. Anualmente, se estima una ocurrencia de 13,960 casos, con una incidencia de 23.3 casos por cien mil mujeres. En el año 2013 se registraron 3,784 defunciones en mujeres, con una tasa cruda de 7.0 defunciones por 100,000 mujeres[10].

A lo anterior, la SSA agregó que “en el grupo específico de mujeres de 25 años y más, se registraron 3,771 defunciones en mujeres con una tasa cruda de 11.3 defunciones por 100,000 mujeres y un promedio de edad a la defunción de 59.03 años. Las entidades con mayor mortalidad por cáncer de cuello uterino son: Morelos (18.6),

[6] http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_677.html Boletín UNAM-DGCS-677 Ciudad Universitaria. 17 de octubre de 2018

[7] https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/10/18/diariamente-mueren-18-mujeres-victimas-de-cancer-de-mama.html

[8] http://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2018/08/10/mexico-en-alerta-por-el-cancer-cervicouterino/

[9] https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/30/cancer-cervicouterino-segunda-causa-de-muerte-en-mexico-8275.html

[10] https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/cancer-de-cuello-uterino

Chiapas (17.2) y Veracruz (16.4)". Finalmente, es de señalar que "México es el país con la mortalidad más alta por cáncer de cuello uterino dentro de los países de la OCDE"[11].

c) Cáncer de próstata

De acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente del varón mayor de 50 años. El promedio de vida del mexicano en el año 2008 fue de 75 años, con lo que aumenta la incidencia y la mortalidad por cáncer de próstata[12].

Al respecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) señala que "el cáncer de próstata es un tumor maligno que empieza a crecer en la glándula prostática y que en sus etapas iniciales no presenta síntomas específicos. Más del 65% de todos los cánceres de próstata se diagnostican en hombres de más de 65 años. […] Para un correcto diagnóstico, el médico debe realizar una exploración clínica de próstata y posteriormente solicitar un estudio llamado Antígeno Prostático Específico, que es una prueba de laboratorio que se realiza con una muestra de sangre"[13].

De acuerdo con la información difundida en diversos medios de comunicación, "las muertes por cáncer de próstata en México se han posicionado en el primer lugar en el grupo de adultos mayores de 65 años. Los casos de esta enfermedad se detectan en etapas tardías en el 70 por ciento de los casos, indicó Francisco Varela Riojano, del servicio de Oncología del Hospital Juárez […]. Explicó que el diagnóstico se realiza a través del tacto rectal, donde se palpa la próstata para revisar su tamaño, consistencia y uniformidad. Posteriormente, se realiza una biopsia con la cual se extrae y analiza tejido para confirmar la presencia de cáncer […] el cáncer en etapa 1 y 2 se tratan con cirugía que consiste en quitar la próstata y los ganglios linfáticos de la pelvis. En etapas avanzadas se aplica radioterapia local y bloqueo hormonal para detener la producción de andrógenos"[14].

Consideraciones adicionales

Desafortunadamente, la relación entre el cáncer, la pobreza y la desigualdad es muy evidente en nuestro país.

El cáncer no sólo es un problema de salud, sino también un problema social que agrava la pobreza y agudiza las desigualdades, o bien, por los elevados costos de bolsillo que implica el tratamiento, a pesar de los servicios de salud públicos, puede llevar a las familias a tener graves dificultades económicas cuando alguno de sus integrantes padece esta enfermedad.

El deterioro de la calidad de vida, las implicaciones económicas, psicológicas, emocionales, etc., y la problemática diversa que conlleva esta enfermedad en el seno de las familias, resultan motivaciones suficientes para que, desde el ámbito de esta representación popular y de las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, realicemos las acciones legislativas correspondientes, dando así respuesta al mandato que el pueblo ha manifestado en las urnas.

Resulta importante realizar diferentes acciones legislativas para que, en el ámbito de las políticas públicas, se instrumenten las medidas necesarias a fin de mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas.

III. Problemática

Existe suficiente evidencia científica y estadística que determina la importancia de una detección oportuna, así como un tratamiento temprano y rápido para ganar la lucha contra el cáncer.

[11] Ídem.

[12] http://incan-mexico.org/revistainvestiga/elementos/documentosPortada/1298053652.pdf

[13] http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/cancer-prostata

[14] https://www.debate.com.mx/salud/Cancer-de-prostata-primera-causa-de-muerte-en-adultos-mayores-20190304-0091.html

La vida de miles de mujeres y hombres depende de un diagnóstico temprano y de calidad. De ahí que todas las acciones que para ello se realicen resultan de fundamental importancia.

Bajo el anterior orden de ideas, las "Unidades Médicas Móviles" constituyen una valiosa alternativa para incentivar la realización de estudios periódicos y obtener diagnósticos de manera oportuna. Además, la gran mayoría de estas unidades realizan los estudios de manera gratuita, ya sea por iniciativa de las autoridades sanitarias federales, locales o municipales, o por parte de las organizaciones públicas y privadas que, al igual que diversos ciudadanos, se han sumado con voluntad y sensibilidad a las campañas para prevenir, diagnosticar y atender de forma oportuna el cáncer, particularmente, mamario, cervicouterino y de próstata.

Las Unidades Móviles permiten llegar a una mayor población, a lugares alejados y a zonas marginadas tanto urbanas como rurales. Sin embargo, no se encuentran sujetas a una Norma Oficial Mexicana y tampoco existe un mandato claro en la ley que asegure su cabal funcionamiento y, por lo tanto, el cumplimiento de su objetivo. En ocasiones operan sin ningún registro, autorización o vigilancia de las autoridades sanitarias; adolecen de un protocolo, atención profesional y medidas de higiene que garanticen servicios de salud de calidad a las y los usuarios.

Muchas de estas unidades son operadas por empresas particulares y no necesariamente por instituciones de salud pública, lo cual ha resultado en un problema que redunda en perjuicio de la población y atenta contra el derecho a la salud de las y los usuarios debido a la falta de regulación y supervisión.

Esta falta de normatividad, como se ha expresado ya en otras propuestas legislativas durante la pasada legislatura, como es el caso de la entonces diputada Ivonne Ortega Pacheco, ha derivado, entre otros aspectos, en diagnósticos erróneos, entrega de estudios ilegibles, información inadecuada o inoportuna, ausencia de personal calificado y con la sensibilización necesaria para abordar los padecimientos de las mujeres y los hombres, lo cual no garantiza el diagnóstico y tratamiento adecuados para evitar desenlaces fatales[15].

La falta de una regulación y vigilancia adecuada en muchas ocasiones impide el deslinde de responsabilidades en caso de negligencia o malas prácticas médicas, toda vez que no en todos los casos se entrega una constancia al usuario/a de qué unidad móvil le brindó la atención, a qué empresa o institución pertenece y quién es el personal médico responsable. Esta fue reconocida durante la administración pasada por la Secretaría de Salud; sin embargo, no corrigieron la omisión y continuaron poniendo en riesgo la salud de las y los mexicanos.

La evidencia de lo señalado en el párrafo anterior resultó de la investigación en materia legislativa, la cual fue necesaria para impulsar la presente propuesta. Resulta fundamental señalar que el 15 de diciembre de 2015, el pleno de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados votó a favor del dictamen con punto de acuerdo que a la letra dice:

> "La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud a emitir una norma oficial mexicana en materia de unidades médicas móviles para prevención, diagnóstico y atención del cáncer de mama, en la cual se establezcan los procedimientos mediante los cuales se regularán, autorizarán, certificarán y vigilarán las citadas unidades móviles, salvaguardando en todo momento los derechos de las mujeres".

[15] http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/sep/20160927-VI.html#Iniciativa24

La respuesta por parte de las dependencias del Poder Ejecutivo fue dada a la Cámara de Diputados a través de la Secretaría de Gobernación, con fecha 28 de marzo de 2016, por medio del funcionario público Valentín Martínez Garza, entonces titular de la Unidad de Enlace Legislativo de dicha secretaría, mediante oficio número UCVPS/ 547/ 2016, suscrito por el entonces titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social de la Secretaría de Salud, así como de su anexo, mediante el cual responde al punto de acuerdo referido. De dicha respuesta destaca lo siguiente:

> "Un paso previo a la generación de la NOM, debe ser valorar la experiencia operativa de unidades de este tipo tanto a nivel nacional como internacional, en virtud de los requerimientos específicos para la operación y mantenimiento, considerando la necesidad de uso de la mastografía y la ubicación geográfica de las unidades médicas".
> "La normatividad elaborada a través de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, que emite el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, en materia de organización, funcionamiento, infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria. Lo anterior no es aplicable a las unidades móviles para la prevención, diagnóstico y atención del cáncer de mama, toda vez que por sus características propias, estas unidades móviles no corresponden a ninguno de los distintos tipos de consultorios, ni están atendidas en todos los casos por profesionales de la salud, sino por personal técnico capacitado en mastografía".
> "No obstante lo anterior, se considera conveniente consultar al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades y al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, para conocer la viabilidad de la elaboración y emisión de una Norma Oficial Mexicana en materia de Unidades Médicas Móviles para la prevención, diagnóstico y atención del cáncer de mama".

Resulta evidente que las unidades médicas móviles que realizan labores de prevención, diagnóstico y atención del cáncer de mama no están sujetas a ninguna Norma Oficial. Omisión que se extiende, desde luego, al cáncer cervicouterino y de próstata. Por ejemplo, para la detección del cáncer cervicouterino se requiere la toma de muestras; en este caso, el problema es la logística en el manejo de las laminillas y la devolución de resultados, pues el personal lector de laminillas debe contar con una sólida capacitación que permita disminuir los falsos positivos y negativos.

Se estima que dicha situación, aunada a la alta prevalencia e índice de mortalidad, vuelve urgente tomar las medidas conducentes, toda vez que, tanto las mujeres como los hombres a lo largo y ancho del territorio nacional, tienen derecho a recibir servicios de calidad y a que su salud sea salvaguardada por parte del Estado, tomando la responsabilidad que le compete.

A mayor precisión, es de señalar que la Ley General de Salud establece en el artículo 45 que: *"Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse".*

De la lectura del precepto citado anteriormente, se desprende que, más allá de la respuesta de la entonces Secretaría de Salud, la ley actualmente presenta una laguna, ya que no contempla a las unidades médicas móviles, sino los "establecimientos", es decir, locales fijos y no móviles (establecimiento, de acuerdo con su etimología, procede del verbo activo transitivo "establecer" y del sufijo "miento" que indica acto, estado y efecto de.[16]). Dicho artículo se reformó por última vez hace 20 años, bajo motivaciones distintas y un objeto diferente al que hoy nos ocupa, incluso cuando las unidades médicas móviles no habían cobrado el auge actual.

[16] https://definiciona.com/establecimiento/

Resulta oportuno comentar que, además, se realizó una revisión exhaustiva a las Normas Oficiales Mexicanas para la atención a los diferentes tipos de cáncer, señalados en diversas ocasiones en el cuerpo expositorio de esta Iniciativa. De dicha revisión se constató que ninguna hace referencia al protocolo, lineamiento, medidas, atención, supervisión, equipamiento, mantenimiento, etc., a que deben estar sujetas las unidades móviles.

Derivado de la investigación antes referida para dar vida a la propuesta que nos ocupa, encontramos que el **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de mayo de 1986, establece lo siguiente:

"**ARTICULO 7o.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
I. a II. ...
III.- ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA.- Todo aquél, público, social o privado, fijo o **móvil**, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos; (Reforma publicada mediante decreto del Ejecutivo Federal en el DOF 17/07/2018)
IV. a VI. …"
"**ARTICULO 10.-** Serán considerados establecimientos para la atención médica;
I.- Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento;
II.- Aquellos en los que se presta atención odontológica;
III.- Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas;
IV.- Aquellos en los que se prestan servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
V.- Las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en:
A).- Ambulancia de cuidados intensivos;
B).- Ambulancia de urgencias;
C).- Ambulancia de transporte, y
D).- Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría.
Las unidades móviles se sujetarán a las Normas oficiales mexicanas correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, y
VI.- Los demás análogos a los anteriores que en lo sucesivo señalen como tales las disposiciones generales aplicables o los que, en su caso, determine la Secretaría."
"ARTICULO 176.- Tanto en los establecimientos, como las **unidades móviles** que utilicen fuentes de radiación con fines de diagnóstico y tratamiento, deberán tener un responsable y sujetarse a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría y, en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias."
"ARTICULO 177.- Para ser responsable de Seguridad Radiológica se deberán cumplir los siguientes requisitos:
I.- Ser médico Cirujano con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes;
II.- Tener certificado de la especialidad;
III.- Contar con autorización de la Secretaría, y
IV.- Los demás que determine la Secretaría."
"ARTICULO 22O.- Requieren de licencia sanitaria:
I.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, con las excepciones que en el mismo se establecen;
II.- **Las unidades móviles** a que se refiere este ordenamiento, y
III.- Los demás que señale este Reglamento.
Cuando los establecimientos a que se refiere la fracción I cambien de ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria."
"ARTICULO 223.- Para obtener la licencia sanitaria de las **unidades móviles** a que se refiere este Reglamento, deberá presentarse solicitud escrita en la forma y términos a que se refiere el artículo anterior, en la que deberá indicarse:
I.- Los datos del vehículo;
II.- El establecimiento a que prestará el servicio, y
III.- Los demás que fije la Secretaría de acuerdo a la norma oficial mexicana respectiva.

A la solicitud, deberá acompañarse la documentación comprobatoria de la información que se suministre".

Por otro lado, existe la Norma Oficial Mexicana "NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria", publicada en el DOF el 23 de septiembre de 2014, la cual regula solamente "la prestación de servicios en **unidades móviles tipo ambulancia**", a efecto de se lleve a cabo con "niveles homogéneos de calidad y seguridad en beneficio de la población en general"[17].

Empero, no todas las unidades médicas existentes son de tipo ambulancia, como ha quedado claro a lo largo del cuerpo expositorio, y que no todas cuentan con la correspondiente Norma Oficial Mexicana, de ahí la necesidad establecerlo en la ley, para evitar la discrecionalidad y proteger de manera efectiva la salud y los derechos de los usuarios.

Resulta importante hacer notar que el "Programa Fortalecimiento a la Atención Médica (Antes Unidades Médicas Móviles) tiene como objetivo acercar los servicios de salud a la población que habita en zonas marginadas, con alta dispersión y difíciles condiciones de acceso debido a su ubicación geográfica", cuyas "Reglas de Operación establecen el conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar del programa con el propósito de lograr los niveles en periodos de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia"[18], las cuales se encuentran contenidas en el acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2019, publicado el miércoles 27 de febrero de 2019 en el DOF[19].

A pesar de que desde 2013 se estableció en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica que "las unidades móviles se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes", dichas normas para la regulación de las unidades médicas móviles objeto de la presente iniciativa no han sido elaboradas.

Por lo tanto, es necesario elevarlo a mandato de ley, toda vez que su alcance es general y su objeto es "reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]", particularmente si consideramos que la vida de muchas mujeres y hombres mexicanos depende de dichas unidades médicas.

Se requiere reformar la ley para otorgar certeza jurídica a las y los ciudadanos, garantizar de manera efectiva sus derechos y asegurar la prestación de servicios médicos de calidad que redunden en el bienestar de la población, particularmente de quienes más lo necesitan.

Es evidente la necesidad de modernizar el marco jurídico y adecuarlo a la realidad actual, a efecto de evitar lagunas y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida de las y los mexicanos. Tenemos una valiosa oportunidad para corregir las omisiones y vacíos jurídicos, la cual no debemos soslayar.

Bajo el anterior orden de ideas y para tener mayor claridad de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 17 Bis … … I. y II. …	**Artículo 17 Bis …** … I. y II. …

[17] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5361072&fecha=23/09/2014

[18] https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/reglas-de-operacion-por-ejercicio-fiscal-del-programa-fortalecimiento-a-la-atencion-medica-antes-unidades-medicas-moviles-193156?state=published

[19] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/442560/ROFAM_2019.pdf

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley; IV. a XI. ... XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y XIII. …	**III.** Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos **públicos, sociales o privados, fijos o móviles** materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta ley; IV. a XI. ... **XII.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos **públicos, sociales o privados, fijos o móviles** materia de su competencia; y XIII. …
Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, ~~preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad,~~ regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios. …	**Artículo 35.** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud**, fijos o móviles,** a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios. …
Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse.	**Artículo 45.** Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud**, públicos, sociales o privados, fijos o móviles**, así como fijar las normas oficiales mexicanas a que deberán sujetarse.
Artículo 46.- La construcción, mantenimiento, operación y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades podrán aplicar las tecnologías factibles y ambientalmente	**Artículo 46.** La construcción, mantenimiento, operación y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, **públicos, sociales o privados, fijos o móviles,** en cualquiera de sus modalidades podrán

adecuadas para promover mayor autosuficiencia, sustentabilidad y salud ambiental además, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.	aplicar las tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para promover mayor autosuficiencia, sustentabilidad y salud ambiental además, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que, con fundamento en esta ley y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.
Artículo 77 bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente: A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: I. a XIV. … XV**.** Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud;	**Artículo 77 Bis 5.** La competencia entre la federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente: **A)** Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud I. a XIV. … **XV.** Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, **públicos, sociales o privados, fijos o móviles**;
XVI. a XVII. ... B) ... I. a IX. ...	XVI. a XVII. ... B) ... I. a IX. ...
Artículo 198. Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a: I. a VI. … … … **Sin correlativo**	**Artículo 198.** Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a: I. a VI. … … … **Las disposiciones del presente artículo para los efectos de la fracción IV incluyen a los establecimientos de salud móviles.**
Artículo 264. El proceso, uso y mantenimiento de equipos médicos y agentes de diagnóstico en los que intervengan fuentes de radiación, se ajustarán a las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, incluso en la eliminación de desechos de tales materiales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.	**Artículo 264.** El proceso, uso y mantenimiento de equipos médicos y agentes de diagnóstico en los que intervengan fuentes de radiación, **incluidos los establecimientos de salud móviles**, se ajustarán a las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, incluso en la eliminación de desechos de tales materiales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras

…	autoridades competentes. …

Por lo anterior, se presenta consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Único. Se reforman los artículos 17 Bis, fracción III y XII, 35, primer párrafo, 45, 46, 77 Bis 5, fracción XV del inciso A), y 264, primer párrafo, y se adiciona un último párrafo al artículo 198, todos de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17 Bis …
…
I. y II. …
III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos **públicos, sociales o privados, fijos o móviles** materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta ley;
IV. a XI. ...
XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos **públicos, sociales o privados, fijos o móviles** materia de su competencia; y
XIII. …

Artículo 35. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud**, fijos o móviles,** a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.
…

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud**, públicos, sociales o privados, fijos o móviles**, así como fijar las normas oficiales mexicanas a que deberán sujetarse.

Artículo 46. La construcción, mantenimiento, operación y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, **públicos, sociales o privados, fijos o móviles,** en cualquiera de sus modalidades podrán aplicar las tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para promover mayor autosuficiencia, sustentabilidad y salud ambiental además, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que, con fundamento en esta ley y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

Artículo 77 Bis 5. La competencia entre la federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud
I. a XIV. …
XV. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, **públicos, sociales o privados, fijos o móviles**;
XVI. a XVII. ...

B) ...
I. a IX. ...

Artículo 198. Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a
I. a VI. …
…
…

Las disposiciones del presente artículo para los efectos de la fracción IV incluyen a los establecimientos de salud móviles.

Artículo 264. El proceso, uso y mantenimiento de equipos médicos y agentes de diagnóstico en los que intervengan fuentes de radiación, **incluidos los establecimientos de salud móviles**, se ajustarán a las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, incluso en la eliminación de desechos de tales materiales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.
….

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud contará con 180 días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, así como expedir las Normas Oficiales Mexicanas para los establecimientos móviles públicos, sociales o privados, destinados a la prevención, detección y diagnóstico de cáncer de mama, cervicouterino y próstata.

Tercero. Las acreditaciones, permisos y autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias para los establecimientos móviles de salud públicos, sociales o privados destinados a la prevención, detección y diagnóstico de cáncer de mama, cervicouterino y próstata deberán estar a la vista de las y los usuarios.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dip. Alejandra Pani Barragán (rúbrica)

morena

De la Dip. Alejandra Pani Barragán con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o y 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La suscrita, Alejandra Pani Barragán, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1° fracción I y 15 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El medio ambiente en el que habita y se desenvuelve el ser humano es esencial para su subsistencia, por lo cual es imprescindible protegerlo de las acciones que lo afecten. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) anunció en 1966 el nacimiento del derecho a un medio ambiente sano, cuyo propósito es propiciar el progreso de las sociedades y elevar el nivel de vida de los pueblos, y surgió a raíz del aumento acelerado de los niveles de contaminación alrededor del mundo.

El derecho a un medio ambiente sano dio pie a la creación y firma de un gran número de tratados internacionales que tenían el propósito de proteger el medio ambiente y detener su deterioro y explotación. Asimismo, buscaban propiciar una cultura de respeto al ambiente a nivel internacional.

Uno de los más relevantes, y que aún continúa teniendo impacto, fue la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, establecida durante la Cumbre de Estocolmo que organizó la ONU en 1972. Con ella inició la discusión acerca de los conflictos

medioambientales a nivel mundial desde el ámbito del derecho internacional, y originó la relación entre los derechos del ser humano y la protección del medio ambiente.

A raíz de estos hechos, en México comenzaron a emitirse leyes que trataban en específico la protección ambiental, con el objetivo de atender los problemas de la degradación del ambiente. Estas se basaron en un eje común: el bienestar de los seres humanos.

De ahí, en 1988 se publicó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. De acuerdo con su artículo 1o, "es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción". Cabe destacar que fue hasta 1996 que se estableció en la ley, por vez primera en México, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado.

La noción de hacer parte de las leyes el derecho al medio ambiente adecuado de forma expresa se debió a la preocupación causada por la situación crítica que enfrentaba el planeta a finales del siglo XX. Se tomó la decisión de utilizar la ley en tanto que un derecho es una herramienta normativa con un papel trascendental para lograr prevenir y corregir los sucesos que originan el deterioro del ambiente.

Posteriormente, se adicionó en 1999 un párrafo quinto al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar". Se cayó en la cuenta de la importancia que tiene propiciar un entorno saludable para el bienestar de las y los mexicanos, pues no asegurarlo afectaría sus actividades cotidianas y que estos tengan una vida digna, lo cual atentaría contra sus derechos humanos.

En 2012, el artículo constitucional antes mencionado se reformó, por lo que actualmente dice que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley". La mención del Estado se volvió explícita para considerarlo como el encargado de hacer valer los derechos estipulados en la Constitución, en este caso, de garantizar que la población viva en un ambiente sano y sin contaminación.

Para armonizar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente con la Constitución, en tanto que se había precisado el derecho a un medio ambiente sano en la reforma de 2012, en el año 2013 se reformó la fracción I del artículo 1°, para quedar como actualmente se encuentra vigente:

> "Artículo 1°.- (…) Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
> I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un <u>medio ambiente sano</u> para su desarrollo, salud y bienestar.
> II. a X….
> …."

En la actualidad, ambas normas contemplan el derecho a un medio ambiente sano para las y los mexicanos. Sin embargo, a pesar de estar legislado, México sigue sufriendo el deterioro del medio ambiente, ya ha desaparecido un gran número de especies endémicas por causa de la explotación de los ecosistemas y del tráfico ilegal; los bosques y selvas continúan deforestándose; se ha elevado la contaminación de ríos, lagos y mares, y el cambio climático aumentó por causa de la emisión excesiva de gases provenientes de la combustión de hidrocarburos, entre otras.

Un ejemplo claro de esta situación es que en 2013 surgió una conflictiva en Tampico, Tamaulipas, debido al proyecto de para construir el "Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero", cuya

obra, de acuerdo con el amparo presentado, dañaría el cuerpo de agua Laguna del Carpintero, lo que tendría repercusiones en el humedal costero por la tala del mangle y la alteración del ecosistema y, por ende, la violación del derecho a un medio ambiente sano de las quejosas.

En noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, lo cual le permitiría fijar criterios novedosos y de trascendencia para el orden jurídico mexicano, tales como la violación al derecho a un medio ambiente sano, el alcance de dicho derecho, cuándo y en qué condiciones el juicio de amparo se convierte en un recurso para garantizar la existencia de un medio ambiente sano, analizar de qué manera se prueba un daño al medio ambiente y determinar cuáles son las medidas y acciones concretas que deben llevarse a cabo con el fin de prevenir o reparar las violaciones que se podrían cometer.

La sala detalló que la protección de la naturaleza y el medio ambiente no debe basarse en la conexión y la utilidad que tiene o por los efectos negativos que su degradación podría causar al ser humano, sino por su importancia para todos los organismos vivos con los que convive, que merecen protección en sí mismos. Por ello, el tribunal expresa la tendencia a reconocer personería jurídica y, en consecuencia, derechos a la naturaleza, no sólo en sentencias judiciales, sino también en ordenamientos constitucionales.

Reconoció dos dimensiones del derecho humano al medio ambiente sano: una objetiva ecologista, "que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones sobre el ser humano", y otra subjetiva o antropocéntrica, "conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona"[1].

Con lo anterior, la Primera Sala desarrolló los principios en que está fundamentado el derecho ambiental para guiar la actividad jurisdiccional, los cuales también caracterizan el derecho humano al medio ambiente. De estos, se conceptualizaron a mayor profundidad cuatro: el principio de precaución, el de in dubio pro natura, el de participación ciudadana y el de no regresión[2].

Con respecto al principio de precaución: "Las autoridades están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa para el medio ambiente". "Constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental", que requiere tomar decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre. Además, este principio "opera como pauta interpretativa ante limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza". Considera también la anticipación, con el objetivo de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente.

El principio *in dubio pro natura* (a favor de la naturaleza): Siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o riesgos no sean claros por falta de información, deberá prevalecer la interpretación que garantice la conservación del medio ambiente". "Está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver en favor de la naturaleza". Este debe ser "mandado interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre,

[1] Alonso García, María Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Colombia, Thomson Reuters, 2015, pp. 35.

[2] Amparo en Revisión, expediente 307/2016, Primera Sala, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández sesionado el 14/11/2018. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934

aquella interpretación que favorezca la conservación el medio ambiente".

Por otro lado, el principio de participación ciudadana: Implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección del medio ambiente, así como el deber de todas las autoridades de fomentarla participación ciudadana en esta tarea. El principio sigue la Declaración de Río de Janeiro, en la que se determinó que "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda". Se reconoce que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información que las autoridades tengan sobre el medio ambiente, y que el Estado tiene el deber de proporcionarla y de fomentar la participación ciudadana. La sala insiste que "el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente".

El cuarto y último principio establecido es el de no regresión: Una vez que el Estado alcanza un cierto nivel de protección del medio ambiente ya no puede retroceder, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado. Esto comprende que "no se puede retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente", y que "una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad". Además, la importancia de este principio está en que incluye a las generaciones futuras en la noción de progreso.

Los principios señalados toman en cuenta varios aspectos para la edificación de un medio ambiente sano y equilibrado, una de las mejores vías para avanzar hacia el desarrollo sustentable que México necesita. Conjuntamente, fomentan las competencias de la Federación, los estados y los municipios en materia de protección ambiental, así como la preservación del equilibrio ecológico, al formar parte de los estatutos básicos conforme a los que debería de actuar tanto la sociedad mexicana como el Estado para resolver la situación medioambiental.

Un ambiente propicio da lugar al sano desarrollo del ser humano, tanto física como psicológicamente. Por ello, afectar los recursos naturales tiene consecuencias graves para su salud y el bienestar de la población, siendo los grupos más vulnerables, como las niñas y niños, los adultos mayores y las comunidades con altos índices de pobreza, los más perjudicados.

Las condiciones ambientales inadecuadas, producto de las afectaciones al medio ambiente, son un factor que ha contribuido a la mala salud y a la baja calidad de vida de las personas. La sobreexplotación de los recursos naturales, la excesiva producción de desperdicios y basura y las condiciones ambientales conexas con efectos para la salud se han convertido en importantes retos para el desarrollo sostenible.

Por lo anterior, la adición de los principios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es necesaria porque, al existir ordenamientos jurídicos específicos que obliguen al Estado a procurar y respetar plenamente el derecho al medio ambiente sano, se le otorgaría a los ciudadanos y ciudadanas las herramientas jurídicas necesarias para promover la protección de este derecho desde el ámbito legal e, igualmente, coadyuvaría a que las y los mexicanos asuman su compromiso de evitar que el daño y deterioro ambiental continúe acrecentándose.

Por ello, es que se propone reformar la fracción I del artículo 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de establecer que, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, se garantizará de conformidad con los principios de precaución, a favor de la naturaleza, participación ciudadana y no regresión.

Asimismo, se propone reformar la fracción XII del artículo 15, con el objeto de actualizar dicho articulado con lo establecido en la Constitución y en el artículo 1o de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de establecer que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, en lugar de un ambiente adecuado.

Es primordial reconocer que todo lo que influya sobre el medio ambiente afecta directamente la condición humana, por lo tanto, una violación al medio ambiente es una violación a los derechos humanos. Resguardar el medio ambiente es imprescindible para la conservación de la especie humana, en tanto que depende de él para su supervivencia.

Bajo el anterior orden de ideas y para tener mayor claridad de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Decreto
ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; **II a X…** ….	**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, **de conformidad con los principios de precaución, a favor de la naturaleza, participación ciudadana y no regresión**; **II a X…** ….
ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I a XI… XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente ~~adecuado~~ para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán	**ARTÍCULO 15.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I a XI… XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente **sano** para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán

las medidas para garantizar ese derecho; XIII a XX…	las medidas para garantizar ese derecho; XIII a XX…

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1o y 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1° fracción I y 15 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, **de conformidad con los principios de precaución, a favor de la naturaleza, participación ciudadana y no regresión**;

II a X…
….

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I a XI…

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente **sano** para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII a XX…

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de septiembre de 2019

Dip. Alejandra Pani Barragán (rúbrica)

morena

DEL DIP. MARCO ANTONIO ANDRADE ZAVALA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El que suscribe, diputado federal por el estado de Chiapas Marco Antonio Andrade Zavala, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6o., fracción I del numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversos artículos del Código de Comercio, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La reforma política de la Ciudad de México fue aprobada por el Senado de la República en sesión ordinaria el 15 de diciembre de 2015, después de muchos años de un largo trabajo legislativo.

El 20 de enero de 2016, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión declaró reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México, toda vez que fue aprobado el decreto respectivo tanto por el Honorable Congreso de la Unión como por la mayoría de las Legislaturas de los estados.

El 29 de enero de 2017, fue promulgada la reforma constitucional de la Ciudad de México y se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha.

Dicha reforma modificó la denominación de la entidad federativa que pasó de ser Distrito Federal a denominarse Ciudad de México, con plena autonomía, mayor soberanía y asiento de los poderes federales en su carácter de capital de la república.

Permitiendo además un cambio estructural de la Ciudad de México como ente jurídico-político, con particularidades propias de una entidad federativa, pero también asumiendo a plenitud su responsabilidad como integrante del pacto federal.

En el orden de gobierno delegacional o equivalente se consolidó la elección de gobiernos colegiados con representación plural, semejante a los ayuntamientos, acorde a la presencia de las fuerzas políticas en cada demarcación.

A pesar de haber sido llevada a cabo dicha reforma, algunos marcos normativos mantienen términos que no son acordes con estas modificaciones, por lo cual resulta necesario homologar y actualizar el marco jurídico nacional ante la implementación de dicha reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ajustar los marcos normativos correspondientes.

Asimismo, es importante que se realice la desindexación del salario mínimo en el Código de Comercio, lo anterior en virtud de que el pasado 27 de enero del 2016, fue publicada la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorpora dentro de nuestro marco legal y sobre todo en el funcionamiento de nuestra vida cotidiana la desindexación del salario mínimo, así como la creación de la Unidad de Medida y Actualización.

La desindexación del salario mínimo también es un tema pendiente en el marco jurídico nacional, en ese sentido el Código de Comercio no ha sido la excepción al respecto, puesto que su última reforma fue publicada en el DOF el 28 de marzo de 2018.

Con la desindexación en este Código dotaremos de una mayor equidad al costo de las infracciones. El salario mínimo dejará de funcionar como unidad de medida, es decir, ya no será el parámetro para la determinación de multas, cuotas, sanciones administrativas, penas convencionales establecidas en salarios mínimos, lo cual conllevará que lo establecido en salarios mínimos tendrán independencia de determinarse, conforme a criterios legislativos únicamente y no con la dependencia del salario de los trabajadores.

Está desindexación servirá para sentar las bases para elevar el poder adquisitivo del salario mínimo sin afectar los precios ni generar una mayor inflación.

Estimadas compañeras y compañeros legisladores, los exhorto a que en su momento votemos a favor de una propuesta como está, debido a que aborda temas pendientes que existen en nuestra legislación nacional y que deben ser atendidos lo antes posible.

Asimismo, del análisis de la misma es muy claro que no tendrá un impacto presupuestal, por lo cual es una reforma noble, que atiende a las

necesidades inherentes al marco normativo constitucional vigente en nuestro país y que nos permitirá atender temas pendientes en este marco normativo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Único. - Se modifican los artículos 18, 30 bis 1, 32 bis 4, 1066, 1068, 1070, 1075, 1097, 1118, 1147, 1256, 1262, 1268, 1383 y 1414 bis 18 del Código de Comercio para quedar como sigue:

CAPITULO II
Del registro de comercio

Artículo 18.- …

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en **la Ciudad de México**, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

…

Artículo 30 bis 1.- …

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a **12,200 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 32 bis 4.- …

…

…

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I.- …

II.- …

III.- …

IV. …

…

…

…

…

…

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente **a 1,220 veces la**

Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

…

Artículo 1066.- El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a **13 veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

CAPITULO IV
De las Notificaciones

Artículo 1068.- ...

Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente **a 13 veces la Unidad de Medida y Actualización**. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.

…

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. …

VI. …

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o **de la Ciudad de México** en que el comerciante deba ser demandado.

…

…

…

…

…

…

Artículo 1075.- …

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o **de la Ciudad de México.**

…

Artículo 1097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de **125 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1118.- …

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de **75 veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del colitigante,

siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

Artículo 1147.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de **40 veces la Unidad de Medida y Actualización**, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de **75 veces la Unidad de Medida y Actualización**, si fuere un magistrado.

Artículo 1256.- …

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a **150 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta **20 veces la Unidad de Medida y Actualización**, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1268.- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas de **la Ciudad de México**, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

Artículo 1383.- …

…

I. …

II. …

III. …

…

…

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que

conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de **80 veces la Unidad de Medida y Actualización**, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

…

…

…

…

Artículo 1414 bis 18.- En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a **125 y hasta 370 veces la Unidad de Medida y Actualización** en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 días de septiembre de 2019.

Dip. Marco Antonio Andrade Zavala (rúbrica)

morena

DE LA DIP. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I Y DEROGA LAS FRACCIONES II Y III, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151, SÉPTIMA SECCIÓN, CAPÍTULO V DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La suscrita, diputada Laura Imelda Pérez Segura, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I y deroga las fracciones II y III, así como el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Consideraciones

México experimenta una transición demográfica donde un aumento en la esperanza de vida, en conjunto con una disminución en la tasa de fertilidad, está conduciendo a cambios sustantivos en su composición por grupos de edad.

Esta transformación en la composición demográfica trae consigo varias interrogantes: ¿Cómo cambiarán los patrones de consumo dentro y fuera del hogar? Y si éstos varían de forma significativa, ¿está México preparado en términos de política pública para enfrentar estos cambios? De acuerdo con Deaton, Ruiz-Castillo y Thomas (1989) existe una relación entre las demandas por tipo de bienes para distintos grupos de edad, estableciendo para cada grupo distintos patrones de consumo.

Los cambios demográficos, sin duda, plantean diversos y múltiples **retos** para la agenda pública. Haciendo hincapié en las **políticas sociales dirigidas a ciertos grupos etarios** de la población.

Aproximarnos a las **políticas públicas** supone dar cuenta de su razón de ser y ámbito de acción. La idea misma de políticas públicas remite a la existencia de una colectividad y en un espacio en la que esta pueda desarrollarse (Parsons, 2007). «lo público comprende aquella dimensión de la actividad humana que se cree que requiere la regulación o intervención gubernamental o social, o por lo menos la adopción de medidas comunes» (Parsons, 2007).

Estamos presenciando un **cambio en la estructura poblacional** que impactará la configuración de los hogares y su dinámica, que obliga a un mejor entendimiento de la población en niveles más desagregados. La inclusión de un adulto mayor en un hogar cambia el comportamiento de consumo, así como los servicios públicos requeridos. De acuerdo con información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH, 2016) el 83.5 por ciento de los hogares vive un adulto mayor, en tanto, el 16.5 por ciento restante, lo conforman viviendas unipersonales o correspondientes, donde no hay ningún lazo de parentesco entre sus integrantes.

De acuerdo con al Consejo Nacional de Población (Conapo, 2016-2015) se espera que el grupo de 65 y más años de edad, que en 2015 representaba 6.8 por ciento (8 207 806 personas), en los próximos dos decenios comience a tener mayor peso relativo; en 2030 se prevé que represente 10.3 por ciento del total (14 248 277 personas) y en 2050, 16.8 por ciento (24 893 097 personas).

Con una mayor esperanza de vida de las mujeres, el **fenómeno de la feminización de la vejez** se va manifestando con el paso del tiempo: pasa de 54.8 por ciento de mujeres en 2015 a un 55.2 por ciento en 2030 y 56.9 por ciento en 2050.

El indicador de dependencia total[1] en relación con el grupo de personas mayores de 65 y más años, transitará de 10.3 dependientes por cada cien personas en edad productiva en 2015 a 25.7 dependientes en 2050 equivalente a 1,546.06 millones de personas de 65 años y más.

Seguridad Social

México ha tenido y sigue teniendo un enorme reto de cobertura de pensión. En total la cobertura, contributiva y no contributiva, es de 7.1 millones de personas (74% de las personas de 65 años y más), considerando que hay personas que tienen ambos esquemas (aproximadamente 6%). El restante 26% de los adultos mayores, no reporta ingresos por cualquiera de los dos pilares, contributivo y/o no contributivo[2].

Los datos de la ENIGH indican que en 2016 había 9.6 millones de personas de 65 años y más (8% de la población total). Del total de adultos mayores, 2.9 millones (31%) tuvieron ingresos de una pensión contributiva –1.2 millones de mujeres (23%) y 1.8 millones de hombres (40%) – a través de los institutos de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) u organizaciones como el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), Petróleos Mexicanos (Pemex), entre otras.

Además, refiere que 4.7 millones (49%) de adultos mayores recibían ingresos por pensiones no contributivas, es decir, beneficios sociales a adultos mayores como el programa 65 y más o programas asistenciales estatales y municipales.

Respecto al gasto de los hogares con adultos mayores se observa, un promedio de 3,194 pesos mensuales. El gasto en alimentos es el principal **rubro de consumo** con un monto de $1,199 (38%

[1] Conapo (2016-2050); Cuadernillos estatales de las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050; Conapo. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/475457/33_RMEX.pdf

[2] Consar, 2018; Ingresos y gastos del adulto mayor en México: La importancia de las pensiones. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/387784/Ingresos_y_gastos_del_adulto_mayor_en_Me_xico_vf-07092018_BUENA.pdf

del gasto total), seguido del **gasto en transporte** con $575 (18% del gasto total) y el de **la vivienda** con $380 (12% del gasto total). Por su parte, el **gasto en salud** tiene un monto relativamente menor de $157 (5% del gasto total).

Alcance de esta Iniciativa: trabajadores que fueron registrados en el IMSS antes del 1 de julio 1997, y que actualmente tienen 65 años en adelante y que están en riesgo de pérdida de derechos de jubilación.

Actualmente, la Ley del Seguro Social señala en el Título Segundo, Capítulo V, Séptima Sección, artículo 151, fracciones II y III que:

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
II. **Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;**
III. **Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y**
IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

En estas dos fracciones anteriores, se está condicionando al asegurado a reintegrarse a los mercados de trabajo formal, para poder acceder a una jubilación que ya alcanzó previamente. Es esto un condicionante adverso, debido a que el asegurado cuenta con una edad, de por lo menos, 65 años en adelante, aunado a que es una persona que, como mínimo, presenta tres años fuera del ámbito laboral formal.

El mercado de trabajo en México atraviesa por una serie de retos. El primero es el número de personas que actualmente se encuentran desempleados o en búsqueda de una mejor oportunidad laboral. Durante el primer trimestre del presente año, se alcanzó una tasa de desempleo del 3.5% de la población económicamente activa; según datos ajustados por estacionalidad publicados por el INEGI[3].

En el mismo documento, se registra el **número de personas mayores de 60 años que se encuentran ocupadas que es de 5 millones 438 mil personas**; es decir, que solo el 33.6% de todo el grupo de edad cuenta con un trabajo formal.

En su informe "El Futuro del Trabajo 2019", la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que, en el caso particular de México, los empleos de bajas competencias se han disparado; situación que implica graves desequilibrios y riesgos, principalmente, para los jóvenes y **los trabajadores adultos sin estudios superiores.**

Con respecto a los trabajadores adultos sin estudios superiores, otro gran reto que enfrentan tiene que ver, con la transición hacia nuevos procesos tecnológicos, así como la tendencia de las empresas a solicitar conocimientos multidisciplinarios que son requisitos cada vez más solicitados a los empleados.

El trabajo atípico en México, sin patrones ni horarios de trabajo definidos, duplica con 26.8%,

[3] INEGI, 2019; Comunicado de prensa Núm 254/19; 16 de mayo del 2019. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/enoe_ie/enoe_ie2019_05.pdf

al promedio de la OCDE (14.2%); de los cuales la mayor parte es informal (78% en 2017). Así mismo, los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)[4] indican que, en el cuarto trimestre del año pasado, todas las modalidades de trabajo informal sumaron 30 millones 693 mil 39 personas; lo que implica que **casi 6 personas de quienes trabajan lo hacen en la informalidad**.

La tasa de informalidad se colocó en 56.8%, lo que implica que 57 de cada 100 mexicanos se encuentra laboralmente vulnerable por la condición irregular de la unidad en la que trabaja o de su relación de trabajo en ella. La mayoría de los trabajadores informales no cuentan con contratos, seguridad social, aguinaldo o vacaciones.

Estos datos anteriores están intrínsecamente relacionados con la problemática que enfrentan las personas de 65 años y más; con respecto al acceso a la seguridad social y a los servicios de salud. El indicador de **acceso a la seguridad social** ha disminuido constantemente para este grupo poblacional (pasó de 34.1% de personas con esta carencia en 2008 a 14.4 en 2016), datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

La seguridad social es un derecho humano y, como tal, no debe restringirse. No obstante, en las fracciones mencionadas, se está condicionando adversamente los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la población objetivo de esta propuesta[5].

Fundamentación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. señala que: *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

[...]

"Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género,* ***la edad****, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra* ***que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene en su artículo 22:

> ***"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,*** *y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".*

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica en su artículo 16:

> ***"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias***

[4] ENEO, 2019.

[5] Cabe destacar que los argumentos que se exponen a continuación pertenecen a la autoría de la propuesta presentada por la diputada Araceli Damián González, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

> ***de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad*** *que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".*

La Constitución mexicana reconoce el derecho a la seguridad social en dos apartados, que dan pie a dos leyes reglamentarias, la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado L(ISSSTE). Al respecto, el artículo 123 constitucional, en la fracción XXIX de su apartado A, señala que:

> *"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".*

Es importante señalar al respecto que "recibe la calificación de pública la utilidad que, directa o indirectamente, aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, **sin que ninguna pueda ser privada de ella,** en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral"[6].

Es decir, hay un mandato constitucional que obliga a las autoridades a favorecer en todo momento la protección más amplia para la persona, por lo que el parámetro para determinar la correcta aplicación de otras normas secundarias, en este caso la LSS, también debe ser el más favorable para la persona.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los principios del texto constitucional tienen definiciones claras:

i) universalidad: que [los derechos humanos] son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, **son inviolables,** lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que **son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana,** pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que **son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona [...];**

ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, **no puede hacerse ninguna separación** ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. **Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes;** debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y

iii) progresividad: constituye el compromiso de los estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; **este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales[7].**

[6] Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 29 edición, México, Porrúa, 2000, página 493.

[7] *Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten.*

Por un lado, se estipula en la Constitución mexicana el reconocimiento de la seguridad social, ratificándose con la integración en los compromisos de cooperación con la Organización de las Naciones Unidas. Por otro lado, se está condicionando el acceso a un derecho que ya se obtuvo con la aplicación de las fracciones II y III a todos aquellos derechohabientes que se encuentran en esta situación.

Especifiquemos, la población objetivo de la propuesta representa un sector poblacional delimitado y específico que, por sus características de edad y desempleo formal, resulta cuestionable la aplicación de las fracciones II y III, artículo 151, Sección tercera, Capítulo V de la LSS, con las condiciones de desempleo y alta informalidad que se registran en la economía mexicana.

Ante este panorama, las fracciones II y III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social parecieran estar rebasadas en relación con los cambios demográficos de nuestra sociedad, así como el actual comportamiento de los mercados de trabajo, tasas de empleo y desempleo.

La inclusión, el reconocimiento de los derechos y el acceso efectivo a las oportunidades del sector etario de los adultos mayores en las políticas públicas y sociales del Estado es fundamental.

La erogación de las fracciones II y III del artículo 151 de la LSS implicaría dar visualización e inclusión a un sector poblacional, que enfrenta desigualdades fundamentales, en cuanto al acceso a derechos y oportunidades para su desarrollo.

El reconocimiento real de los derechos y el acceso efectivo a las oportunidades no es una prerrogativa discrecional sino una obligación del Estado. En México, las personas adultas mayores son consideradas el cuarto grupo de población vulnerable a la discriminación.

Resulta poco efectivo construir una sociedad, un Estado, si no se parte del pleno reconocimiento de la igualdad de las personas consagrado en un sin número de instrumentos, nacionales e internacionales de protección de derechos humanos. Es importante conocer y comprender las dimensiones particulares de la discriminación en relación con cada uno de los grupos poblacionales, en este caso la población adulta mayor, para los cuales la discriminación se ha presentado de manera histórica, constante y sistemática.

Objetivo de la iniciativa

El objetivo de la presente iniciativa es eliminar las fracciones II y III del artículo 151 de la LSS debido a que representan condicionantes adversas para el acceso a un derecho ya ganado, adversas para una población que se encuentran fuera del mercado de trabajo formal y con una edad de 65 años o más.

Con la derogación de las fracciones se está otorgando sensibilidad a una ley con respeto a los cambios demográficos; además, de garantizar así los principios constitucionales plasmado en nuestra carta marga.

Conclusiones

Resulta necesaria la modificación del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, con el fin de garantizar el acceso a las jubilaciones ya ganadas, a las personas adultas mayores que previamente han cumplido con los requisitos para obtenerla.

Propuesta de reforma: Ley del Seguro Social

Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones	**Artículo 151.** Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones

anteriores, en la forma siguiente:	anteriores, en la forma siguiente:
I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;	I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones **fuese mayor al periodo de conservación señalado en el artículo 150**, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;	**II. Se deroga.**
III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y	**III. Se deroga.**
IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.	**IV.** …
En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.	**Se deroga.**

DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Único. Se reforma la fracción I y se derogan las fracciones II, III y el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones **fuese mayor al periodo de conservación señalado en el artículo 150**, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. …

Se deroga.

Transitorios

Artículo primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que la contravengan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de septiembre de 2019.

Dip. Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica)

Bibliografía

Coneval https://www.coneval.org.mx/Medicion/EDP/Paginas/Datos-del-Modulo-de-Condiciones-Socioeconomicas.aspx

Conapo (2016-2050), Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2016-2050 República Mexicana

Consar, 2018, *Ingresos y gastos del adulto mayor en México: La importancia de las pensiones.* Documento de trabajo No. 12, septiembre 2018. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/387784/Ingresos_y_gastos_del_adulto_mayor_en_Me_xico_vf-07092018_BUENA.pdf

Deaton, A, J Ruiz-Castillo, and D Thomas. 1989. "The Influence of Household Composition on Household Expenditure Patterns: Theory and Spanish Evidence." Journal of Political Economy 97 (1): 179-200.

Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México - ENADIS 2010; *Resultados sobre personas adultas mayores*; https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-PAM-Accss.pdf

Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares (ENIGH) 2016, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2016/doc/presentacion_resultados_enigh2016.pdf

Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) primer trimestre del 2019; datos ajustados a las proyecciones demográficas del Consejo Nacional de Población (Conapo), 2010-2050, publicadas el 16 de abril de 2013.

Inegi, 2019; Comunicado de prensa Núm. 254/19; 16 de mayo del 2019. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/enoe_ie/enoe_ie2019_05.pdf

OCDE 2019. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos; OECD Employment Outlook 2019. Parson, Wayne, 2007; "Public Policy: An Introduction to the Theory and Practice of Policy Analysis¨; Edwards Elgar Publishing Limited, 1995, reimpresión 1997.

Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten.2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, página 2254.

Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 29 edición, México, Porrúa, 2000, página 493.

morena

De la Dip. Laura Imelda Pérez Segura con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular

La suscrita, diputada Laura Imelda Pérez Segura, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y del grupo parlamentario Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 en sus fracciones tercera y sexta, el artículo 48, cuarto párrafo del artículo 105, el tercer párrafo del artículo 112 y el párrafo cuarto, así como su fracción primera del artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

Las sociedades de ahorro y crédito popular, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (Socap) y las Sociedades de Financiamiento Popular (Sofipo) se han orientado a ofrecer servicios financieros al sector de la población que no alcanza a cubrir la banca tradicional.

De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), tanto las Socap como las Sofipo ofrecen operaciones de ahorro y crédito que están destinadas a atender las necesidades de un sector popular de la población; sin embargo, la diferencia fundamental entre ambas es que mientras en las primeras existe un propósito meramente de apoyo a sus socios, en las segundas hay un interés por generar ganancias.

Estas representan una alternativa muy demandada por algunos sectores sociales, ya que ofrecen servicios de ahorro e inversión en localidades alejadas de las zonas rurales o en comunidades medianas y pequeñas.

Las Socap son sociedades que no persiguen fines de lucro, sino solamente tener recursos para operar, que les permita captar ahorro para colocarlo como crédito a tasas bajas. Buscan ofertar instrumentos financieros adecuados a la población a la que van dirigidos sus servicios.

Su actividad principal es ofrecer operaciones de ahorro y préstamo con sus socios. Los servicios principalmente son:

- Operaciones Pasivas: Cuentas de ahorro, depósito e inversiones.
- Operaciones Activas: Créditos personales, automotriz, hipotecarios, con fines productivos y micro seguros.
- Servicios: Pago de servicios (luz, teléfono, etc.), compra y venta de divisas, distribución y pago de programas gubernamentales, recepción y envío de dinero y comisionistas.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras Populares (AMSOFIPO), las Sofipo son entidades que ofrecen servicios de ahorro, crédito e inversión, particularmente a un sector popular y en zonas geográficas rurales y periféricas urbanas donde la banca comercial generalmente no está participando. Su propósito es fomentar el ahorro popular y expandir el acceso al financiamiento a personas, negocios o al segmento e bajos recursos y que normalmente no tienen acceso al sistema financiero tradicional.

Estas son instituciones de micro-finanzas que operan mediante la autorización que le da la comisión y previo a un dictamen favorable otorgado por una federación.

Este tipo de instituciones se clasifican por nivel, el cual dependerá del tipo de operaciones que realicen o la cantidad de recursos o montos totales de activos con los que cuenten. De acuerdo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) existen cuatro niveles de operación.

- Nivel 1: Considera activos iguales o inferiores a 15 millones de Unidades de Inversión (UDIS) (90 millones 226 mil 335 pesos)
- Nivel 2: Activos superiores a 15 millones de UDIS o inferiores a 50 millones de UDIS (300 millones 754 mil 450 pesos)
- Nivel 3: Activos superiores a 50 millones de UDIS o inferiores a 280 millones de UDIS (1684 millones 224 mil 920 pesos)
- Nivel 4: Activos superiores a 280 millones de UDIS.

De acuerdo con la AMSOFIPO, a septiembre de 2017 había un total de mil 629 municipios atendidos por este sector.

Estas sociedades proporcionan en general, los mismos servicios que un banco tradicional, estos son algunos ejemplos:

- Expedir y operar tarjetas de crédito, de débito y recargables.
- Otorgar préstamos o créditos a sus clientes.
- Acceso a servicios financieros para personas de bajos ingresos.

- Recibir depósitos de dinero, emitir órdenes de pago y transferencias.
- Fortalecer el sistema de protección de los ahorros del sector de microfinanzas.
- Operaciones de arrendamiento y factoraje financiero.
- Abono y descuento de nómina.
- Recibir pagos de servicios por cuenta de terceros.
- Distribuir seguros, fianzas, así como recursos de programas gubernamentales.
- Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.
- Capacitación para el análisis de proyectos de inversión, asistencia técnica para elaborar planes de negocios y proyectos de comercialización.
- Sí bien, la oferta en cuanto a servicios de las SOFIPO y los bancos es similar, existen diferencias en cuanto a su marco legal, su estructura de acuerdo a su nivel de activos, entre otras.

Cuadro comparativo

BANCOS	SOFIPOS
No cuenta con clasificación por número de niveles de operación.	Cuenta con cuatro niveles de operación, iniciando con el nivel I, cuyos montos de activos son iguales o inferiores a 15 millones de UDIS, hasta el nivel IV que se sitúa arriba de los 280 millones de UDIS.
Su seguro es hasta por 400 mil UDIS (2 millones 406 mil, 35 pesos) por cuenta, proporcionado por el IPAB.	Cuentan con un seguro de hasta 25 mil UDIS (150 mil 377 pesos) por cliente.
Sus operaciones son reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito.	Sus operaciones son reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
La CNBV y el Banco de México son quienes autorizan su operación.	Para operar, necesitan la autorización de la CNBV y el dictamen favorable de una Federación.

Fuente: Condusef.

Estas instituciones están reguladas por la Ley de ahorro y crédito popular (LACP) y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), sin embargo, existe un intermediario entre la comisión y las instituciones, son las llamadas federaciones, instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que son las encargadas de supervisar y, en su caso, reportar actividades irregulares a la CNBV de las sociedades de ahorro y crédito popular.

Consideraciones

Las sociedades de ahorro y crédito popular atienden las demandas financieras de un sector vulnerable de la población, que no goza de los beneficios de la mayoría de la población que puede acudir a la banca común.

De acuerdo con datos de la AMSOFIPO y la Condusef existen 39 Sofipo autorizadas por CNBV y en operación actualmente. Estas asociaciones atienden a 3.89 millones de personas, distribuidos en 1,629 municipios a lo largo de la república.

Estás instituciones son pieza indispensable para mejorar la inclusión financiera, ya que, como se menciona en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi), México tiene una proporción significativa de

población sin acceso a servicios financieros. En 2018, 32% de la población no contaba con ningún producto financiero y solamente 47% tenía una cuenta bancaria.

Esta exclusión financiera repercute especialmente a las personas con menores recursos como lo menciona el PND, que es a la población a la que se busca impactar con esta propuesta.

Si bien estas están reguladas por la LACP, es necesario hacer modificaciones en los protocolos de supervisión y a las condiciones del monto de cobertura de estas instituciones para evitar que las personas que acuden a estas corran el riesgo de perder su patrimonio por un mal manejo de los recursos que entran a las mismas.

Esta iniciativa está basada en algunos puntos de la llamada Ley Ficrea propuesta en el 2018 por el subsecretario de Hacienda, Fernando Aportela. Propuesta que fue aprobada por la Cámara de Diputados y congelada en la Cámara de Senadores.

El caso de Ficrea, en donde seis mil 800 personas, muchas de ellas de la tercera edad, fueron defraudadas por el mal manejo de esta Sofipo, así como la falta de supervisión de las autoridades financieras, fue el caso en el que, al igual que la llamada "Ley Ficrea", nos basamos para proponer esta iniciativa que reforma algunos artículos de la LACP, con el fin de erradicar este tipo de eventos que afectan a la población más vulnerable.

Muchos clientes se vieron perjudicados por este evento, ya que no todos pudieron recuperar el total de su patrimonio ya que el monto de cobertura asciende a solamente 25 mil UDIS, que son aproximadamente 156,137.2 pesos.

Existen diversos ejemplos de este tipo de fraudes que también sirvieron de referencia para la creación de esta iniciativa, como son: en Oaxaca con la Socap SINVACREM, Caja del Sureste y otras; en Guerrero, Puebla e Hidalgo a las financieras Coofía y de Banpeco; en la montaña de Guerrero la Caja Amor; en Chiapas Cosmotel, entre otras.

Estos fraudes se han presentado, entre otros factores, por la ausencia de supervisión e intervención de las autoridades reguladoras del sector financiero, así como por la información asimétrica entre los agentes.

La falta de regulación, control, evaluación y transparencia de las actividades de estas sociedades financieras representan, posiblemente, las causas del porque se presentan tantas irregularidades en el sector. Afectando directamente, a la población con menos recursos. Es por ello que, a diferencia de iniciativas anteriores, para reformar la LACP nosotros planteamos:

- Eliminar los intermediarios que fungen como supervisores auxiliares.
- Mejorar los protocolos de supervisión.
- Definir y garantizar un monto de cobertura que resguarde la seguridad de patrimonio del cliente.

II. Objeto de la iniciativa

El objetivo de esta iniciativa es mejorar las garantías para los clientes de estas instituciones, sin atentar contra la tarea y el funcionamiento de estas. Buscando eliminar los intermediarios entre la CNBV y las sociedades de ahorro y crédito popular, para evitar falta de transparencia en las operaciones que realizan estas sociedades y así mejorar las condiciones de los usuarios. Además de, mejorar las condiciones del monto de cobertura para los usuarios respetando el precepto de la inclusión financiera.

Por lo anterior expuesto se proponen las siguientes medidas y acciones:

- Eliminar las federaciones y que sea directamente la CNBV que funja como "Comité de Supervisión", vía **Comisiones de Supervisión**.
- Estas **Comisiones de Supervisión** serán reguladas, controladas, evaluadas y capacitadas por la CNVB.

- Fortalecer los mecanismos de control y supervisión para las instituciones con el fin de detectar actividades irregulares, haciendo que las visitas de la **Comisión de Supervisión** a las Sofipos sean con mayor frecuencia y efectividad.
- Hacer del conocimiento de los usuarios de los servicios financieros por qué monto está cubierto su ahorro, es decir, que tengan en claro cuánto es lo máximo que pueden recibir en caso de que la institución se vaya a la quiebra.
- Fortalecer los organismos de integración financiera rural que les proveen asistencia técnica y financiera al sistema financiero que atiende a las zonas rurales, es decir, las sociedades de financieras comunitarias y las cooperativas básicas.
- Diseñar un mecanismo de control de remuneraciones para los empleados de estas instituciones, para así evitar que utilicen o reciban recursos ilícitamente, evitar caer en malas prácticas.
- Cubrir los ahorros de las personas.
- Hacer caer el peso de la ley a las personas que actúen de manera ilícita y busquen beneficios propios con los recursos de las instituciones. Las multas y penas serán de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Estas medidas son propuestas con el fin de mejorar la regulación de este sector financiero sin afectar o atentar contra el ahorro y el crédito popular. Ejerciendo el principio de la inclusión financiera y defendiendo la igualdad de oportunidades. Velando por el bienestar de las comunidades que hacen uso de estos servicios.

Conclusiones

Tomando en cuenta lo expuesto, se concluye desde nuestra perspectiva que es necesaria la modificación del artículo 3, 48, 105, 112 y 120 de la Ley de Crédito y Ahorro Popular, con el fin de velar por la seguridad financiera de los ciudadanos que son atendidos por estas instituciones. Sin atentar contra la inclusión financiera y garantizando la protección de los recursos de los usuarios, así como la transparencia en los procesos de evaluación, supervisión y operación de este sector financiero.

Propuestas de reformas: Ley de Ahorro y Crédito Popular

Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
Cliente, en plural o singular, a las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las Sociedades Financieras Populares y las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV;	I a II**…**
Comité de Protección al Ahorro, al órgano del Fondo de Protección encargado de administrar el Fondo de Protección que se constituya de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley;	III. Comité de supervisión, **a la comisión de supervisión directamente de la CNBV** encargados de ejercer la supervisión de las Sociedades Financieras Populares en términos de esta Ley.
Comité de Supervisión, al órgano de las Federaciones encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares	IV a V**…** VI. **Comisión de supervisión** en singular o plural, a **las personas comisionadas y**

en términos de esta Ley; Comité Técnico, al comité técnico correspondiente al Fondo de Protección a que se refiere esta Ley. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Federación, en singular o plural, a las Federaciones autorizadas por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de Sociedades Financieras Populares en los términos de esta Ley; VII a XV**…**	autorizadas por la comisión, para ejercer de manera **directa** la supervisión de Sociedades Financieras Populares en los términos de esta Ley; VII a XV**…**
Artículo 48.- La Federación se constituirá exclusivamente con la agrupación voluntaria de Sociedades Financieras Populares, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables.	**Artículo 48.** La **comisión de supervisión** se constituirá exclusivamente **por personal capacitado de la CNBV,** y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión **directa.** Dichas facultades serán indelegables.
Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro**.** … El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes: I a II… Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección**.**	**Artículo 105.-** Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro**.** … El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes: I a II… Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección**, incluyendo a cuánto asciende el monto máximo de cobertura**.
Artículo 112.- El Comité de Protección al Ahorro, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 105 de la presente Ley, cubrirá el principal y los accesorios de los depósitos de dinero objeto de cobertura conforme a esta Ley, cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de disolución y liquidación, o bien, sea declarada en concurso mercantil, descontando el saldo insoluto de los préstamos o créditos con respecto de los cuales sea deudor el	**Artículo 112.-** El Comité de Protección al Ahorro, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 105 de la presente Ley, cubrirá el principal y los accesorios de los depósitos de dinero objeto de cobertura conforme a esta Ley, cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de disolución y liquidación, o bien, sea declarada en concurso mercantil, descontando el saldo insoluto de los préstamos o créditos con respecto de los cuales sea deudor el

propio ahorrador y hasta por el límite que la presente Ley establece, por lo que para efectos de la compensación, dichos préstamos o créditos vencerán de manera anticipada. … En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular y la suma de los saldos de aquéllas excediera la cantidad señalada en el Artículo 105 de esta Ley, el Comité de Protección al Ahorro únicamente procurará cubrir dicho monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas. …	propio ahorrador y hasta por el límite que la presente Ley establece, por lo que para efectos de la compensación, dichos préstamos o créditos vencerán de manera anticipada. … En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular **se tomará el criterio señalado en el artículo 105 de esta ley para definir el monto de cobertura en cada una de las cuentas, el Comité de Protección al Ahorro únicamente cubrirá dicho monto de cobertura para cada una de las cuentas del ahorrador.** …
Artículo 120.- … … … Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:	**Artículo 120.-** … … … Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto, **y para examinar, analizar y evaluar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, así como cumplir con las actividades**

	puntualizadas en el segundo párrafo de este artículo; las segundas serán aquellas que, sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas;	I. **Se deroga.**
Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;	Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;
Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una Sociedad o de las Federaciones y del Fondo de Protección;	Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una Sociedad o de las Federaciones y del Fondo de Protección;
Cuando una Sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo;	Cuando una Sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo;
Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una Sociedad que no hayan sido originalmente	Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una Sociedad que no hayan sido originalmente

contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo, que motiven la realización de la visita, y Cuando deriven de la cooperación internacional. … … … … …	contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo, que motiven la realización de la visita, y Cuando deriven de la cooperación internacional. … … … … …

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Único. Se modifica la fracción tercera y sexta del artículo 3, el artículo 48, el cuarto párrafo del artículo 105, el tercer párrafo del artículo 112, y el párrafo cuarto, así como se deroga su fracción primera del artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3…
I a II**…**
III. Comité de supervisión, **a la comisión de supervisión directamente de la CNBV** encargados de ejercer la supervisión de las Sociedades Financieras Populares en términos de esta ley.
IV a V…
VI. **Comisión de supervisión** en singular o plural, a **las personas comisionadas y** autorizadas por la comisión, para ejercer de manera **directa** la supervisión de Sociedades Financieras Populares en los términos de esta Ley;
VII a XV**…**

Artículo 48. La **comisión de supervisión** se constituirá exclusivamente **por personal capacitado de la CNBV,** y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión **directa.** Dichas facultades serán indelegables.

Artículo 105.- …
…
…
I a II…
Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección**, incluyendo a cuánto asciende el monto máximo de cobertura**.

Artículo 112.-…
…
En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular **se tomará el criterio señalado en el artículo 105 de esta ley para definir el monto de cobertura en cada una de las cuentas, el Comité de Protección al Ahorro únicamente cubrirá dicho monto de cobertura para cada una de las cuentas del ahorrador.**
…

Artículo 120.- …
…
…
Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto **y para examinar, analizar y evaluar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, así como cumplir con las actividades puntualizadas en el segundo párrafo de este artículo; las segundas serán aquellas que, sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:**
I. **Se deroga.**
II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;
III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una

Sociedad o de las Federaciones y del Fondo de Protección;
IV. Cuando una Sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo;
V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una Sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo, que motiven la realización de la visita, y
VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.
…
…
…
…
…

Transitorios

Artículo Primero. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. – Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de septiembre de 2019

Dip. Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica)

morena

DE LA DIP. IRMA JUAN CARLOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 Y ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Irma Juan Carlos, diputada a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 52 y adiciona un cuarto párrafo al artículo 56, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Exposición de Motivos

A pesar de que México ocupa "el octavo lugar en el mundo con la mayor cantidad de pueblos indígenas"[1] en el Congreso de la Unión es casi inexistente la representación de nuestros pueblos. En el acuerdo INE/CG508/2017[2] se evidenció con claridad la subrepresentación política que sufren nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En dicho documento se explicó que México tiene un 21.5% (página 37) de población indígena. Pero sólo hay una representación del 2.8% en la cámara de diputados (página 33). Con respecto al número de senadores indígenas no hay información oficial pública.

La subrepresentación es un problema con consecuencias graves para la vida democrática de México. Como problema tiene su origen en la discriminación, exclusión e invisibilización de los

[1] Boletín del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica "Al día: las cifras hablan" número 71. Alojado en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3652/AD-71.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[2] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Como consecuencias, se genera pobreza, problemas de seguridad y finalmente un modelo deficiente de Estado de Derecho.

Ciertamente, en México, las personas de los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanos, son discriminadas. En Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, se afirma que "el 40.3% de la población indígena declaró que se le discriminó debido a su condición de persona indígena"; ahí mismo se mencionó que al 65.4 % de las personas indígenas y al 56.1% de las personas afromexicanas se les violenta sus derechos, entre ellos el derecho de participación política. La ruta de exclusión comienza con esa discriminación, pero se prolonga a otros niveles. Particularmente avanza esa situación a una exclusión en la vida escolar y en consecuencia a una mejoría en la calidad de vida. Al seguir de cerca los datos estadísticos podemos comprobar lo antes afirmado. En la misma ENADIS 2017 se comprueba que sólo el 24.2 % de la población indígena puede estudiar después de los 15, cifra por debajo a la media nacional que es de 46.1%. Todo ello ocasiona que de los aproximados 11 millones de personas indígenas, 5.2 millones sean pobres.

Debe enfatizarse que esta situación no solo afecta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sino que al igual que un cáncer, la desigualdad no solo daña una parte sino a todo el cuerpo. Lo mismo sucede con el país, pues un país con desigualdad es un país con un deficiente Estado de Derecho. Para el Índice de Estado de Derecho 2017-2018 del World Justice Project "México obtuvo una calificación de 0.45 en el índice (en una escala del 0 al 1 donde el 1 significa la mayor adhesión al Estado de derecho), mismo puntaje que Sierra Leona, Liberia y Kenya, y cayó 4 posiciones desde el último estudio en 2016, al pasar del lugar 88 al 92". Los indicadores en los que se basan las calificaciones son los de Límites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción; Derechos Fundamentales; Orden y Seguridad; Cumplimiento Regulatorio; en Justicia Civil; Gobierno Abierto.

Por ello le asiste la razón a Gerardo Esquivel cuando afirma lo siguiente:

> "La pobreza y la desigualdad económica son dos de los problemas más acuciantes del país. Quizá junto con la corrupción y la inseguridad pública confirman los cuatro jinetes del apocalipsis mexicano. Si estos problemas no son atacados de raíz, no podemos esperar que la situación cambie en la dirección correcta. Todos estos temas, juntos con la baja tasa de crecimiento económico, están estrechamente interrelacionados. La pobreza y la desigualdad económica debilitan el mercado interno y hacen que la economía crezca poco y que sea más vulnerable y dependiente del exterior. Un estudio de la OCDE ha estimado que el aumento en la desigualdad económica ha contribuido a reducir el nivel del PIB de México en alrededor de 10 puntos porcentuales"[3].

Hoy vengo aquí, a través de una propuesta de reforma constitucional, a exigir que se acabe con esta situación y que nuestras hermanas y hermanos indígenas estén debidamente representados en el Congreso de la Unión. No es una exigencia que carezca de sustento, es una exigencia que tiene como primer fundamento la de constituir un México pleno sustentado en una verdadera democracia; como segundo fundamento es la del cumplimiento de los ordenamientos nacionales e internacionales; y finamente como tercer sustento es el del cumplimiento de una promesa hecha y no cumplida para nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por lo que se refiere a la Constitución de un nuevo país sustentado en una democracia fortalecida es necesario buscar alternativas en las propuestas contemporáneas de esta idea. Y sin duda, una de las mejores opciones es la de la democracia

[3] Esquivel Gerardo, "Desigualdad. Vieja historia, Nueva Historia" en Y ahora qué México ante el 2018. Debate, 2018, p. 253

deliberativa. La idea de democracia deliberativa, como se sabe, es una alternativa a los modelos tradicionales de democracia. Efectivamente, por democracia, a lo largo de la historia, se ha entendido una variedad de significados, pero en los últimos años la llamada propuesta deliberativa ha ocupado los principales escenarios en las teorías normativas de la ciencia política y jurídica.

De la mano de pensadores como Habermas, Cohen, Elster, Nino —por sólo mencionar algunos nombres— la expresión democracia deliberativa se consolidó en el plano académico. Actualmente, dicho término (o su significado) está intentando saltar del plano académico al plano político: la teoría hoy pretende hacerse realidad. El teórico Elster[4] ha explicado lo siguiente:

> "En todas ellas existe un sólido núcleo de fenómenos que se consideran como democracia deliberativa. Todas concuerdan, creo, en que el concepto incluye la toma colectiva de decisiones con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o por sus representantes: esta es la parte democrática. Todas, asimismo, concuerdan en que incluye la toma decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad: esta es la parte deliberativa".

Bajo este escenario el primer elemento es la participación activa de todas las personas involucradas. Pero se da el caso de que no hay participación indígena en un Congreso de la Unión que emitirá leyes para toda la nación. Sin el primer elemento ni siquiera vale la pena revisar si se cumple el segundo elemento, pues por automático el segundo elemento queda descartado. Por ello, y para lograr la participación es necesario el impulsar acciones afirmativas, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014 de la siguiente manera:

> "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Por lo que se refiere al cumplimiento de ordenamientos nacionales e internacionales, es necesario enfatizar que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro cuando señala que la democracia no debe ser considerada únicamente como una "una estructura jurídica y un régimen

[4] Elster, J. (2001). Democracia deliberativa. Madrid: Gedisa.

político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultura del pueblo" además de que el artículo 2 establece que: "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional".

Pero además de dichas exigencias nacionales también hay exigencias internacionales que prescriben la inclusión en la vida política mexicana de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Desde el caso Yatama Vs. Nicaragua, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha sentado jurisprudencia internacional en el sentido de que la participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos debe ser promovida por el Estado. Todo ello sustentado en diversas normatividades pero que en el caso específico de México se observa en la siguiente normatividad.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos ordena que: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". Por su parte el convenio 169 de la OIT en su artículo 2 establece lo siguiente: "Artículo 2 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Por ello todo lo anterior, resultó un acierto el acuerdo INE/CG508/2017[5] en el cual bajo el rubro de Acción afirmativa Indígena se reconoció y ordenó la postulación de doce personas que se auto adscriben como indígenas de forma paritaria.

Debe señalarse que en dicho acuerdo se trataron dos temas primordiales de la vida democrática en el país: la paridad de género y la acción afirmativa indígena. Por ello en un acto de coherencia, legalidad y progresividad, la actual legislatura, desde la Cámara de Senadores primero y después en la Cámara de Diputados se aprobó en la reforma a los artículos 20, 40, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de paridad de género, pero desafortunadamente no se hizo una reforma que atendiera el tema de la acción afirmativa indígena. Resulta un error grave, pues desde el dictamen de dicha iniciativa se había contemplado respaldar en su totalidad el acuerdo del INE ya mencionada.

Así se puede apreciar en la página 9 (de 141) del expediente[6] de dicha iniciativa el objetivo de incluir las dos medidas afirmativas. En el tercer párrafo se puede leer con claridad la siguiente información:

> "A su vez, la iniciativa garantiza la paridad de género en el encabezamiento de las comisiones y órganos de gobierno, propone que las listas de candidaturas ,por el principio de representación proporcional, estén encabezadas por fórmulas de mujeres, así como la indispensabilidad de que 50 de las 500 diputacionesy13 de las 128 senadurías, bajo el principio de paridad de género, sean ocupadas por mujeres y hombres auténticamente integrantes de nuestros pueblos y comunidades indígenas".

Resulta paradójico, sino es que dramático que en esta reforma en la cual se evitaría la exclusión, se

[5] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018

[6] El expediente y la pagina señalada se puede leer en la siguiente dirección electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20190523_paridad/02_expediente.pdf

volvió a excluir a los excluidos. Se olvidó nuevamente a nuestros hermanos y hermanas indígenas y afromexicanas. Por lo cual, y para que la reforma esté completa y cumpla su cometido, es necesario retomar el tema pendiente y concluirlo.

Por lo cual considero, que para que se respete el contenido del acuerdo del INE/CG508/2017, así como la normatividad nacional e internacional ya referida, se haga la reforma constitucional que aquí se propone y se respete la representación indígena, tanto en la integración de diputados como de senadores. Y conforme a los criterios de población, esta debería quedar de la siguiente manera:

DIPUTADOS

POBLACIÓN	DIPUTADOS PLURINOMINALES (ACTUAL)	REPRESENTACIÓN POR TAMAÑO DE POBLACIÓN	
Población Nacional	**200**	**200**	**100%**
Población indígena	**0**	43.0	21.5%
Población afromexicana	**0**	2.3	1.16%
Resto de la población	**200**	154.7	77.3%

POBLACIÓN	DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA (ACTUAL)	REPRESENTACIÓN POR TAMAÑO DE POBLACIÓN	
Población Nacional	**300**	**300**	**100%**
Población indígena	**0**	64.5	21.5%
Población afromexicana	**0**	3.5	1.16%
Resto de la población	**300**	232	77.3%

SENADORES

POBLACIÓN	SENADORES PLURINOMINALES (ACTUAL)	REPRESENTACIÓN POR TAMAÑO DE POBLACIÓN	
Población Nacional	**32**	**32**	**100%**
Población indígena	**0**	6.9	21.5%
Población afromexicana	**0**	0.4	1.16%
Resto de la población	**32**	24.7	77.3%

POBLACIÓN	SENADORES PRIMERA MINORÍA (ACTUAL)	REPRESENTACIÓN POR TAMAÑO DE POBLACIÓN	
Población Nacional	**32**	**32**	**100%**
Población indígena	**0**	6.9	21.5%
Población afromexicana	**0**	0.4	1.16%
Resto de la población	**32**	24.7	77.3%

POBLACIÓN	SENADORES MAYORÍA RELATIVA (ACTUAL)	REPRESENTACIÓN POR TAMAÑO DE POBLACIÓN	
Población Nacional	**64**	**100**	**100%**
Población indígena	**0**	13.8	21.5%
Población afromexicana	**0**	0.7	1.16%
Resto de la población	**64**	49.5	77.3%

Con base en ello, vengo a proponer los siguientes cambios constitucionales que se reflejan en el cuadro que se coloca a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 52.La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional,	Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional,

mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales	mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. **De los 200 diputados plurinominales, 43 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas; y 3 de población afromexicana. De los 300 diputados de mayoría relativa, 64 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas y 3 de población afromexicana.**
Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será

asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema delistas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.	asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema delistas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. **De los 32 senadores plurinominales, 6 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas y 1 de población afromexicana. De los**

	32 de la primera minoría, 6 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y uno de población afromexicana. De los 64 de mayoría relativa, 13 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas y uno de población afro mexicana.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 Y ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 52.- …
De los 200 diputados plurinominales, 43 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas; y 3 de población afromexicana. De los 300 diputados de mayoría relativa, 64 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas y 3 de población afromexicana.

Artículo 56.- …
…
…
De los 32 senadores plurinominales, 6 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas y 1 de población afromexicana. De los 32 de la primera minoría, 6 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y uno de población afromexicana. De los 64 de mayoría relativa, 13 deberán ser mujeres y hombres auténticamente integrantes de nuestros pueblos y comunidades indígenas y uno de población afro mexicana.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La observancia del principio de candidaturas indígenas a que se refiere esta reforma será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, según corresponda.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones y reglamentarán lo aquí estipulado.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 4 de septiembre del año 2019.

Dip. Irma Juan Carlos (rúbrica)

morena

DEL DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El suscrito, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el párrafo 2 del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incluir la extorsión y el robo a transporte público de pasajeros en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Exposición de Motivos

Prisión preventiva oficiosa

A partir de la reforma en materia penal de 2008, tuvo como uno de sus objetivos garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

El párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución General de la República, establece a la prisión preventiva como una medida cautelar personal, y dispone: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Desde ese momento, la prisión preventiva como medida cautelar ha sido un tema controversial, ya que, restringe a la libertad como derecho fundamental sin previa sentencia judicial, sin embargo, sirve como medio para garantizar la comparecencia del imputado ante el juez, permitiendo el desarrollo del proceso y garantizando la protección de las partes en el proceso y de la sociedad en general.

Si bien existen detractores ante esta medida cautelar, no existe alguna propuesta viable que permita optar por una medida cautelar distinta, en la medida que esta se torna indispensable para preservar el pleno Estado de derecho.

De esta forma la prisión preventiva es una medida cautelar que puede restringir el derecho de la libertad de tránsito, para evitar riesgos o con fines cautelares, frente a la comisión de un delito y la probabilidad de que el imputado pueda extraerse de la justicia.

Por lo anterior, para evitar el abuso de ésta medida, fue regulada en el artículo 19 constitucional de forma excepcional, subsidiara, temporal, revisable, proporcional al riesgo que se busca evitar y sin que exista una medida menos gravosa a aplicar, a efecto de que ésta mantenga su naturaleza de medida cautelar y no de pena anticipada.

En este orden de ideas, el artículo 19 de la Constitución establece dos formas en que se puede aplicar esta medida atendiendo al criterio del juez y al criterio de legislador (de forma oficiosa).

En la primera, el Ministerio Público puede solicitar al juez la medida atendiendo a la naturaleza del caso, en la forma oficiosa, la norma fundamental establece un catálogo de supuestos que, por la naturaleza del hecho señalado como delito, se considera que pone en riesgo el proceso, por lo que debe aplicarse en automático y oficiosamente la prisión preventiva.

Lo anterior, con el objeto de evitar que la aplicación tardía de esta medida permita que el riesgo que se pretende evitar sea consumado.

De esta forma, la presente iniciativa, pretende incluir al catálogo señalado, los delitos de extorsión el robo a transporte de pasajeros.

Extorsión

La extorsión es un delito en contra del patrimonio y el orden socioeconómico de las personas, que se actualiza cuando un sujeto con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero.

La trascendencia de este delito en nuestra actualidad es muy grave, ya que es un delito que con el simple hecho de hacer una llamada, enviar un correo electrónico o apersonarse con la víctima para amedrentarla y pedir un servicio o el llamado "derecho de piso" se puede materializar.

Estas conductas son muy comunes en nuestra sociedad, como ejemplo, de enero a julio de 2019, se han registrado 4,884 denuncias de extorsión[1]

En efecto, en nuestra sociedad es muy común escuchar que a tal personal le llamaron para anunciarle el supuesto secuestro de un familiar por el que se solicita una cantidad de dinero, la detención de algún pariente por parte del gobernó y exigen una suma monetaria para su liberación o algunas otras que ofrecen supuestos premios por el uso de tarjetas bancarias o a cambio de bienes como tarjetas telefónicas o pequeñas sumas de dinero, que ante la negativa de pago, invita a la amenaza por parte del sujeto activo del delito.

Además, este delito es de fácil comisión para los grupos criminales, ya que no requiere el uso de violencia o fuerza física, sino que basta con el empleo de agresiones psicológicas para infundir terror en las victimas.

Aunado a ello, no solamente se pueden realizar de forma telefónica, sino que se pueden utilizar otros medios como el correo electrónico o programas informáticos malignos, destinados a confundir y engañar a la víctima a efecto de que realice depósitos bancarios en la cuenta del delincuente o entregue físicamente el dinero.

De igual forma una forma de extorsión que ha aumentado en los últimos tiempos, es el llamado derecho o cobro de piso, comúnmente dirigido a empresarios o comerciantes, por medio del que los delincuentes, a base de amenazas, cobran sumas de dinero a cambio de supuesta protección a su persona, a sus negocios o a sus familias.

Este delito es de alto impacto en la sociedad, ya que conforme a los datos del Inegi, el 34.9% de los hogares contaron con al menos una víctima de robo y/o extorsión durante el primer semestre de 2019, lo anterior impacta sobre todo en la tranquilidad, seguridad y economía de la sociedad, porque dejan en las victimas un estado de temor por la seguridad de su patrimonio o persona, así como de los que los rodean y la disminución de su patrimonio de forma injustificada.

Transporte público de pasajeros

El transporte público es el eje principal de movilidad de la ciudadanía, un elemento esencial del desarrollo y conectividad de la sociedad, por ejemplo permite la circulación cotidiana de las personas por las zonas urbanas, únicamente en la Ciudad de México y la zona conurbada de los 19.38 millones de personas de seis años o más, el 80% (15.63 millones) realiza la menos un viaje entre semana y de éstos, 8 millones toman al menos en uno de sus tramos de viaje algún tipo de transporte público[2].

Sin embargo, la delincuencia en el transporte público de pasajeros y la sensación de inseguridad que ella produce tiene efectos perjudiciales sobre su uso y el desarrollo de la ciudad en general. La criminalidad implica un peligro para la integridad física de los viajeros y del personal, así como pérdidas financieras, las consecuencias de los

[1] https://drive.google.com/file/d/1cSG-dVIu7oiR15mSK-jjpER8eWlNCb9M/view

[2] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/OrgenDest2018_02.pdf

robos son más graves cuanto más tienden a afectar a los sectores más pobres de la población, ello ya que las personas procedentes de medios desfavorecidos no suelen disponer de una cuenta bancaria y por tanto suelen llevar consigo dinero en efectivo con mayor frecuencia, por lo que son un blanco fácil de los delincuentes.

Además, el miedo frente a este tipo de delitos por parte de los ciudadanos y los empleados del transporte públicos provoca un sentimiento de inseguridad, que puede desalentar su uso o tornar el desplazamiento desagradable y angustioso.

Al respecto, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)[3], de 2017 a 2018 casi 300,000 personas dejaron de usar el transporte público de pasajeros por miedo a ser víctimas de algún robo.

Peor aún, cuando los ciudadanos no tienen una forma alternativa de desplazarse por la ciudad, algo común en familias con bajo nivel socioeconómico, esa falta de acceso al transporte puede provocar situaciones de marginación. Lo cual tiene un impacto significativo en el desarrollo social, ya que vulnera las vías de acceso al empleo, la educación, los servicios de salud y las actividades de ocio.

El problema en cuestión afecta especialmente a las mujeres, ya que además el acoso a que se ven expuestas reduce su confianza para moverse libremente en los espacios públicos, lo que aunado a la histórica desigualdad social que han sufrido, les impide estar en una posición fuerte y reduce su capacidad de exigir transportes públicos seguros.

De igual forma, la delincuencia en transporte público impacta en la construcción social, especialmente, fomentada por actitudes racistas y elitistas, como ejemplo, el hecho de que los conductores para tratar de protegerse de posibles agresiones, a veces optan por no aceptar a determinados pasajeros, siendo en la mayoría de los casos, las personas de escasos recursos las víctimas de éstas exclusiones arbitrarias.

Objetivos de la reforma

México está atravesando un periodo en el que los delitos señalados se encuentran en niveles fuera de lo aceptable para cualquier sociedad, las y los ciudadanos deberíamos poder dejar de preocuparnos por vivir en un país en el que se contabilizaron 4,088 delitos de extorsión y 11,472 robos solo en el transporte colectivo durante el primer semestre del nuevo gobierno federal.

Además, estas cifras corresponden solamente a las que se encuentran denunciadas, sin que podamos tener certeza de que tan alejadas se encuentran de la realidad ya que carecemos de elementos para determinarlo por el momento.

De esta forma, estimo que no puede tolerarse que los operadores de estos delitos, que tanto afectan a la población, puedan obtener su libertad, con el riesgo de que los sigan cometiendo, por lo que propongo se incluya a la extorsión y al robo a transportes de pasajeros dentro de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, como una medida más eficaz de inhibición a quienes pretendan cometer estos delitos.

Por lo anteriormente considerado, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19… El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean	**Artículo 19…** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean

[3] https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2018/default.html#Microdatos

suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con	suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, **extorsión, robo a transporte público de pasajeros,** uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y	medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o	desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. … …

de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.	
Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.	…
Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	…
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	…

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se modifica el párrafo 2 del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incluir a la extorsión y el robo a transporte público de pasajeros en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 19…

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de

abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, **extorsión, robo a transporte público de pasajeros,** uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

…
…
…
…
…

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 5 de septiembre de 2019.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna (rúbrica)

morena

DE LA DIP. MARÍA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SALUD

La suscrita, diputada María Beatriz López Chávez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción VII, del artículo 77 bis 37, de la Ley General de Salud, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El sector salud no es ajeno a la globalización y ha identificado en las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, un aliado para aumentar la eficiencia y mejorar la calidad en la prestación de servicios de salud, redundando en un mayor bienestar de la población. En este sentido, en el artículo **111 A** de la Ley del Seguro Social, se regula el expediente clínico electrónico, mismo que se integra con los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

Sin embargo, esto no ha resultado suficiente y eficiente, toda vez que los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se ven perjudicados en la demora de la atención por no encontrarse en su distrito, no contar con los documentos necesarios, en la dificultad de agendar una cita, o en no poderse contactar directamente con su clínica y/o hospital, o bien ingresar a su expediente a efecto de tratarse en otra institución pública y/o privada de salud.

Uno de los puntos negativos que observamos en los expedientes del IMSS es que son identificados por nombre y apellido, lo que lleva en algunos casos a duplicar expedientes.

El Sistema de Expediente Clínico Electrónico (ECE) del IMSS existente es insuficiente y no establece reportes inmediatos, está dentro de la normatividad institucional y defiende los derechos del profesional y de los pacientes, pero en la actualidad no puede prevenir los riesgos del acto médico; no puede validar o solucionar el problema de cumplimiento de la norma de expediente clínico con el registro único por paciente, con la autoevaluación que produce de manera intrínseca.

Es por ello que el sector salud requiere de un instrumento, denominado **Expediente Clínico Único Médico (ECUM)** por paciente en un formato electrónico. Tener un expediente único por paciente permitirá acceder a la identificación de los síntomas, a sus antecedentes, hacer posibles diagnósticos de una manera asertiva desde cualquier parte del país.

El **ECUM** permitirá registrar a la población para la atención de la salud, brindando información a los médicos del sector salud a nivel nacional, facilitando el trabajo y glorificando los esfuerzos por el resultado, habilitará reportes e información entre los diferentes centros y subsistemas de salud (públicos y/o privados), disminuyendo el trabajo y la pérdida de tiempo en la atención; o bien en la duplicación de análisis y reportes médicos, diagnósticos, entre otros; dentro de los beneficios más importantes está el disminuir las demandas médicas, ya que facilitará las causas y la solución inmediata, toda vez que los antecedentes de los pacientes se encontrarán integrados en un expediente único con su debido sustento documental (estudios de gabinete, laboratorio, diagnóstico(os), medicamentos prescritos, tratamiento y/o en su caso cirugías, seguimiento hasta que el paciente sea dado de alta).

El expediente podrá generar una satisfacción del usuario por el conocimiento del caso clínico, que incrementará la lealtad a la institución y al sistema de salud en general. Ayudar a mejorar la calidad de los servicios de salud es un asunto que implica voluntades y recursos, entre ellos, la necesidad de llevar la automatización que trata temas médicos y soluciones de seguridad del paciente.

El sistema podrá establecer estadísticas, permitirá reorganizar a las instituciones al brindar en tiempo real la información para la distribución de los recursos humanos y materiales sin duplicar costos, precisar las necesidades de los pacientes para obtener mejores diagnósticos y tratamientos, evitando el error médico, identificando los casos de riesgo obstétricos, quirúrgicos y epidemiológicos, que cuesta muchas vidas por negligencia.

El **ECUM** ayudará a la institución en el caso de futuras demandas médicas debido a sus procesos del sistema, se podrá tener un control absoluto del manejo de medicamentos, material quirúrgico, patología, recetas, reduciendo tiempo del derechohabiente y del médico.

Con el **ECUM** se otorgará un beneficio fundamental a todos los mexicanos. El planteamiento es un programa de desarrollo estratégico que resuelva la problemática operativa actual y construya las bases de un nuevo modelo de vinculación con el derechohabiente.

Para la implementación del **ECUM,** y a efecto de evitar gastos, se podría adecuar a la plataforma de Expediente Clínico Electrónico existente en las instituciones de salud, a efecto de conectarlo a la Red Nacional de Salud para brindar los beneficios de privacidad, confidencialidad de los datos y uso adecuado del sistema por usuario y seguridad al 100%.

Con ello, se estará en posibilidad de unificar el Plan de Beneficios para todos los implementadores de este sistema al usar el **Expediente Clínico Único Médico en todos los subsistemas de salud, en las aseguradoras**, en los siniestros internos y externos en cualquier institución (pública y/o privada). Ellos tendrán manipulación de póliza de responsabilidad civil médica, y en todo tipo de demanda o queja médica, universalización del aseguramiento y el manejo de los expedientes clínicos, ofreciendo la portabilidad de los expedientes clínicos y sostenibilidad financiera del sistema y su conectividad nacional e internacional, que deberán

garantizar el acceso al servicio de salud en todo el territorio nacional, el **ECUM** puede ofrecer planes de beneficios en el contributivo y subsidiado, el acceso al servicio será a través de la Clave Única de Registro de Población (CURP) u otro documento de identidad oficial.

Actualmente el sistema de archivos es en papel, el cual ocupa espacio y el control en ocasiones genera errores que impactan en la salud de los derechohabientes; con el **ECUM** se podrán crear grandes archivos digitales en relación a los pacientes, el nuevo modelo asegurará que las personas tengan información adecuada y en cualquier lugar donde lo requieran. El grado de interoperabilidad que ofrecen las tecnologías actuales permite trabajar en tiempo real con datos del paciente, lo cual hoy por hoy no cuenta el sector salud.

Para el desarrollo de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), para el expediente clínico de salud, se debe migrar con un trabajo en equipo del personal médico y la asesoría constante de los ingenieros en sistemas mexicanos, hacerles ver al cliente y a todo el personal del hospital (administrativos, a los directivos del hospital, técnicos y demás personal que trabaje y viva de la institución) sobre las ventajas que tendrán al terminar la adecuación y migración del proyecto. Con ello habrá un ahorro significativo para el sector salud que impactará tanto en lo económico como en los reportes que emitirá el propio sistema, lo cual servirá de base a los altos mandos para la toma de decisiones para mejorar los servicios brindados.

El sistema contará con indicadores de evaluación

Variables cualitativas: Calidad de atención en los diferentes servicios, con aplicación de encuestas digitales que llenan los pacientes por vía Internet o directamente en un buzón de quejas; hora de llegada y de atención por las hojas de impresión de la ficha y del expediente clínico; indicadores: de acuerdo a las necesidades de la institución en atención a los programas operativos anuales; metas: estas se cumplirán de acuerdo a los establecido en dicho proyecto de acuerdo al tiempo y a los resultados de las diferentes etapas del mismo; cifras de referencia: se revisarán que los procedimientos cumplan con las condiciones de las guías de práctica clínica, logrando así la alineación antes los programas y las bases para acreditaciones y certificaciones individuales de cada unidad del sector salud; supervisión del cumplimiento de la norma para que disminuyan las demandas y los siniestros en salud; demostrar el número de médicos por institución; estimar la distribución del personal médico y de enfermería acorde a las necesidades; concebir la formación de recursos humanos acorde al crecimiento de la población.

Variables cuantitativas: Número de consulta, de cirugías; agenda de control y programación de consultas y de cirugías; número de consultas por especialidad y servicios, lo cual permitirá programar al personal humano especializado y evitar siniestros o malos indicadores médicos; control de costos por cirugía y procedimientos; número de personal en cada servicio de salud con sus funciones; planeación y cómo influye en los resultados de casos abiertos y cerrados; movimiento del expediente físico y digital; supervisión y sugerencias de control que eviten el error médico, diagnóstico o quirúrgico; control de los procedimientos en quirófano y personal que está presente en los procedimientos firmar su ingreso con huella al inicio y al final del procedimiento; desarrollar los mecanismos para evitar olvido de material; cometer malas praxis quirúrgicas y mejora del trabajo en equipo que facilita el objetivo anterior; la firma de la instrumentista y el de selle al terminar el procedimiento; observar el ciclo de vida de un hospital en los diferentes servicios a los expertos en el tema nos da la opción de solucionar el conflicto de raíz; supervisión de cómo se agilizan los procesos en consulta externa; mejorar el sistema de reporte de siniestro a tiempo para evitar no tener conciliación; número de papanicolaou y envío de notificación por el personal de laboratorio; número de mastografías y reportes por año enviando notificación a los pacientes; número

de biopsias y notificación por el departamento de patología.

Usos del sistema

1.- Primarios
Promover los servicios preventivos de salud; mejorar la calidad y acceso a la atención médica; evitar el contraste de los procesos de atención; sustentar los procesos financieros de las unidades y subunidades de salud; modificar los procesos administrativos de farmacia y laboratorios del sector salud y gestionar y divulgar las utilidades del sistema para el cuidado del personal de salud.

2.- Secundarios
Educación continua; regulación y monitoreo de cumplimiento de la NOM; investigación; epidemiología; salud pública y soporte de políticas públicas.

El sistema de expedientes estandarizado tendrá el uso de los estándares mundiales que estarán interconectados permitiendo el uso e intercambio de información, lo cual permitirá la integración con otros subsistemas, ya sea una red de farmacias que acepten el ingreso de órdenes médicas estandarizadas, un laboratorio que pueda entregar los resultados y ser integrados automáticamente, radiología podrá pasar informes y no se duplicaran.

Además, facilitará el que hacer médico y de enfermería, poniendo a su disposición el registro único desde la primera atención, así el alta de la historia clínica del paciente en el nivel que ese con su CURP se atienda por primera vez, la entrada en el sistema será por usuarios autentificados por huella o por iris en su defecto.

Por lo que, el espíritu de esta iniciativa es la implementación de un Expediente Clínico Único por paciente en un formato electrónico universal, con el cual se simplificaran trámites y procesos, arrojando indicadores que dotarán a los altos mandos de toma de decisiones a efecto de mejorar los servicios y tener el control tanto del personal médico, tratamientos, laboratorios, medicamentos, así como la evolución de los pacientes, causas de mortandad y en su caso las demandas que hoy por hoy vive el sector salud.

Esta iniciativa genera beneficios para todos: los pacientes pueden recibir una mejor atención en salud, los médicos pueden fundamentar mejor sus decisiones asistenciales y mejorar su diagnóstico, las instituciones de salud adquieren una mejor capacidad resolutiva, los proveedores de tecnología mejoran sus soluciones informáticas y amplían sus mercados, los gobiernos y sus sistemas de salud generan eficiencia y calidad en la cobertura y atención al paciente

Prevenir la salud en México es posible si ponemos todos los recursos humanos y materiales simultáneos en todos los niveles de salud con un expediente interconectado entre todos los subsistemas que sea único por paciente, donde el médico que vea al paciente hará la historia clínica y evita que esta se repita con menor tiempo para las próximas consultas sin importar el nivel, promueve el conocimiento de los casos y evita gastar tiempo con interrogatorios ya realizados.

Por ello, se propone modificar el artículo 77 Bis 37 de la Ley General de Salud.

DECRETO

Por el que se modifica la fracción VII, del artículo 77 bis 37, de la Ley General de Salud.

Artículo Único. - Se modifica la fracción VII, del artículo 77 Bis 37, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

I. - VI.
VII. Contar con su expediente clínico **único por paciente en un formato electrónico;**
VIII.- XVI.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. - La Secretaría de Salud contará con un plazo de 120 días para implementarla en el sector salud.

Artículo Tercero. - Todo lo referente al expediente clínico que se maneje en el sector salud pasará a ser el Expediente Clínico Único por paciente en un formato electrónico en el sector salud.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dip. María Beatriz López Chávez (rúbrica)

morena

DEL DIP. EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INICIATIVA CIUDADANA PREFERENTE

El suscrito, diputado Edgar Eduardo Arenas Madrigal, integrante del Grupo Parlamentario Morena, en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 presentado por el Ejecutivo federal, aprobado por esta soberanía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 12 de julio del presente año, en su Presentación y su apartado **Democracia significa poder del pueblo** establece a la consulta popular o ciudadana, la revocación periódica de mandato y las asambleas comunitarias como instancias efectivas de participación.[1]

Por lo que la participación ciudadana se puede definir como "*toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta influir sobre las decisiones de la agenda pública*"[2], y que va más allá del derecho a ejercer el voto el día de las elecciones, también implica el involucramiento activo de todos los sectores sociales en la toma de decisiones que se realizan día con día en nuestro entorno y por ello debe ser un tema central en la agenda política de esta Cuarta Transformación, encabezada por el Presidente de la República empoderando al ciudadano que ha sido olvidado desde hace muchos años.

La participación ciudadana en México no es un tema sencillo de abordar por su notable ausencia en los últimos años, sin embargo, se ha tratado de impulsar desde el ámbito local y federal con propuestas para integrar acciones de participación directa como el plebiscito, la revocación de mandato, la consulta popular, la iniciativa ciudadana, entre otros. Las ventajas de robustecer la democracia directa en nuestro país serían:

a) Expresar de manera pura los intereses individuales.
b) Permitir la manifestación directa de la opinión pública en los procesos legislativos.
c) Incrementar la sensibilidad de los legisladores a los movimientos de opinión.

1 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

2 http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_pciudadana.htm

d) Reducir los efectos de distorsión creados por los partidos políticos y las asociaciones intermedias.
e) Incrementar la participación ciudadana.[3]

Reivindicando el principio de gobernar obedeciendo, hoy en día la sociedad mexicana exige cada vez, de manera más recurrente, mecanismos de participación, con la finalidad de generar una mayor transparencia, legitimidad y rendición de cuentas por parte de nuestros órganos gubernamentales, que permitan a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo. El fomentar estas prácticas en México no solo generaría lo anteriormente expuesto, adicionalmente, fortalecería nuestro sistema democrático y combatiría la perdida de fe en nuestras instituciones.

Si bien es cierto que hoy en día en nuestra Constitución Política existen los lineamientos específicos para la participación de los ciudadanos para tomar parte del derecho a ser votado, ahora como candidato independiente, sin la necesidad de ser respaldado por un partido político o el derecho de presentar iniciativas ciudadanas, esto no ha sido suficiente para fomentar el interés de nuestra sociedad de una manera más recurrente.

Uno de los mecanismos para fomentar la participación ciudadana es la *iniciativa ciudadana o iniciativa popular*, que es el caso que nos ocupa y que tiene su origen en Suiza. Ha sido acogida por algunas constituciones europeas y latinoamericanas, con mayores o menores restricciones en cuanto a las materias sobre las que puede versar y el número de ciudadanos que deben respaldarla.[4]

La legislación mexicana la contempla en su artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I…
II…
III…
IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Sin embargo, cabe aclarar que este artículo constitucional fue reformado recientemente y su vigencia inicio en agosto de 2012, para incluir a los ciudadanos con la capacidad de presentar iniciativas de ley, es decir, que prácticamente es nueva esta forma de participación ciudadana en nuestro país de manera reglamentada, por lo que desde su instauración solamente se han presentado 11 iniciativas ciudadanas.

Tan solo en la LXIII legislatura de esta H. Cámara de Diputados, con datos de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, únicamente se presentaron cinco iniciativas ciudadanas de un total de 3,657, dando un total del .13%, lo que demuestra el poco impacto que ha tenido en la ciudadanía para participar en el proceso de elaboración de leyes.

[3] http://biblio.ine.mx/janium/Documentos/cuaderno_15.pdf

[4] http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=251

antes de la apertura de sesiones ordinarias de

Origen	*Turnadas*	*Aprobadas*	*Desechadas*	*Retiradas*	*Pendientes*
Poder Ejecutivo	**38**	**34**	**1**	**0**	**3**
Senadores	**114**	**18**	**9**	**8**	**79**
Legislaturas Locales	**217**	**12**	**83**	**0**	**122**
Asamblea Legislativa del DF *	**6**	**0**	**3**	**0**	**3**
Cámara de Diputados	**5839**	**739**	**1021**	**629**	**3450**
Ciudadanos	**5**	**1**	**3**	**1**	**0**
Total	**6219**	**804**	**1120**	**638**	**3657**

Cuadro generado con información de la Secretaría de Servicios Parlamentarios[5]

*Actualmente ya no existe la Asamblea Legislativa del DF, ahora es Congreso de la Ciudad de México.

[5]http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_iniciativas_origen_status_con_ligaslxiii.php

Adicional a lo anteriormente expresado, se debe reconocer que la iniciativa popular fomenta el debate público y el empoderamiento de los ciudadanos, como fue el caso de la Ley 3 de 3 que es la única iniciativa ciudadana aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, a pesar de las modificaciones realizadas en ambas cámaras su esencia se mantuvo y dejo un precedente histórico.

Por lo que, al abrir a los ciudadanos la oportunidad de presentar una iniciativa preferente, al inicio de cada periodo de sesiones de este H. Congreso de la Unión, fortalecería su interés por los trabajos legislativos realizados en ambas Cámaras, robustecería el proyecto de parlamento abierto impulsado por nuestro Grupo Parlamentario y, sobre todo, coadyuvaría a la política impulsada por nuestro Presidente constitucional, licenciado Andrés Manuel López Obrador, en el Plan Nacional de Desarrollo de darle voz a todos los sectores de la población, en particular a aquellos que no han sido visibles desde hace ya algunos años.

La mecánica para la presentación de la iniciativa ciudadana preferente sería con el mismo procedimiento de presentación de firmas y su validación por parte del Instituto Nacional Electoral, con la única diferencia que estas firmas se presentarían con un plazo mínimo de 15 días ambas Cámaras a la Comisión Permanente, para que a su vez el INE pueda validar las mismas y cuente con los requisitos legales necesarios, otorgando la oportunidad a un ciudadano de presentar hasta por cinco minutos la iniciativa en el pleno de cualquiera de las Cámaras.

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el artículo 71 constitucional, para incluir la iniciativa ciudadana con carácter de preferente, mediante el siguiente proyecto de decreto:

Propuesta

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: **I.** Al Presidente de la República; **II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; **III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;	**Artículo 71**. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: **I.** Al Presidente de la República; **II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; **III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.	**IV.** A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.	La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.
El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.	El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, **los ciudadanos podrán presentar una iniciativa para trámite preferente en los términos señalados en la fracción IV de este artículo, el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones. Únicamente el Presidente de la República podrá** señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.	No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INICIATIVA CIUDADANA PREFERENTE

Único. – Se reforma el párrafo tercero del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I….
II…
III…
IV…
…

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, **los ciudadanos podrán presentar una iniciativa para trámite preferente en los términos señalados en la fracción IV de este artículo, el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones. Únicamente el Presidente de la República podrá** señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
…

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión tendrá 180 días una vez entrado en vigor el presente decreto, para adecuar la legislación secundaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal (rúbrica)

De la Dip. María Marivel Solís Barrera con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación

La suscrita, diputada María Marivel Solís Barrera, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados y del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara De Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Argumentación

El idioma inglés tiene su origen en una lengua germánica que llegó a Britania con las tribus anglosajonas en el siglo V y la expansión del Imperio Británico permitió a este idioma llegar a muchos países. Actualmente, en el mundo más de mil millones hablan inglés (400 son hablantes nativos y 600 lo hablan como segundo idioma en diferentes países). Es sin duda el idioma con más crecimiento y pronto se hablará más que el mandarín, el cual se habla en un 90% solo en China y muy poco fuera de ese país.

El inglés es la principal lengua que se utiliza en los negocios, pues las empresas más grandes establecidas fuera de los países de habla inglesa, como Nokia en Finlandia, Renault en Francia, Airbus en Europa, Nestlé en Suiza, Samsung en Corea del Sur, Toyota en Japón, entre otras, utilizan el inglés como su idioma intercorporativo.

Además, es necesario poder comunicarse en este idioma pues en él se publica el 85% de la literatura científica, financiera, negocios, tecnológica, transportación, viajes, manufactura, entretenimiento, diplomacia y otras actividades más.

Es por ello que, quienes adquieren los conocimientos sobre este idioma y desarrollan las distintas habilidades para desenvolverse mediante el mismo, aseguran la posibilidad de alcanzar logros personales y profesionales más sólidos. De acuerdo con las estadísticas que al respecto se mantienen, en la actualidad el 72% de los mexicanos con estudio de nivel superior y técnico, no pueden acceder a muy buenas oportunidades laborales debido a que no dominan este idioma[1].

El panorama no es muy alentador en el entendido de que, para el año 2018, México descendió en el ranking de dominio del idioma inglés a nivel mundial; de estar en el lugar 44 pasó al 57[2], de acuerdo con los datos aportados por el Índice de Dominio de Inglés, el cual mide el nivel de inglés de la población no angloparlante en todo el mundo.

De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), la calidad de vida de las personas y de las empresas puede verse potencialmente incrementada cuando se han desarrollado las habilidades de la segunda lengua, específicamente, del idioma inglés. En el caso de las personas, la mayor empleabilidad y los premios salariales son los principales incentivos relacionados con esta habilidad y, en lo concerniente a las empresas, las amplias posibilidades de concretar negocios y adquirir más información, sin duda son los más sonados atractivos[3].

Lo anterior evidencia que, realmente, el conocimiento y manejo adecuados del idioma inglés genera movilidad social, empleabilidad, mejoras salariales y, en consecuencia, impulsa ampliamente el desarrollo económico, empresarial y social del país. Y sin duda, la realidad actual de México exige compromisos al respecto.

El idioma inglés como herramienta de impulso al turismo en México

México es uno de los destinos turísticos más importantes; según la Organización Mundial del Turismo, para el año 2018 México logró el sexto lugar del ranking mundial en arribo de turistas internacionales, registrando más de 39 millones de turistas internacionales con ingreso al país. Además, el mismo organismo informó que la afluencia de turistas incrementó sustancialmente las exportaciones[4].

En concordancia con lo anterior, el Banco de México reportó que para el año 2017, el arribo de turistas internacionales generó ingresos de divisas por, aproximadamente, 21 mil 333 millones de dólares, lo cual se traduce en un incremento del 8.6% en comparación con el año 2016[5].

Las tendencias presentadas permiten comprender la irrefutable importancia que, para la escena nacional, reviste el turismo. Impulsarlo es indispensable y, para que ello se logre, es fundamental que quienes se desempeñan en este sector, quienes se encuentran en formación y quienes, en general, participan de los diversos productivos del país, requieren recibir capacitación adecuada y de calidad que los equipe para contar con un manejo atinado del idioma inglés, como herramienta de comunicación global y, para el caso particular, como medio de comunicación doméstica para el impulso de la economía nacional.

[1] Redacción. *Por no saber inglés, 72% de profesionistas pierde una oportunidad laboral.* Expansión. 08 de octubre de 2018. Fecha de consulta: 23 de agosto de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2HFPrz1

[2] Redacción. *México cayó al puesto 57 en dominio de inglés a nivel mundial.* Expansión. 30 de octubre de 2018. Fecha de consulta: 23 de agosto de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2Ej1zmV

[3] Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. *Inglés es posible.* p. 8. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2xBLxBv

[4] Secretaría de Turismo. *Comunicado 84: OMT confirmó que México es el 6to país más visitado por turistas internacionales.* 27 de agosto de 2018. Gobierno de México. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2Lysih1

[5] Secretaría de Turismo. *Visión global del turismo a México.* p. 11. Gobierno de México. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2YurzF5

En este sentido, es inaplazable reconocer la importancia que para la economía del país tiene el manejo del idioma inglés, pues tanto de manera transversal como directa es palpable su influencia. Las mexicanas y los mexicanos cuentan con amplias capacidades para consolidar estas competencias y debe ser un compromiso de la federación propiciar las condiciones necesarias para que, más allá de las barreras sociales o económicas, la población acceda a estos beneficios educativos. Hacer competitivos a los educandos mexicanos, es un compromiso de todos y como tal, debe ser asumido en estos tiempos en los cuales se apuesta por el progreso de México.

El bilingüismo en México

En México, aproximadamente un 6% de la población considera que puede comunicarse en idioma inglés. Este porcentaje es bajo si se compara con otros países, dentro y fuera de la región latinoamericana. Por ejemplo, en Argentina el porcentaje es de 10%, en Uruguay de 12%, en Europa oscila entre el 60 y el 80% y en Asia un 50% de personas habla fluidamente este idioma. El desfase que demuestra México frente a otros países, coloca al país en una posición de desventaja y disminuye las posibilidades de éxito de nuestros jóvenes, pues de acuerdo con las estadísticas expuestas, en su mayoría egresan de las universidades sin contar con las bases suficientes para competir con profesionistas de otros países que sí dominan este idioma.

El índice de competitividad está íntimamente ligado con el nivel de aprendizaje del inglés y, dentro de ello, garantiza un mayor grado de desenvolvimiento el mayor nivel de desarrollo que sobre las distintas habilidades del inglés se tenga, según se concluye de los diversos estudios que al respecto ha llevado a cabo Imco[6].

La enseñanza del inglés en México

Los egresados que logran el nivel B2 del marco europeo, en el conocimiento y dominio del idioma inglés, provienen de escuelas privadas bilingües principalmente y algunos logran este nivel después de aproximadamente 540 horas estudio en los diferentes centros de idiomas de las universidades públicas y privadas de nuestro país.

En México, los profesionistas que cuentan con las habilidades del idioma inglés, cuenta con una estadística a su favor según la cual su salario puede ser entre 30 y 35% superior al de aquellas personas que no tienen tales conocimientos[7]. En correspondencia con ello, la Encuesta Nacional de Egresados 2018[8], reflejó que un porcentaje de los egresados de nivel superior que presentan situación de desocupación, lo atribuyen, entre otras razones, al hecho de no hablar inglés u otro idioma, lo cual reduce sus oportunidades de aspirar a ciertos cargos, vacantes u ofertas laborales en el ámbito nacional e internacional.

Panorama nacional

A nivel nacional, una gran parte de las entidades federativas que conforman la república han ratificado su compromiso por trabajar desde lo local para garantizar el acceso efectivo al aprendizaje del idioma inglés, en el nivel básico, medio superior y superior. A efectos de conocer el nivel de avance de algunos estados en la materia, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de sus legislaciones:

[6] Op Cit p. 9.

[7] León, Mariana. *Más de la mitad de maestros de inglés no tienen ni el nivel mínimo.* El Financiero. 10 de julio de 2017. Fecha de consulta: 25 de agosto de 2019. Disponible en: https://bit.ly/30DOeiS

[8] Centro de Opinión Pública Laureate México. *Encuesta Nacional de Egresados 2018.* Universidad del Valle de México. Pág. 32. Fecha de consulta: 25 de agosto de 2019. Disponible en: https://bit.ly/2IxulBS

Aguascalientes	**Ley de Educación del Estado de Aguascalientes** **Artículo 18. -** El Instituto de Educación de Aguascalientes con el fin de dar mejor cumplimiento a la obligación que le confiere el Artículo anterior en su fracción III, llevará a efecto las siguientes acciones: […] d) Fomentará el **aprendizaje de idiomas** […] **Artículo 69. -** La educación básica tiene como propósito que los educandos adquieran los valores, conocimientos, habilidades, y actitudes necesarias para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad, cumpliendo con los planes y programas que elabore la Secretaría de Educación Pública y estos comprenderán: I. Lenguajes básicos: el español y el matemático, **así como el dominio funcional de un segundo idioma** y del lenguaje computacional. […] **Artículo 74. -** La educación media superior ofrecerá a los educandos la formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes, cuya formación se inicia en la educación básica. Además, deberá atender en particular: **I.** El manejo hábil de lenguajes básicos, incluido el español en su forma oral y escrita, el lenguaje de la matemática y el **dominio funcional de un segundo idioma;** [...]
Baja California	**Ley de Educación del Estado de Baja California** **Artículo 14.-** La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades, deberá sujetarse a los principios establecidos por el artículo 3ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá los siguientes fines: […] IV: Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo del rescate y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existan en el Estado, así como **garantizar la impartición permanente en la educación básica del idioma inglés.** **Artículo 25.-** […] **La educación primaria se enfocará además al conocimiento y desarrollo del idioma inglés.** **Artículo 26.-** […] **La educación secundaria se enfocará además al dominio del idioma inglés**

	Artículo 26.- […] **La educación secundaria se enfocará además al dominio del idioma inglés** **Artículo 28:** La educación física, artística e **idioma inglés como materias permanentes y obligatorias** al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, se aplicarán en los niveles de educación inicial u básica, sin distinción alguna por motivos de discapacidad. **Artículos Transitorios** […] **Segundo.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley, reformados a través del Decreto 253 publicado en el Periódico Oficial No. 38, tomo CXIX, Sección I, de fecha 31 de agosto de 2012 y la reforma a los artículos 14 y 28 de este Decreto, se deberán hacer las adecuaciones necesarias en los respectivos presupuestos, de tal manera que para el ciclo escolar 2015 - 2016 deberá estar cubierto el 100 por ciento de los alumnos de 3 grado de preescolar y el 100 por ciento de los alumnos de 1, 2 y 3 grado de primaria. A partir del ciclo escolar 2016 - 2017, se cubrirá al 100% a los alumnos de 4, 5 y 6 grado de primaria**. Para el ciclo escolar 2017 - 2018 deberá estar cubierto el idioma ingles en materia permanente y obligatoria en la totalidad del nivel básico del Sistema Educativo Estatal.**
Baja California Sur	No se regula
Campeche	No se regula
Coahuila de Zaragoza	**Ley Estatal de Educación** **Artículo 7.-**La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines y criterios establecidos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, los siguientes: […] XIV. - Fomentar en el individuo la cultura de la informática y alfabetización digital orientada al desarrollo de tecnologías basadas en las ciencias computacionales como herramientas para la movilidad social, **así como una segunda lengua, sin menoscabo de la enseñanza del español;** […]

Colima	**Ley de Educación del Estado de Colima** **Artículo 89.-** Para alcanzar la equidad en la educación la autoridad educativa estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias llevará a cabo las acciones siguientes: […] XV. **Promoverá la enseñanza de una lengua extranjera en particular el idioma inglés, para aumentar las habilidades de los alumnos de educación básica, apoyándose con el material humano y didáctico necesarios para tal efecto.**
Chiapas	No se regula
Chihuahua	**Ley Estatal de Educación de Chihuahua** **Artículo 13.-** […] XIII. Promover el **aprendizaje de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés** , el cual se podrá impulsar en toda la educación que se imparte en el Estado; […]
Ciudad de México	No se regula
Durango	**Ley de Educación del Estado de Durango** **Artículo 9.-** [...] XI. - Fomentar el uso de medios informáticos y **el aprendizaje de una segunda lengua** promoviendo el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;
Guanajuato	No se regula
Guerrero	No se regula
Hidalgo	No se regula
Jalisco	**Ley de Educación del Estado de Jalisco** **Artículo 63.** - Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica dependientes del Estado, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación. Las instituciones de este nivel educativo deberán asegurar que, **máximo la mitad de las asignaturas, se impartan en lengua extranjera, preferentemente el inglés.** El personal docente responsable de este nivel educativo que imparta asignaturas en lengua extranjera, deberá acreditar su dominio de este idioma, cuya certificación y evaluación se hará en los términos que establezcan la propia Secretaría de Educación Pública o las instituciones de educación dentro de sus respectivas competencias.

	La autoridad educativa, en el ámbito de s u competencia y mediante los instrumentos de coordinación y cooperación que sean necesarios, establecerán los mecanismos para que, con pleno respeto a los derechos laborales, los docentes adquieran las competencias lingüísticas exigidas por la ley. **Artículo 68 BIS. -** Las instituciones de educación superior regidas por esta Ley, normarán sus trabajos de acuerdo con los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación. Las instituciones de este nivel educativo deberán asegurar que **al menos la mitad de las asignaturas se impartan en lengua extranjera, preferentemente el inglés.** El personal docente responsable de este nivel educativo deberá comprobar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente el inglés, cuya certificación y evaluación se hará en los términos que establezcan la propia Secretaría de Educación Pública o las instituciones de educación dentro de sus respectivas competencias.
Estado de México	**Ley de Educación para el Estado de México** **Artículo 17.-** La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines: … IV. **Promover la enseñanza del inglés u otra lengua extranjera acorde a las necesidades sociales, culturales y económicas de los mexiquenses**; …
Michoacán de Ocampo	**Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo** **Artículo 19.-** La educación que imparta el Estado, las entidades paraestatales, los municipios, los organismos municipales descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades tendrá, además de los fines establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General, los siguientes: **…** XV**. Fomentar el aprendizaje continuo de las lenguas extranjeras, particularmente del idioma inglés**, implementándolo en la educación básica y promoviéndolo en los demás niveles educativos; **…**

Morelos	**Ley de Educación del Estado de Morelos** **Artículo 12.-** La educación que imparta el Estado, los municipios, sus Entidades y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 7º, de la Ley Gen eral de Educación, los siguientes: […] V.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, **fomentando en la educación básica el estudio de una lengua extranjera.** […]
Nayarit	No se regula
Nuevo León	**Ley de Educación del Estado de Nuevo León** **Artículo 7.-** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: **…** XX**.- Impartir la enseñanza del idioma inglés, en los programas establecidos para el nivel de Educación Básica**; **…**
Oaxaca	No se regula
Puebla	**Ley de Educación del Estado de Puebla** **Artículo 8.-** La educación que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán, además de los fines establecidos en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los siguientes: […] **VII.-** Alcanzar mediante la enseñanza del español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y preservar el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado, así como impulsar en la educación básica el aprendizaje de una **lengua extranjera**; […]
Querétaro	No se regula
Quintana Roo	No se regula
San Luis Potosí	No se regula

Sinaloa	**Ley de Educación para el Estado de Sinaloa** **Artículo 71.-** La educación secundaria se impartirá a los jóvenes que hayan cursado la educación primaria, que se acreditará con certificado expedido por la autoridad competente, y será antecedente para cursar la educación media-superior o equivalente. Dicha educación se sujetará a los lineamientos siguientes: **…** V. Proporcionará al educando una clara información sobre la geografía, la historia del País y del mundo; de las ciencias biológicas y las físico-químicas; el aprendizaje de una **lengua extranjera** y una efectiva oportunidad de expresión estética; y **…**
Sonora	No se regula
Tabasco	No se regula
Tlaxcala	**Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala** **Artículo 55.-**La educación secundaria en cualquiera de sus modalidades tiene como antecedente a la educación primaria y comprende tres grados educativos; teniendo las siguientes finalidades: **…** X.- Asegurar la funcionalidad en la enseñanza y en el aprendizaje de una **lengua extranjera.**
Veracruz	**Ley de Educación para el Estado de Veracruz** **Artículo 95**. Atendiendo a las condiciones del desarrollo cognitivo y psicomotor, y conforme a los criterios pedagógicos y didácticos contenidos en los planes y programas vigentes, se ofrecerá la enseñanza de un **idioma adicional**, así como de tecnologías de la información y de la comunicación, en los tipos, niveles, modalidades e instituciones educativas que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley, que reglamentarán su organización y funcionamiento
Yucatán	**Ley de Educación para el Estado de Yucatán** **Artículo 52.-** La educación básica, cuyos tres niveles son obligatorios, tiene como propósito que los educandos desarrollen los valores, competencias, conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad señalados en el Artículo 12 de la presente ley y además atenderá los aspectos siguientes: I.- Lenguajes básicos: el español, el matemático, y en su caso, el maya, así como el dominio funcional de otro idioma y del lenguaje computacional; **…**
Zacatecas	No se regula

En esta tesitura, es claro que ha llegado el momento de asumir el reto desde la esfera federal y, en este sentido, legislar desde la Ley General de Educación la enseñanza del inglés como segunda lengua, especialmente en el nivel medio superior y superior. Asimismo, se hace necesario retomar desde este ordenamiento el deber de capacitar a los docentes para que adquieran los conocimientos necesarios para impartir a los estudiantes las habilidades propias del idioma inglés.

I. Cuadro comparativo

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. … II. … III. … IV. …	**Artículo 7o.-** … I. … II. … III. … IV. … **IV Bis. Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo de la preservación y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el Estado. Así como promover en educación básica el estudio de una lengua extranjera, preferentemente el inglés, cuya enseñanza será obligatoria en el nivel medio superior y superior;**
Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. … I Bis. … II. … II Bis. … **Sin correlativo.**	**Artículo 14.-** … I. … I Bis. … II. … II Bis. … **II Ter. … Promover la capacitación de los maestros del nivel medio superior y superior para que, con pleno respeto a sus derechos laborales, adquieran las competencias lingüísticas para la enseñanza de una lengua extranjera, preferentemente el inglés.**

I. Proyecto de Decreto

Artículo Único. - Se adicionan una fracción IV Bis al artículo 7, y una fracción II Ter, al artículo 14 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Ley General de Educación

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a IV. …

IV Bis. Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo de la preservación y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el Estado. Así como promover en educación básica el estudio de una lengua extranjera, preferentemente el inglés, cuya enseñanza será obligatoria en el nivel medio superior y superior;
…

V. a XIII. …

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. …
I Bis. …
II. …
II Bis. …

II Ter. … Promover la capacitación de los maestros del nivel medio superior y superior para que, con pleno respeto a sus derechos laborales, adquieran las competencias lingüísticas para la enseñanza de una lengua extranjera, preferentemente el inglés.

III. a XIII. …

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dip. María Marivel Solís Barrera (rúbrica)

morena

Del Dip. Ulises García Soto con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 52 bis y 53 de la Ley de Aviación Civil en materia de sobreventa de boletos

El suscrito, Ulises García Soto, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 52 Bis y 53 de la Ley de Aviación Civil, en materia de sobreventa de boletos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

A México ingresan anualmente más de veinte mil millones de dólares por divisas de viajeros internacionales, según cifras de la Secretaría de Turismo; esto sin contar las cifras que el turismo nacional genera para el crecimiento económico. Es por ello que nuestro país debe brindar servicios de alta calidad que fomenten el retorno de turistas y en consecuencia que ingresen mayores recursos al país y seamos considerados uno de los principales atractivos turísticos mundiales.

Los servicios de aviación son fundamentales para el turismo nacional e internacional. Pero los malos tratos de las empresas mexicanas de aviación a los clientes pueden ocasionar que la actividad turística se vea afectada. Motivo por el cual es importante reformar la Ley de Aviación Civil y prohibir la práctica denominada "*overbooking*", amén de que se brinden mejores servicios al consumidor final de transporte aéreo.

El overbooking es una práctica de las empresas dedicadas a la aerotransporte, que consiste en sobrevender un porcentaje de los lugares con los que cuenta una aeronave con el objetivo de asegurar mayores ganancias. Sin embargo, someten al pasajero a una situación cuando menos incomoda[1]. Pero en la mayoría de los casos el turista o pasajero se encuentra una situación completamente de desventaja e imposibilidad de exigir sus derechos.

Las empresas dedicadas al transporte aéreo calculan mediante estadística el porcentaje de personas que en cada vuelo no se presentan a abordar, he ahí que les permite sobrevender ese número de boletos y que así cada viaje sea lo más redituable posible.

El problema consiste cuando los cálculos salen mal y se presentan a abordar todos los pasajeros que compraron un boleto. En esos casos, las aerolíneas deben buscar voluntarios que no aborden los vuelos, se les reembolse el costo del boleto más un 25%, o se les brinde la opción de tomar un vuelo posterior, pagando hospedaje y gastos como comidas, a menos que dicho boleto tenga una tarifa reducida o sea a título gratuito.

El resultado es que desde la Ley de Aviación Civil se permite que se vendan más asientos de un avión, que la capacidad de pasajeros que pueden abordar al mismo.

Es importante destacar que con la sobreventa de boletos las aerolíneas tienen una ganancia de las personas que compraron un boleto y no se presentan, ya que estos boletos no se reembolsan y por lo tanto son servicios que no son brindados. En consecuencia, las empresas presentan ganancias tanto de los servicios brindados como de los servicios no brindados, en otras palabras, ganan de las personas que se presentan a sus vuelos como de aquellas que no se presentan.

> *"De acuerdo con Karaesmen Aydin, investigador de la Universidad Americana, el truco de las aerolíneas consiste en saber: "Si un avión de 100 asientos vende billetes de 200 dólares y solo aparecen el 95% de los pasajeros, la aerolínea "pierde" 1.000 dólares (incluso si la aerolínea no reembolsa esos billetes, ya que podría haber vendido cinco asientos más por un extra de 1.000 dólares)"*[2].

Pero la realidad es que no existe tal perdida. Si no estuviera permitida la sobreventa de boletos no existiría una perdida, sino que únicamente no existiría una ganancia aún mayor o ganancia extra.

En total, en 2017 las aerolíneas presentaron 18 mil 911 reclamos por sobreventa de boletos, es decir, alrededor de 52 pasajeros diarios, según lo señaló el diario La Jornada.[3]

En general las recomendaciones para no perder un vuelo ya se nacional e internacional son similares, llegar al aeropuerto con dos o tres horas antes del horario de abordar, contar con identificación oficial, y llevar la cantidad del equipa contratado en el boleto. Sin embargo, a pesar de que uno haya llegado con suficiente anticipación al aeropuerto, y se esté en la capacidad de abordar, los empleados en mostrador niegan el acceso al avión, haciendo que el usuario pierda el vuelo y se pueda compensar el sobrecupo vendido para ese vuelo.

[1] Damsky Isaac Augusto; "Reflexión sobre la práctica del overbooking o sobreventa de pasajes en Argentina"; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
[2] https://www.mientrastantoenmexico.mx/existe-la-sobreventa-boletos-los-vuelos/

[3] https://www.jornada.com.mx/2018/11/20/sociedad/033n1soc#

Esto último es relatado por muchos usuarios, y las aerolíneas niegan las compensaciones señaladas en la ley por adjudicar incumplimientos a los clientes.

Con esta práctica las aerolíneas se evitan tener que realizar las compensaciones de Ley, reembolsar los boletos y brindar las facilidades de hospedaje y traslado que señalan los artículos 52 y 53 de la Ley de Aviación Civil, quedándose así con las ganancias de los boletos no abordados y de los pasajeros que abordan el avión. En pocas palabras, el negocio es redondo y se evita cumplir con lo señalado por la ley.

El *overbooking* es, además, de una condición ventajosa del proveedor sobre el consumidor, una práctica fraudulenta que no es permitida en ningún otro giro o actividad comercial.

Argumentos

Las aerolíneas señalan como argumentos para poder sostener la sobreventa de boletos que existe una merma económica cuando los aviones despegan sin la totalidad de sus ocupantes, y que un porcentaje elevado de clientes que han reservado sus lugares no llegan a ocuparlos al momento del vuelo. ¿Pero qué pasa cuando si se han presentado todos los usuarios e incluso otros más que no alcanzan un lugar para abordar? Jurídicamente en ese momento la empresa, la aerolínea está incumpliendo con un contrato y por tanto debe de cubrir las penalidades a las que sea acreedora, sin embargo, por la naturaleza de servicios que prestan, solo la Ley puede obligar a las aerolíneas a cumplir con penalidades que repongan el daño ocasionado al ciudadano.

El *overbooking* o sobreventa de vuelos es, por decir lo menos, una práctica contractual de mala fe.

La práctica del *overbooking* puede resultar en serios perjuicios al consumidor, ya que el no permitirle abordar a un usuario que cuenta con boleto comprado y que ha cumplido con la puntualidad requerida y todos los requisitos para realizar su viaje y la aerolínea no le permite el abordaje al avión, las afectaciones pueden implicar responsabilidades civiles de mayor importancia que las previstas en la Ley de Aviación Civil, motivo por el cual los legisladores federales en primer lugar debemos de velar por el respeto a las leyes y al derecho, más que al puro sentido de ganancia, desprovisto de responsabilidad empresarial.

El caso Neder Ralph C. Allenghany Airlines es un caso paradigmático donde el poder judicial de Estados Unidos sentenció a la aerolínea a pagar 50 mil dólares por daños y donde quedó a revisión el tema del *overbooking* como una actividad discriminatoria y/o fraudulenta.

El sistema jurídico mexicano no debe permitir prácticas que al amparo de la ley transgredan derechos de mayor jerarquía. Las aerolíneas especulan con el número de asientos que no serán ocupados en cada vuelo, pero cuando sus estimaciones no son adecuadas y ocasionan afectaciones al público consumidor no se ven prontas a reparar las afectaciones que generan al ciudadano.

Es por ello que se está proponiendo la modificación del artículo 53 de la Ley de Aviación Civil, ya que este artículo niega el derecho a los usuarios que cuenten con una “tarifa reducida que no esté disponible al público”, lo hagan a título gratuito o cuando no se hayan presentado al embarque. Y se propone únicamente dejar el supuesto de cuando los pasajeros no se presenten al embarque o no lo hagan a tiempo.

Lo que el analista Ricardo Homs ha señalado en su artículo “La sobreventa de las aerolíneas” de 2017[4] es que “esta práctica, la sobreventa de boletos, aun siendo un fraude, es legal en todo el mundo”. Por ello, es propósito de la presente

[4] https://www.eluniversal.com.mx/blogs/ricardo-homs/2017/04/20/la-sobreventa-en-las-aerolineas

iniciativa eliminar este fraude “institucional”, “legal”, que permite la Ley de Aviación Civil. Debido a que en la Cuarta Transformación los legisladores debemos de velar por el interés superior del pueblo de México, a la vez que las empresas deben de ser solidarias con el este interés superior de cambio institucional en favor de un verdadero Estado de derecho.

Otro elemento importante a destacar es el trato que las aerolíneas brindan a las personas a las que se les niega el abordaje, la generalidad es que las empresas son indolentes, faltas de empatía con sus clientes, negligentes e indiferentes. En consecuencia, la ciudadanía exige a sus representantes populares que sus derechos sean respetados y que las leyes protejan preferente mente al ciudadano y no así las ganancias adicionales corporativas.

Un asunto que debe ser considerado con especial relevancia es que el porcentaje de personas que no abordan los vuelos por no presentarse, son boletos que ya han sido pagados y de los cuales no se realiza un reembolso; por lo tanto, la Ley de Aviación Civil está permitiendo que se tenga una ganancia por un servicio no brindado, situación indebida que se ve reflejada en la inconformidad de los usuarios y no así en las ganancias extras de las aerolíneas.

Si bien la Ley Federal de Protección al Consumidor señala en sus artículos 65 Ter y 65 Ter 1, que es obligación del concesionario o permisionarios el poner a disposición del usuario la información necesaria respecto a sus derechos como consumidor y tener un módulo de atención para la atención de quejas y denuncias, la realidad es que las aerolíneas evitan brindar este tipo de atenciones en línea, por vía telefónica o por mostrador con el mismo objetivo de dilatar los procedimientos y hacerse responsables de las afectaciones hechas a sus clientes, ya que el número de personas que decide iniciar un procedimiento o una queja ante Profeco es muy reducido, en comparación con el número de clientes afectados.

De la reforma a la Ley de Aviación Civil publicada el 26 de junio del año 2017, que contenía las modificaciones a los artículos 52 y 52 bis, se pretendía establecer medidas compensatorias a los clientes que se les niegue el abordaje por la sobreventa de vuelos, no obstante, se permitió que esta actividad se siguiera dando, a pensar que la iniciativa presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas proponía sancionar con 30 y 60 Unidades de Medida y Actualización a las empresas que reiteraran la sobreventa de vuelos. Si bien esta era una sanción menor en comparación a las ganancias de las aerolíneas, era de destacar que la medida de sanción a las aerolíneas se establecía en función de sancionar una conducta indebida y reiterada.

Se propone modificar en su totalidad el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil a fin de proscribir la práctica de la sobreventa de boletos de manera deliberada. Por otra parte, el artículo 52 Bis se propone modificar en función de que si por algún error administrativo se sobrevendiera el vuelo el ciudadano afectado pueda ser compensado como ya describe dicho precepto.

Por último, se mantiene la condición de que el ciudadano no podrá acceder a los beneficios del artículo 52 Bis si es que este no se presentó a tiempo para abordar el vuelo.

Con estas modificaciones a la Ley de Aviación Civil se pretende reforzar los derechos de los clientes de aerolíneas y evitar prácticas arbitrarias contra los derechos de los ciudadanos, ante el amparo de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto bajo el siguiente:

Fundamento Legal

El suscrito, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la

Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS Y 53 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Único. Se reforma el artículo 52; se reforma el primer párrafo y se adicionan tres fracciones al artículo 52 Bis, y se reforma el artículo 53 de la Ley de Aviación Civil para quedar como sigue:

Artículo 52. Queda prohibida la sobreventa de boletos de manera deliberada.

Artículo 52 Bis. En el caso de la denegación de embarque por expedición de boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave **por algún error administrativo o técnico**, el concesionario o permisionario deberá solicitar voluntarios que renuncien al embarque a cambio de beneficios que acuerde directamente con el pasajero, **o cumplir con las siguientes condiciones:**

I. Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje;

II. Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernocta y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o

III. Transportarle en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual se denegó el embarque. En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.

Tendrán prioridad para abordar, en sustitución de los voluntarios a que refiere el presente artículo, las personas con alguna discapacidad, las personas adultas mayores, los menores no acompañados y las mujeres embarazadas.

Artículo 53. Los pasajeros no tendrán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando no se presenten o lo hicieren fuera del tiempo fijado para documentar el embarque.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 septiembre del año 2019

Dip. Ulises García Soto (rúbrica)

morena

DE LA DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La suscrita, Martha Patricia Ramírez Lucero, diputada federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, numeral 1, fracción I; así como los artículos 77 y 78, numeral I, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto decreto que reforma y adiciona un párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Tras la reforma constitucional al artículo primero realizada en el año 2011[1], referente al reconocimiento e incorporación de los derechos humanos, en su naturaleza progresiva e universal, se ha mantenido como un reto para este poder legislativo la homologación de las distintas disposiciones que constituyen nuestro sistema jurídico, esto con el objetivo de lograr la armonización del derecho interno para orientarse a un sistema de protección, promoción y respeto a los derechos fundamentales. Sin embargo, hay una deuda pendiente que se tiene para los menores que nacen en condiciones de intersexualidad, entendiendo que esta condición se refiere, como se explicará más adelante, a la presencia de características genitales de los dos sexos que nuestro sistema legal reconoce dentro de la corriente de un marco de sexo binario[2], es decir, con la presencia de características genitales tanto de hombre como de mujer.

2. De tal manera que para el reconocimiento inherente a la identidad y el acceso pleno al derecho a integridad[3] de las y los mexicanos que, al nacer, se encuentran en condición de intersexualidad, los límites del Estado de derecho y su obsolescencia han obstaculizado la consciente y libre determinación de su identidad, ya que no existe una opción legal para el registro de bebés intersexuales al momento de su nacimiento, así como no existe reconocimiento de la voluntad que el menor pudiera expresar alcanzando una edad razonable respecto de la intervención médica para la reasignación sexual en caso de decidirlo, con el objetivo de que, a partir de dicho procedimiento, el menor pudiera adscribirse hacia alguno de los dos sexos, o en su caso, permanecer como intersexuado.

3. Las personas que se encuentran en esta condición al nacer, frecuentemente se enfrentan a la decisión médica y paternal sobre su salud genital, ya que los médicos no pueden registrar al menor recién nacido debido a que no pueden certificar si es que son hombres o son mujeres. Ante la imposibilidad de encasillar a los menores intersexuados como alguno de los dos sexos reconocidos por nuestro sistema, los padres y los médicos toman la determinación sobre las intervenciones quirúrgicas necesarias para equiparar al menor con el sexo elegido, así como sobre el grado o acercamiento que primordialmente tiene el menor con el genital del sexo de mujer o de hombre, excluyendo la decisión del menor al respecto por la imposibilidad física de su propia madurez

[1] Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I Del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html

[2] Marta Lamas, Diferencias de sexo, género y diferencia sexual, Cuicuilco, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000, Escuela Nacional de Antropología e Historia México https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/45a9a76d6fde4c4.pdf

[3] Derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-a-la-identidad-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es

intelectual. En el caso de que los padres decidan esperar a que el menor elija cuál será su sexo genital, o si es que permanecerá en estado de intersexualidad, el primer obstáculo al que se enfrentan es al de no poder registrar al menor. Esto debido a que el Certificado de Nacimiento[4] emitido por la Secretaría de Salud, un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia y que es, además, obligatorio en territorio nacional, tan solo contempla el sexo de hombre y mujer ante un nuevo alumbramiento, colocando al menor en la imposibilidad legal de ser certificado debido a que cuenta con ambas características genitales.

4. El Certificado de Nacimiento, a su vez, es un documento fundamental y obligatorio para el registro del menor ante las autoridades de cada Estado del Registro Civil. Igualmente, en términos del artículo 58 del Código Civil Federal[5], al momento de que un menor es registrado para poder tener acceso a un acta de nacimiento, debe ser declarado el sexo con el que ha nacido, encontrando una imposibilidad que en gran medida, depende de cada menor que nace en condición de intersexualidad, pero que al no ser reconocido con genitales de una persona intersexuada, debe ser encasillado como hombre o mujer, o resignarse a la imposibilidad de acceder al primer documento que reconoce su identidad.

5. Se ha abordado desde distintos espacios e investigaciones el hecho de que no tener un registro y un acta de nacimiento se convierte en un factor de exclusión y discriminación, ya que un menor que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal. Esto limita y obstaculiza sus posibilidades de acceder en plenitud a los derechos fundamentales reconocidos tanto por tratados internacionales como por la legislación doméstica, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión plena a los servicios que brinda el Estado, así como a los espacios propios y necesarios para su desarrollo pleno. Igualmente, no registrar un nacimiento hace estadísticamente invisible a un menor y para el caso de las personas intersexuadas, impide visibilizar con cifras oficiales cuántas son y en qué condiciones se encuentran, negando la posibilidad del desarrollo de políticas públicas enfocadas en su atención como un asunto de salud pública que implica en muchas esferas, la medición del desarrollo.

6. Naciones Unidas ha calculado entre un 0.05% y un 1.7% de la población. Partiendo del dato de que en el mundo existen seis mil quinientos (6,500) millones de personas (cifra aproximada), documentan que existen al menos tres (3) millones de seres humanos que nacen con rasgos intersex, pero la cifra se elevaría hasta los ciento diez (110) millones de personas intersex en el planeta Tierra. Para el caso de México, suponiendo una población total de 129.2 millones de habitantes[6], tendríamos un rango de entre al menos 55,000 y hasta 1,870,000 personas intersex.[7]

[4] Es un documento obligatorio con fines legales y estadísticos, que apoya, por una parte, la protección de los derechos de los niños y por otra la planeación, asignación de recursos y evaluación de los servicios de salud. El procedimiento de obtención del Certificado de Nacimiento consiste en que una vez que se da el nacimiento, el personal de salud que atendió al nacido vivo tiene la obligación de expedir el Certificado de Nacimiento dentro de las primeras 24 horas posteriores al hecho. El Certificado de Nacimiento debe ser entregado a la madre sin ninguna condición una vez que es dada de alta. Para todo nacimiento ocurrido fuera de una unidad médica, la madre acompañada por el recién nacido, debe acudir a los Servicios de Salud más cercanos para solicitar la expedición del Certificado de Nacimiento a más tardar 48 horas posteriores al nacimiento, en donde previo a la expedición, se corroborará el vínculo madre-hijo. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cnacimiento.html

[5] Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

[6] Según el censo del Inegi publicado en el año 2017. Las fuentes incluyen: Banco Mundial, ONS, Reino Unido, StatCan.

[7] Libres e Iguales Naciones Unidas. Ficha de datos intersex disponible para su consulta en:

7. Partiendo de la teoría de derechos humanos, es sabido que los derechos no pueden ser sometidos a consulta y que, en el caso de los grupos minoritarios, no basta con que estadísticamente no tengan amplia representatividad pues la imposibilidad de al menos una sola persona para acceder plenamente a sus derechos hace cuestionar todo el entramado constitucional.

8. El registro del nacimiento es un derecho humano reconocido por diversos tratados e instrumentos internacionales ratificados por México, pero también por el marco jurídico nacional, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[8].

9. En los casos de personas que han logrado acceder al documento fundamental del acta de nacimiento, lo han hecho mediante la excepción del Manual de llenado del Certificado de Nacimiento expedido por la Secretaría de Salud para el Modelo 2015, que es el vigente al momento en que se presenta dicha iniciativa y que reza la frase en cuanto al sexo: "Si no es posible definir el sexo del nacido vivo, omita la respuesta y asegúrese de anotar la(s) afección(es) en la variable 26". Esto implica un esquema de discriminación en el que las personas que nacen con los genitales indeterminados enfrentan un trato de negación sobre su propia sexualidad, ya que el Estado no les brinda reconocimiento sobre la diferencia genital con la que han nacido, sino que se limita a negar su acceso a una categoría binaria, relegando su condición de salud a una "afección(es) variable" que puede ser anotada, pero que no recibe el mismo espacio para las anotaciones en el acta de nacimiento oficial. Esta exclusión impide que los menores sean reconocidos en su estado genital de nacimiento, que como se verá más adelante, puede contar con ciertas disociaciones como un desarrollo hormonal de mujer o de hombre, distinto o no coincidente con su desarrollo genital de hombre o mujer. El Estado debe reconocer la intersexualidad como una condición con la que nacen los menores, que no puede ser obstáculo para su acceso a la identidad, al nombre, a la salud, al registro poblacional y a todos los documentos que puede tener una persona que nace con un genital establecido dentro de la lógica binaria, es decir, hombre o mujer.

10. A continuación, se muestra el apartado del Certificado de Nacimiento Modelo 2015 vigente mencionado en párrafos anteriores:

https://unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf

[8] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

1. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

2. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

3. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

4. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

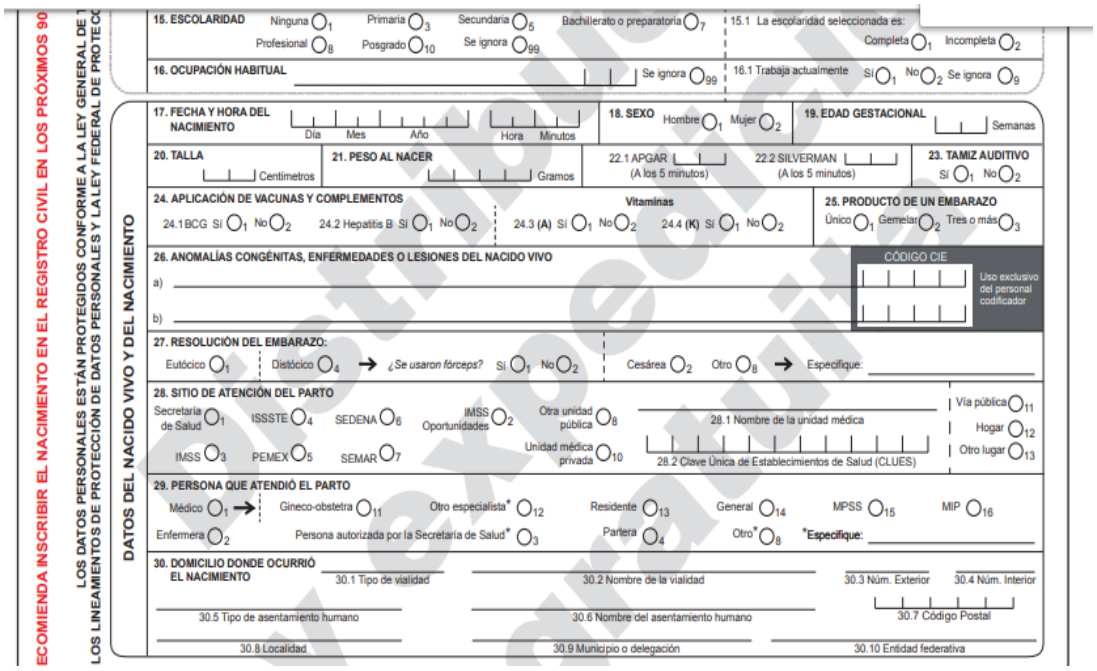
ECOMIENDA INSCRIBIR EL NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL EN LOS PRÓXIMOS 90

LOS DATOS PERSONALES ESTÁN PROTEGIDOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE
LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA LEY FEDERAL DE PROTEC

DATOS DEL NACIDO VIVO Y DEL NACIMIENTO

15. ESCOLARIDAD — Ninguna 1; Primaria 3; Secundaria 5; Bachillerato o preparatoria 7; Profesional 8; Posgrado 10; Se ignora 99
15.1 La escolaridad seleccionada es: Completa 1; Incompleta 2
16. OCUPACIÓN HABITUAL — Se ignora 99
16.1 Trabaja actualmente: Sí 1; No 2; Se ignora 9
17. FECHA Y HORA DEL NACIMIENTO — Día, Mes, Año, Hora, Minutos
18. SEXO — Hombre 1; Mujer 2
19. EDAD GESTACIONAL — Semanas
20. TALLA — Centímetros
21. PESO AL NACER — Gramos
22.1 APGAR (A los 5 minutos)
22.2 SILVERMAN (A los 5 minutos)
23. TAMIZ AUDITIVO — Sí 1; No 2
24. APLICACIÓN DE VACUNAS Y COMPLEMENTOS — Vitaminas
24.1 BCG Sí 1; No 2
24.2 Hepatitis B Sí 1; No 2
24.3 (A) Sí 1; No 2
24.4 (K) Sí 1; No 2
25. PRODUCTO DE UN EMBARAZO — Único 1; Gemelar 2; Tres o más 3
26. ANOMALÍAS CONGÉNITAS, ENFERMEDADES O LESIONES DEL NACIDO VIVO — a) b)
CÓDIGO CIE — Uso exclusivo del personal codificador
27. RESOLUCIÓN DEL EMBARAZO: Eutócico 1; Distócico 4 → ¿Se usaron fórceps? Sí 1; No 2; Cesárea 2; Otro 8 → Especifique:
28. SITIO DE ATENCIÓN DEL PARTO — Secretaría de Salud 1; ISSSTE 4; SEDENA 6; IMSS Oportunidades 2; Otra unidad pública 8; IMSS 3; PEMEX 5; SEMAR 7; Unidad médica privada 10; Vía pública 11; Hogar 12; Otro lugar 13
28.1 Nombre de la unidad médica
28.2 Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)
29. PERSONA QUE ATENDIÓ EL PARTO — Médico 1 → Gineco-obstetra 11; Otro especialista* 12; Residente 13; General 14; MPSS 15; MIP 16; Enfermera 2; Persona autorizada por la Secretaría de Salud* 3; Partera 4; Otro* 8; *Especifique:
30. DOMICILIO DONDE OCURRIÓ EL NACIMIENTO
30.1 Tipo de vialidad
30.2 Nombre de la vialidad
30.3 Núm. Exterior
30.4 Núm. Interior
30.5 Tipo de asentamiento humano
30.6 Nombre del asentamiento humano
30.7 Código Postal
30.8 Localidad
30.9 Municipio o delegación
30.10 Entidad federativa

11. En el sentido de dotar de acceso a los derechos fundamentales de las personas menores a la identidad, nombre, autodeterminación, documentos oficiales, a no ser discriminados, a la protección de la salud, a la inclusión, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, intimidad, prioridad, supervivencia y desarrollo, contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, partiendo de la profunda interdependencia del conocimiento misma y, encontrando en las personas intersexuadas un sector poblacional discriminado desde el sistema jurídico, cultural y social se plantean los siguientes razonamientos médicos y sociales como **antecedentes:**

12. El reconocimiento a la multidimensionalidad[9] de la persona humana en la misma línea de los avances científicos[10] —*rectius*: biológicos, médicos, psicológicos, socio antropológicos, *inter alia*— nos compromete

[9] "El descubrimiento de esta dinámica pasa necesariamente por el conocimiento disciplinario. La transdisciplinariedad, no siendo nada más una nueva disciplina o una nueva hiperdisciplina, se nutre de la investigación disciplinaria, la cual, a su vez, se esclarece de una manera nueva y fecunda por el conocimiento transdisciplinario. En este sentido, las investigaciones disciplinarias y transdisciplinarias no son antagónicas sino complementarias". Véase *La transdisciplinariedad. Manifiesto*, México, Multidiversidad Edgar Morín, s. f., p. 38.

[10] También denominados estados intersexuales, se clasifican en: a) "hermafroditas verdaderos", que son casos poco frecuentes y se caracterizan porque son personas que en general, aunque no obligatoriamente, tienen un cariotipo XX y presentan los dos tipos de tejido gonadal, ya sea porque tienen testículo y ovario en forma simultánea, o porque poseen lo que se denomina un "ovotestes" (mitad testículo y mitad ovario); b) "seudohermafroditas masculinos", que son individuos con sexo genético XY y testículos, pero que presentan genitales ambiguos, por lo cual se suele hablar de un hombre mal virilizado. Estas personas pueden presentar, en algunos casos, genitales externos que son muy femeninos, y pueden poseer entonces un introito vaginal, un clítoris normal o ligeramente aumentado de tamaño, o un pene muy pequeño; y, c) "seudohermafroditismo femenino", que son individuos con sexo genético XX, con ovarios, pero con genitales ambiguos, o bastante masculinos, por lo cual se habla a veces, de mujeres virilizadas. "Intersex Society of North America", disponible en: *http://www.isna.org/node/34.* El término TDS surgió de una conferencia patrocinada por la Lawson Wilkins Pediatric Endocrine Society y la European Society for Pediatric Endocrinology, y sustituye a terminologías previas como trastornos intersexuales o hermafroditismo, términos que en el pasado fueron parte de sistemas de clasificación farragosos y/o confusos y a menudo no eran bien aceptados por los pacientes y sus familias, incorpora diagnósticos médicos que tradicionalmente no habrían sido incluidos en los trastornos intersexuales, como las hopospadias o la agenesia mülleriana (…).

plantear los cambios legislativos que logren la plena tutelabilidad y justiciabilidad de los derechos humanos desde la transdiciplinariedad[11].

13. En los **antecedentes** de esta **exposición de motivos** se plantea el reconocimiento a los estudios en torno al trastorno de diferenciación sexual (TDS, por sus siglas)[12], también conocido bajos las denominaciones de trastorno del desarrollo o de la diferenciación sexual o estados intersexuales, mismo que no ha recibido un trato digno desde el sistema jurídico partiendo desde el mínimo reconocimiento a la condición intersexual como una normal, natural e igualitaria a la de los órganos sexuales binarios, conllevando por tanto, que tampoco se prevea un trato idóneo que respete la dignidad e integridad desde el Sistema de Salud Pública.

14. Por lo que hace al ámbito social, se han distinguido diversidad de estados, entendiendo que los derechos de las personas situadas en el supuesto requieren la tutela de la dignidad de la persona humana desde el momento de nacimiento, ya que el trastorno de diferenciación sexual (TDS) se presenta al momento de nacer, sin embargo, la legislación vigente no contempla su atención obligatoria ni la perspectiva de género en el trato de los establecimientos que brindan servicios de salud, tanto públicos como privados.

15. Prueba de ello es que, en términos de la Ley General de Salud, del Capítulo V de Atención Materno-Infantil, en el artículo 61, se establece que:

> "La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:
>
> I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
> II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual;
> III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.
> IV. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y
> V. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas."

Sin que se comprenda en alguna fracción la atención que deberá darse a la tercera identidad genital que pueden tener las personas al nacer.

16. El enfoque de esta propuesta coloca como sujeto principal a las y los niños, enfocando el reconocimiento de la problemática al periodo de nacimiento y de la infancia, entendiendo por tal, el lapso de vida de los seres humanos que media entre el nacimiento y la pubertad, entendiendo a la de niñez en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)[13], de la cual, se entiende por niña o niño, a aquella persona que aún no haya cumplido 18 años, excepto que ya haya alcanzado la mayoría de edad, de acuerdo con lo estipulado por la ley (artículo 1o.).

17. La falta de reconocimiento de la tercera identidad genital provocada por el trastorno de diferenciación sexual (TDS) violenta los derechos fundamentales consistentes en: el derecho a la identidad, al sexo y al nombre del

[11] La transdisciplina es la forma de organización del conocimiento que trasciende a un diverso número de disciplinas, tales como medicina, psicología, pedagogía, ciencias genómicas, antropología, entre otras, en atención a la propuesta que se realiza. Dicha perspectiva de abordar el tema pretende integrar de manera amplia los múltiples impactos que la circunstancia de la intersexualidad conlleva a la niñez y a las familias mexicanas.

[12] *Cfr*. Allen, Lisa, "Trastornos del desarrollo sexual", *Obstet Gynecol Clin North Am*, núm. 36, 2009, p. 25.

[13] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

menor, el derecho a la expresión de la autonomía de la voluntad del menor mismo —dependiendo de la edad— como de los progenitores; el derecho al consentimiento informado, *inter alia*, que en su integralidad redundan en el derecho a la salud del niño, una salud integral física, psicológica y emocional, que ha de ser tutelada bajo el principio del interés superior del menor (artículo 3.1 CDN), todos ellos concertados al derecho de libertad entendido en su sentido más amplio.

18. En materia de salud, solo hasta años recientes los avances científicos han permitido a la medicina nominar distintos padecimientos y afecciones, por una parte, han existido siempre y que, por otro, son propios de la modernidad. El desarrollo del embrión humano en hombre o mujer es un proceso complejo, dinámico y secuencial, de cambios continuos y etapas perfectamente disociadas, la interferencia en cualquier paso de ese desarrollo puede resultar en una diferenciación sexual anormal[14].

19. Ante la llegada al mundo de un nuevo ser humano, en términos del Código Civil Federal[15], se faculta al Registro Civil de cada entidad y localidad a expedir las actas de nacimiento, teniendo como obligación en las 32 entidades del país la presentación de un Certificado de Nacimiento "en formato que al efecto expida la Secretaría de Salud" conforme al reglamento del Registro Civil de cada entidad que contenga "nombre completo de la madre, huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o socia del Sector Salud; nombre y firma del médico (o partera), así como cédula profesional de este. En el caso del Reglamento para la Ciudad de México, por ejemplo, además se establece que "En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, este hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre". Tal certificado se encuentra redactado y normalizado en todo el país de manera binaria, reconociendo únicamente el sexo de "hombre" y "mujer" como opciones posibles. La respuesta del médico en ocasiones no es fácil debido al hecho de que el recién nacido presenta genitales ambiguos, acontecimiento que, además, representa una circunstancia compleja para los padres del recién nacido.

20. De manera generalizada, ante la ambigüedad genital de los infantes que tienen condiciones de intersexualidad, los médicos calificaban la afección de "hermafroditismo, seudohermafroditismo", incurriendo en categorías discriminatorias para la infancia, por lo que "estado intersexual"; y el concepto de trastornos del desarrollo o de la diferenciación sexual se optan por considerarse más respetuosas a la dignidad humana.

21. Los trastornos del desarrollo sexual (TDS) son patologías médicas en las que el desarrollo del sexo cromosómico, gonadal o anatómico (estrictamente genital) varían del normal y pueden ser incongruentes unos con otros. La importancia de su estudio radica en su indisociable relación con el género y el derecho a la identidad desde el momento en que queda asentado en las actas o partidas de nacimiento, atendiendo a la conformación biológica genital del menor, la identidad jurídica o legal que se habrá de asignar.

22. La diferenciación sexual requiere durante la vida fetal el encadenamiento de una serie de procesos en cuya determinación y

[14] *De los intersexuales y el derecho a los derechos de los intersexuales*. María del Pilar Hernández. Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM p. 325.

[15] Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

regulación interviene gran número de genes que codifican la síntesis de factores de transcripción y de crecimiento, así como enzimas y hormonas. Clásicamente se han distinguido tres etapas o niveles de diferenciación sexual: el sexo genético, el sexo gonadal y el sexo genital[16], procesos que se determinan en el periodo fetal.

23. Durante la infancia, particularmente durante la pubertad y en el adulto, se consideran, además, el sexo fenotípico (caracteres sexuales secundarios), el sexo psicosexual y el sexo social.

24. Para definir y comprender los estados intersexuales debe tenerse en cuenta que existen cuatro componentes principales que definen el sexo[17] y que llegan a nosotros a través de la difusión académica especializada en sexualidad y medicina.

a) Sexo genético o cromosómico. Se establece en la fecundación, todos los individuos contamos con 23 pares de cromosomas, uno de esos 23 pares corresponde a los llamados gonosomas o cromosomas sexuales.

- En las mujeres el par sexual está compuesto por dos cromosomas X; por lo tanto, su constitución cromosómica es 46XX.
- En los varones el par sexual está compuesto por un cromosoma X y un cromosoma Y; por lo tanto, su constitución cromosómica es 46XY.

Se incluye en el sexo genético el sexo cromático o nuclear, que se determina por la presencia o, en su caso, ausencia, en el *núcleo* de la *célula* del *corpúsculo de Barr*.

La existencia de este corpúsculo caracteriza el *sexo* nuclear femenino; su *ausencia*, el *sexo* nuclear masculino. Corresponde generalmente, pero no siempre, a una dotación cromosómica del sexo correspondiente y, por consiguiente, al sexo genético[18].

[16] Revista Cubana de Pediatría. Disgenesia gonadal mixta como forma de presentación de un desorden de la diferenciación sexual de causa cromosómica. MSc. María del Carmen Valdés Alonso, Dra. Aracelis Lantigua Cruz, Dr. José María Basain Valdés, Hospital Pediátrico Docente "Juan Manuel Márquez". La Habana, Cuba. Centro Nacional de Genética. La Habana, Cuba. Instituto Nacional de Endocrinología. La Habana, Cuba. http://www.revpediatria.sld.cu/index.php/ped/article/view/15/14.

[17] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes", estudio elaborado por la CIDH en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23 de abril de 2012, específicamente: pp. 1 y 2. "…5. En el ámbito jurídico y en particular en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) estas discusiones sociales se han subsumido comúnmente en la expresión «minorías sexuales», para englobar las cuestiones relacionadas con los derechos de las personas gays, lesbianas, transgénero, bisexuales e intersex. 6. Con mayor precisión teórica desde la sociología-jurídica, las acepciones orientación sexual, identidad de género y expresión de género han sido utilizadas como referentes para el reconocimiento y la exigibilidad de derechos, entre otros, por la legislatura y la judicatura. La denominación de una persona como lesbiana, gay, trans, bisexual o intersex asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad —los cuales han estado tradicionalmente invisibilizados— reconoce la discriminación histórica a que han estado sometidas las personas que se identifican de esta manera; y las dota de protección. 7. En los ámbitos sociológico y sicológico se reconoce con mayor intensidad la fluidez que existe en la construcción de la identidad propia y la autodefinición: desde esta perspectiva se ha señalado que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género no son características estáticas de la persona, sino por el contrario son dinámicas y dependen de la construcción que cada persona haga de sí misma, así como de la percepción social que se tenga respecto de éstas. Al mismo tiempo, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se ha entendido a la orientación sexual —interpretación que puede extenderse a la identidad de género y expresión de género— dentro de las características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona (tales como la raza o la etnia) e inmutables, «entendiendo por inmutabilidad una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad».

[18] *De los intersexuales y el derecho a los derechos de los intersexuales*. María del Pilar Hernández. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/16.pdf

En ciertos casos patológicos, en efecto, durante la *meiosis* los dos *cromosomas* sexuales de la célula germinal pasan a una sola de las dos células sexuales, mientras que la otra no los contiene. La unión de una de estas células sexuales anormales (células aneuploides) con una célula normal dará origen a células anormales por el número de sus cromosomas (45 a 47, en lugar de 46) y por la proporción de cromosomas de los dos sexos: poseerán un solo cromosoma sexual, o bien tres, de los cuales dos o tres serán cromosomas. Así, ciertos individuos tendrán un aspecto masculino con un sexo nuclear femenino (*síndrome de ftlinefelter*) y otros un aspecto femenino con un sexo nuclear masculino (*síndrome de Turner*).[19]

b) Sexo gonadal. Se establece cuando la gónada se diferencia hacia testículo en los varones y hacia ovario en la mujer, esto es, la fase de la evolución de la sexualidad que aparece hacia el día 45 de la vida embrionaria, en el momento de la diferenciación de la gónada primitiva en testículo o en ovario. Normalmente, esta transformación se realiza conforme al sexo genético.

c) Sexo genital. Es la forma de los genitales externos e internos. Se entiende por sexo genital externo el sexo urogenital, se diferencian hacia el día 60 y el quinto mes de la vida intrauterina; así, el surco urogenital indiferenciado se transforma en órganos genitales externos masculinos o femeninos que, ha menester indicar, serán los considerados para la asignación del sexo o identidad jurídica oficial civil en el acta de nacimiento.

El sexo genital interno o sexo gonadofórico aparece entre los días 50 y 60 de la vida intrauterina y en su diferenciación darán forma, en su caso, a los conductos deferentes y vesículas seminales o al útero y parte superior de la vagina[20].

La importancia en el reconocimiento de las personas intersexuadas radica en que la diferenciación sexual se va desarrollando a lo largo de las etapas de la infancia, pubertad y edad adulta, lo que implica reconocer que si es que los médicos, los padres o tanto médicos como padres, en su conjunto, toman una decisión sobre el sexo oficial del menor, dicha decisión puede no ser la correcta o no coincidir con el desarrollo hormonal, psicológico o identitaria que desarrolle el menor cuando entre en la etapa de la adolescencia o bien, cuando tome conciencia de su propia persona.

Para ello, es necesario comprender las diferentes categorizaciones que se han propuesto desde la academia, distinguiendo en el desarrollo de las personas las diversas acepciones del sexo[21]:

d) Sexo fenotípico. Son las características aparentes que se dan a nivel de los genitales externos. Es en este nivel que se hace la atribución social del sexo de una persona: según las características que muestre al nacer.

e) Sexo psicosocial. La diferenciación sicosexual dimórfica en los humanos comporta varios tipos de identidad: 1) la de género que significa el género masculino o femenino en el cual cada individuo se identifica; 2) los papeles de género que indican los distintos tipos de comportamiento según el sexo y de acuerdo con cada cultura;

[19] Véase enfermedad por aberración cromosómica, monosomía, trisomía, haplo X, diplo X, triplo X, mosaico.

[20] *Trastorno de Diferenciación Sexual y la Deficiente Tutela de Derechos*. María del Pilar Hernández https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/23.pdf

[21] Ídem.

3) la orientación de género que indica el tipo de relación sexual escogida (heterosexual, homosexual o bisexual), y las diferencias cognitivas entre los sexos masculino y femenino.

25. La identidad de género sexual es exclusiva del género humano y no parece estar condicionada por los cromosomas sexuales ni por los esteroides sexuales. La identidad de género se diferencia durante los primeros años posnatales en función del aprendizaje y de la educación que se recibe. Para él se establece un primer periodo crítico entre los 18 y los 30 meses de vida. La identidad queda casi irreversiblemente establecida, siempre y cuando la educación recibida no sea ambigua al respecto. Esta identidad puede cuestionarse y cambiar durante la pubertad si hay discordancias entre el género y el tipo de pubertad que se desarrolla[22].

26. A pesar de que parece que los andrógenos tienen un papel sobre la diferenciación de ciertas actitudes y comportamientos y de que existen diferencias anatómicas y funcionales en el Sistema Nervioso Central de los dos sexos, la mayor parte de la identidad sexual se adquiere mediante la educación (sexo de educación o género en términos de la antropóloga Marcela Lagarde) y queda reforzado por el correcto desarrollo puberal. El concepto de "cultura constitutiva" parte de que las directrices de la naturaleza interpretan la creación cultural propia de la conciencia humana. [23]

27. El Sistema Nervioso Central entre los hombres con orientación heterosexual y homosexual, así como en transexuales.

e) Sexo social. Que responde a los patrones socioculturales y coincide con el género.

Vale indicar para los efectos de la protección de derechos de los menores con trastorno de diferenciación sexual lo que se considera el sexo legal, que es asignado[24] al recién nacido, de acuerdo con la apariencia de genitales externos que, conforme a las líneas antes escritas, depende del sexo genital.

En ese sentido, es importante recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos[25] ha impulsado la importancia del reconocimiento a los derechos de los menores para poder tomar decisiones sobre su propia identidad sexual, contemplando los aspectos sobre la "intensidad en la formalidad del trámite desde la posibilidad legal a que los menores intersexuados tengan edad suficiente para decidir su identidad sexual hasta el trato, la intervención quirúrgica, los servicios de salud, el consentimiento informado, el acompañamiento psicológico y la atención a posteriori.

28. Los genitales ambiguos ocurren cuando hay insuficiente masculinización de un hombre o por virilización de una mujer. Entre los rasgos característicos de los genitales ambiguos que se observan en niñas genéticamente femenino (dos cromosomas X) están:

- Clítoris agrandado con apariencia de un pene pequeño.
- La abertura uretral (por donde sale la orina) puede estar localizada a lo largo, por encima o por debajo de la superficie del clítoris.
- Los labios pueden encontrarse fusionados a manera de escroto
- Se puede pensar que la niña es del sexo masculino con testículos no descendidos.

[22] Ídem.

[23] Intersexualidad. Biología y cultura. Transexualidad, intersexualidad y dualidad de género. José Antonio Nieto Piñeroba. PUEG- UNAM Pp. 37

[24] Lozano Villegas, Germán, "Libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: transexualismo", disponible en: *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/24.pdf*.

[25] El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf

Estos casos son conocidos en el argot médico como: el Síndrome de Morris, Síndrome de insensibilidad a los andrógenos (SIA) o síndrome de feminización testicular, la persona en cuestión posee un cromosoma X y otro Y, lo que la convierte genéticamente en un hombre (XY frente a XX de una mujer), ya que al frenarse la "activación" de las hormonas masculinas (andrógenos) sus características externas son femeninas y su genética de varón.[26]

Tomado de Orjuela C. (director Sección Urología Pediátrica, Sociedad Colombiana de Urología). Clasificación XX, XY

En un niño genéticamente masculino (un cromosoma X y uno Y) con genitales ambiguos se pueden observar los siguientes rasgos:

- Pene pequeño que mide menos de dos a tres centímetros que se asemeja al clítoris agrandado (es normal que el clítoris de una niña recién nacida sea un tanto agrandado al momento del nacimiento).

La abertura uretral se puede encontrar localizada a lo largo, por encima o por debajo del pene o incluso por debajo del peritoneo, razón por la cual el recién nacido parece del sexo femenino.

- Es posible que se presente un pequeño escroto con algún grado de separación, semejando a los labios.
- Los genitales ambiguos están comúnmente acompañados de testículos no descendidos.

29. Médicamente, existen cuatro grandes categorías de desórdenes de diferenciación sexual son responsables del desarrollo de genitales ambiguos[27].

1. Intersexualidad 46, XX (seudohermafroditismo femenino): virilización de una mujer genética (46XX) con determinación y desarrollo normal ovárico.

El niño tiene los cromosomas de una mujer, ovarios, pero los genitales externos son de apariencia masculina. Esto generalmente es el resultado de un feto femenino que ha estado expuesto a hormonas masculinas en exceso antes del nacimiento. Los labios mayores (labios o pliegues de la piel de los genitales externos femeninos) se fusionan y el clítoris se agranda para quedar con apariencia de pene. Generalmente tienen útero y trompas de falopio normales. Existen algunas causas posibles:

- Hiperplasia suprarrenal congénita (la causa más común). Es un trastorno genético que se caracteriza por una deficiencia de las hormonas cortisol y aldosterona y una producción excesiva de hormonas llamadas andrógenos. Este trastorno se presenta en uno de cada 15,000 recién nacidos.
- Este mismo tipo de hormonas llamadas andrógenos fueron consumidas por la madre durante el embarazo.
- Tumores productores de andrógenos (hormonas masculinas) en la madre, entre los cuales los más comunes son los tumores ováricos. A las madres que tengan hijos con intersexualidad 46, XX, se les debe hacer un chequeo, a menos que haya otra causa clara
- Deficiencia de aromatasa, que puede no notarse hasta la pubertad. La aromatasa es una enzima que normalmente convierte las hormonas masculinas en hormonas femeninas.

[26] Definición genética entre hombre y mujer http://bohemia.cu/ciencia/2016/03/trastadas-de-la-genetica-hombre-o-mujer/

[27] Trastornos de la diferenciación sexual: presentación de un caso de genitales ambiguos y revisión del tema http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-75312007000300013

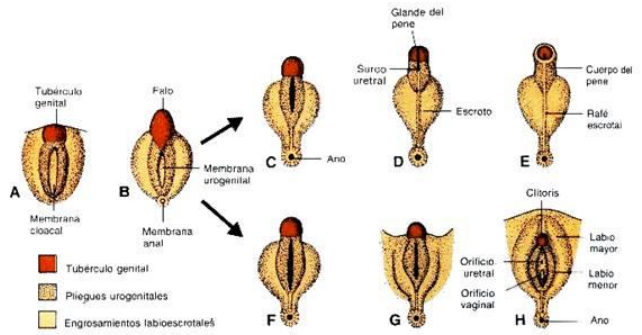

2. *Intersexualidad 46 XY*

Un niño con cromosomas XY, puede nacer con genitales ambiguos o claramente femeninos, internamente los testículos pueden ser normales, estar pequeños o ausentes. Esta afección también se denomina 46 XY con subvirilización. Conocida como seudohermafroditismo masculino.

La formación de los genitales masculinos, externos y normales depende del equilibrio apropiado entre las hormonas masculinas y las femeninas; por lo tanto, se requiere de una producción y funcionamiento adecuado de las hormonas masculinas. La intersexualidad 46 XY, tiene muchas causas posibles:

- Problemas con los testículos. Los testículos normalmente producen hormonas masculinas, pero si no se forman apropiadamente, esto llevar a subvirilización.
- Problemas con la formación de testosterona. Ésta se forma a través de una serie de pasos; cada uno requiere una enzima diferente. Las deficiencias en cualquiera de estas enzimas pueden provocar testosterona inadecuada y producir un síndrome de intersexualidad 46 XY diferente. Tipos diversos de hiperplasia suprarrenal congénita pueden encajar en esta categoría.
- Problemas con el metabolismo de la testosterona. Algunas personas tienen testículos anormales, producen cantidades adecuadas de testosterona, pero todavía tienen intersexualidad 46 XY.
- Deficiencia de 5-alfa-reductasa. Las personas con esta deficiencia carecen de la enzima necesaria para convertir la testosterona a deshidrotestosteronaPPP (DHT). Existen al menos cinco tipos de deficiencia de 5-alfa-reductasa. Algunos de los bebés tienen genitales masculinos normales, en tanto que otros poseen genitales femeninos normales y muchos tienen algo de los dos. La mayoría cambia a genitales masculinos externos alrededor del tiempo de la pubertad.

El Síndrome de insensibilidad a los andrógenos. Es la causa más común de intersexualidad 46 XY. Aquí las hormonas son todas normales, pero los receptores para las hormonas masculinas no funcionan apropiadamente. También ha sido denominado feminización testicular. Este es un síndrome que se hereda por un defecto del gen receptor del andrógeno en el cromosoma X. La herencia se describe como recesiva ligada al cromosoma X. Las madres portadoras del gen tienen 50% de posibilidades de tener hijos con éste síndrome, o hijas con 50% de ser portadoras de este gen.

- Existen más de 150 defectos diferentes identificados hasta ahora. A este síndrome se le ha denominado como síndrome de feminización testicular.

3. *Intersexualidad gonadal verdadera (hermafroditismo verdadero)*

El hermafroditismo es una causa rara de intersexualidad y está caracterizada por la presencia de tejido ovárico y testicular en la misma persona. A este fenómeno se le llama ovotestes, el 90% de los casos presenta genitales ambiguos. Puede tener cromosomas XX, cromosomas XY o ambos. Los genitales externos pueden ser ambiguos o pueden tener apariencia masculina o femenina. Esta afección suele llamarse hermafroditismo verdadero. En la mayoría de las personas con intersexualidad gonadal verdadera, la causa subyacente se desconoce.

Aunque dicho nombre se ha encontrado en diversas fuentes académicas sobre el aspecto médico, es importante recalcar que para las personas intersexuadas, “hermafroditismo” o “hermafrodita” es una palabra discriminatoria que aporta a la construcción de narrativas de odio en contra de las personas diversas, esto por tratarse de una vieja leyenda griega que castiga a los dioses Hermes y Afrodita por cometer incesto, por lo que en el lenguaje se busca evitar esta acepción.

El cariotipo puede ser[28]:

- 60% es del tipo 46XX. Algunos de estos casos se explican por presencia del gen SRY.
- 20% son quimeras: 46XY/46XX.
- 20% son 46XY con anormalidades en los genes que determinan la diferenciación del testículo.

Los genitales externos. Pueden ser femeninos, masculinos o ambiguos. Pueden presentar criptorquidia (los testículos no han descendido a la bolsa escrotal) e hipospadias.

Las gónadas. El ovotestes es la gónada que se encuentra con más frecuencia. La combinación más habitual es ovotestes de un lado y ovario del otro. Se puede encontrar ovotestes en labio escrotal, en el canal inguinal y en el abdomen.

Los genitales internos. Constan de derivados müllerianos (trompa de Falopio a uno o en ambos lados, dependiendo de las gónadas presentes, útero y vagina) así como de epidídimo y conducto deferente en el lado de la gónada masculina.

El útero suele ser hipoplásico (de tamaño más pequeño de lo normal). El 50% de las pacientes presentan menstruación y desarrollo mamario.

El diagnóstico. Sólo se confirma por el estudio de las células que con- forman el tejido del ovotestes por medio del microscopio y demostrar la funcionalidad del mismo mediante pruebas hormonales. La asignación del sexo debe basarse cuidadosamente en el grado de virilización, respuesta hormonal, contexto familiar y cultural.

4. Intersexualidad compleja o indeterminada

Muchas configuraciones de cromosomas distintos a las combinaciones sim- ples 46 XX o 46 XY pueden ocasionar trastornos del desarrollo sexual y abarcan, entre otros, 45 XO (solamente un cromosoma X) y 47 XXY, 47 XXX: ambos casos tienen un cromosoma sexual adicional, sea un X o un Y. El diagnóstico. En el caso de los genitales ambiguos, es crítica la realización de un examen físico minucioso del niño/niña. Cuando existe ambigüedad genital en el momento del nacimiento, el médico realizará una historia médica y un examen físico de los genitales externos del niño. La historia médica abarcar la salud de la madre durante el embarazo y los antecedentes familiares de muertes neonatales o anómalas genitales. Primero, el médico realiza un diagnóstico de la causa subyacente del trastorno.

30. Para limitar el diagnóstico se ayuda con los siguientes estudios y pruebas de laboratorio[29]:

- Análisis de cromosomas: Es una prueba que se realiza para identificar anomalías cromosómicas como causa de malformaciones o de enfermedad. Por medio de esta prueba se puede contar la cantidad de cromosomas y detectar cambios cromosómicos estructurales. Los resultados pueden indicar cambios genéticos asociados con una enfermedad.
- Pruebas de electrolitos. Es una “batería”

[28] Ídem.

[29] Estudios clínicos para la determinación del Trastorno de Diferenciación Sexual http://www.chospab.es/area_medica/obstetriciaginecologia/docencia/seminarios/2009-2010/sesion20100626_1.pdf

de exámenes químicos realizados en el suero (la porción de sangre sin células). Los electrolitos en el cuerpo incluyen sodio, potasio, cloro, entre otros.

- Pruebas moleculares específicas. Ofrecen la posibilidad de obtener un diagnóstico preciso de las alteraciones, lo que redunda positivamente en la aplicación de tratamientos más selectivos y con mejor rendimiento. Igualmente, si estas personas conocieran el diagnóstico y el carácter hereditario del padecimiento, el asesoramiento genético adecuado y oportuno podrá contribuir a reducir la ocurrencia o la recurrencia de esta patología en las familias.

Examen endoscópico (para verificar el estado de los genitales internos y el aspecto de las gónadas). El bebé está bajo anestesia general y se le introduce en el abdomen un instrumento, largo y fino que le permite ver al médico a través de una lente especial, las características de los órganos internos y además tomar una muestra de tejido de los mismos para ser estudiada[30].

- Ultrasonido o IRM para evaluar si los órganos sexuales internos están presentes (por ejemplo, el útero).

Para determinar el sexo, los médicos analizan lo siguiente:

- Un genitouretrograma para observar la uretra y la vagina, si estuvieran presentes.[31]
- Análisis en sangre para identificar si existe hiperplasia adrenal congénita.
- El potencial de fertilidad (la capacidad de la persona para ser fértil) de una seudohermafrodita femenina.
- El tamaño y el potencial de crecimiento del pene, presente en el seudohermafrodita masculino.
- Producción de hormonas. La capacidad de un órgano reproductor interno para producir las hormonas sexuales apropiadas según el sexo "asignado" al niño.
- El riesgo de futuras enfermedades. Por ejemplo, de cáncer, que en el futuro pueda desarrollarse en los órganos reproductores originales.
- Los efectos de las hormonas femeninas y masculinas en el cerebro del feto.
- Su opinión o preferencia.

31. En cualquiera de los casos de trastorno de la diferenciación sexual entre niñas y niños, existe un deber por parte del estado para darle estudio y análisis por un grupo interdisciplinario que conste de: médico pediatra, urólogo, ginecólogo, genetista, cirujano plástico, en caso de ser requerido, y psicólogo, quienes tendrán la responsabilidad y el compromiso de informar a los padres sobre el futuro sexual del menor, a saber:

a) los riesgos quirúrgicos y los emocionales;
b) los hormonales;
c) el consentimiento informado sustituto;
d) el consentimiento informado, libre y autónomo, del menor de edad, en caso que desee expresar su voluntad, dependiendo de la edad, tanto en el sentido de la realización de la cirugía de reasignación sexo genérica, como en el sentido de permanecer con la afectación.

32. Los trastornos de la diferenciación sexual siempre han existido, con el acontecimiento de la ciencias médico-genéticas se comprenden cada vez con mayor claridad, echando por tierra muchos mitos en torno a la sexualidad y los estereotipos dimórficos hombre/mujer, posibilitando la exigencia humana y jurídica de protección de los niños/as que se encuentran afectados por un erróneo diagnóstico y, en consecuencia, de asignación de sexo legal[32].

[30] Ídem.
[31] Es un estudio radiológico del sistema de conductos genitales internos.
[32] Ibídem

33. La práctica médica se ha acotado a la realización de una cirugía rápida en la cual se extirpaba el tejido testicular u ovárico del otro sexo. En general, se consideraba más fácil reconstruir los genitales femeninos que los genitales masculinos funcionales, de tal manera que, si la elección correcta no era clara, al niño a menudo se le asignaba el sexo femenino. Lo anterior, basado en el conocimiento y autorización de los progenitores, que, por obvias razones, no cuentan totalmente con los elementos para tomar esta decisión. Esta práctica implica una ausencia total de conocimiento y autorización por parte del menor. Haciendo énfasis en la posible falta de sintonía entre el desarrollo hormonal y psicosexual que pudiera no ser coincidente con el genital construido por medio de una intervención quirúrgica. [33]

34. La decisión sobre el sexo que le asignan arbitrariamente a los menores intersexuados tiene una influencia cargada con estereotipos de género y falta de perspectiva, aunque actualmente hay un mayor respeto por las complejidades del funcionamiento sexual femenino que ha conducido a especialistas a concluir que los genitales femeninos insuficientes pueden no ser intrínsecamente mejores que los genitales masculinos insuficientes, incluso si la reconstrucción es más fácil. Estudios médicos apuntan a que se han comenzado a tomar en cuenta otros factores que pueden tener mayor importancia en la satisfacción del sexo que los genitales externos funcionales[34].

35. Los factores cromosómicos, neurales, hormonales, psicológicos y conductuales pueden todos influir en la identidad sexual.

Derecho Comparado

36. Desde el ámbito jurídico, el TDS en niños, niñas y adolescentes, recientemente han obtenido una sana respuesta en sede jurisdiccional. La Corte Constitucional Colombiana[35] a partir de varios asuntos que ha conocido, ha generado un corpus jurisprudencial que han rendido de manera eficiente la tutela de los niños/as con TDS.

37. Los derechos que sucesivamente se han hecho parten del incuestionable reconocimiento de los derechos de las y los niños conforme a los propios derechos nacionales (al caso Colombia) y la extensiva vía de los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, específicamente en las Declaración[36] y Convención sobre los Derechos del Niño[37], Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12). Derechos todos ellos que se centran en torno a la dignidad de la persona humana y el interés superior del menor a la salud, la igualdad y no discriminación; a la identidad, la libertad en su manifestación de autonomía de la voluntad, el

[33] Ibídem.
[34] Ídem.
[35] Velásquez Acevedo, Catalina *et al*., "Principios y derechos involucrados en el análisis jurídico de los estados intersexuales en pacientes menores de edad en Colombia", Proyecto de investigación inscrito ante el Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) de la Universidad de Antioquia, 2007.
[36] El párrafo tercero de preámbulo expresa: "Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".
[37] Artículo 12. 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2.Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el conocimiento y consentimiento informados, a la privacidad y, por mejor decir, a la intimidad.

38. Por parte de los padres, quienes son titulares de los derechos de patria potestad o, en su caso, la tutela de quienes la ejerzan, el consentimiento informado sustituto. Los criterios jurisprudenciales se han complementado con otro tipo de soluciones jurídicas que pueden resultar polémicas, como sucede con las recientes medidas tomadas por Australia que desde 2011 permitía ser el primer país en aprobar una legislación sobre el tercer género, si bien ya desde 2011 las leyes australianas permitían a sus ciudadanos marcar con una "X" la casilla de género en el pasaporte, algo que también puede hacerse en Nueva Zelanda desde 2012, o el recientísimo caso del Estado alemán, que a partir del 1o. de noviembre ofrecerá a los padres tres opciones para rellenar el certificado de nacimiento de sus neonatos: "masculino", "femenino" y "en blanco", convirtiéndose en el primer Estado con una legislación que reconoce la tercera opción de género, solución que incuestionablemente protege a la niñez con TDS.

39. La nueva legislación brinda la posibilidad de que más adelante, en edad adulta, esas personas con sexo indeterminado puedan escoger si quieren estar bajo la categoría masculina o femenina. Sin embargo, también se ofrece la opción de quedarse bajo la categoría del tercer género o indeterminado (persona intersexuada) y no tener que escoger en ningún momento de su vida entre ninguna de las dos opciones.[38]

40. Amén de lo asentado líneas arriba, la que suscribe, expresa:

Primero. En principio, se exhorta a este pleno a priorizar el reconocimiento de derechos humanos por parte del personal de la salud que atiende casos de niños, niñas y personas con trastornos de la diferenciación sexual, particularmente por lo que hace al leguaje claro, adecuado e inteligible con el que es necesario explicar a los progenitores la condición biológica de su menor si se trata de diagnóstico temprano o, en su caso, de si se trata de un adolescente, en igual sentido la participación de psicólogos, trabajadores, abogados y especialistas que habrán de realizar el acompañamiento.

Es necesario que los profesionales que intervienen cuenten con conocimientos suficientes y asuman a cabalidad los principios de la bioética, a saber: autonomía, beneficencia, mínima intervención, lo primero es no hacer daño (*primum non nocere*) y justicia, que nos permitimos explicar a continuación[39].

Principio de autonomía o de respeto a las personas: que inopinadamente se contrapone al paternalismo médico, es decir, la decisión deberá ser tomada por la persona intersexuada.

Se traduce en la capacidad de autodeterminación y autorregulación, ausente de influencias o presiones externas o internas, excepto cuando las personas puedan no ser autónomas o presenten una autonomía disminuida, en cuyo caso será necesario justificar por qué no existe autonomía o por qué ésta se encuentra disminuida. En el ámbito médico, el *consentimiento informado* es la máxima expresión de este principio de autonomía, constituyendo un derecho de las y los pacientes y un deber del médico, pues las preferencias y los valores del infante son primordiales desde el punto de vista ético y suponen que el objetivo del médico es respetar esta autonomía porque se trata de la salud del paciente. La autonomía presenta tres

[38] Consulta electrónica: *http://noticias.prodigy.msn.com/internacional/alemania-introduce-un- tercer-g%c3%a9nero-para-reci%c3%a9n-nacidos.*

[39] Ídem

características: intencionalidad, conocimiento y ausencia de constricción.

Principio de beneficencia. Consiste en la obligación de 1) no causar ningún daño y, 2) maximizar los beneficios posibles y disminuir los posibles daños. A este principio corresponde el requerimiento de valorar los riesgos y beneficios que, en tratándose de trastornos de la diferenciación sexual, se traduce en la pertinencia de la reasignación quirúrgica sexo genérico.

Se entiende en la persona de los profesionales de la medicina, la obligación de actuar en beneficio de otros, promoviendo sus legítimos intereses y suprimiendo prejuicios. En medicina, debe tomarse el principio de mayor protección al menor, tomando en cuenta la opinión de éste. Supone que el médico posee una formación y conocimientos de los que el paciente carece, por lo ese saber debe ser compartido con los menores y sus padres para poder tomar una decisión digna y consentida por la persona intersexuada[40].

Aunque es obstáculo el hecho de desestimar la opinión de la persona intersexuada, que es la primera involucrada y afectada por la situación, prescindiendo de su opinión debido a su falta de conocimientos médicos. Sin embargo, las preferencias individuales de médicos y de pacientes pueden coincidir en una determinación que respete la autonomía y dignidad de las personas intersexuadas.

Principio de no maleficencia (*primum non nocere*, sobre todo, o, antes de nada, no hacer daño). Principio correlativo al de beneficencia se traduce en el imperativo ético válido para todos, no sólo en el ámbito biomédico sino además en todos los sectores de la vida humana, por primera vez se menciona en 1978 en el Informe Belmont[41].

El análisis de este principio va de la mano con el de beneficencia, para que prevalezca el beneficio sobre el perjuicio. La incidencia moral en la actuación médica ha de entenderse, entre otras: el tener una formación teórica y práctica rigurosa y actualizada permanentemente para dedicarse al ejercicio profesional, investigar sobre tratamientos, procedimientos o terapias nuevas, para mejorar los ya existentes con objeto de que sean menos dolorosos y lesivos para las personas intersexuadas; avanzar en el tratamiento del dolor; evitar la medicina defensiva y, con ello, la multiplicación de procedimientos y/o tratamientos innecesarios.

Principio de justicia. Tratar a cada uno como corresponda, con la finalidad de disminuir las situaciones de desigualdad; este principio tiene una doble dimensión, a saber: formal (tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales) y material (determinar las características relevantes para la distribución de los recursos sanitarios: necesidades personales, mérito, capacidad económica, esfuerzo personal, etcétera).

Segundo. En el ámbito registral, en aras de respetar el derecho a la identidad y a la diversidad, sugiero se elimine de las actas de nacimiento la expresión “sexo”, con lo cual se evita la estigmatización de las personas en condición de intersexualidad o, en su caso, de las personas trans; y,

Tercero. La procedencia de la reasignación social, entendiéndose por ésta la presentación del menor atendiendo a su identidad de género con independencia de su sexo. En los estados intersexuales es básico para evitar eventuales conflictos jurídicos y, sobre todo, el daño irreversible de quienes se encuentran en tal condición.

[40] De los intersexuales y el derecho a los derechos de los intersexuales. María del Pilar Hernández. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/16.pdf

[41] De los intersexuales y el derecho a los derechos de los intersexuales. María del Pilar Hernández. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/16.pdf

El diagnóstico preciso y el tratamiento de la intersexualidad deben ser interdisciplinarios y transdiciplinarios, la participación de aquellos que no formamos parte del área médica como somos los profesionales del derecho es más que imperativa y, a la inversa, para los profesionales de la salud[42].

La realización e integración reales de comités inter y transdiciplinarios en los hospitales evitaría el autoritarismo médico o de los progenitores de signar el destino del desarrollo integral del sujeto en particular, aquéllos estarían previstos en Ley General de Salud en sus artículos 98 y 41 bis, no sólo de manera prescriptiva. Debido a que esto no se ha cumplido, pues según un estudio publicado en la *Revista Panamericana de Salud Pública*, de 616 hospitales encuestados en México, sólo 119 tenían dichos comités.

Además de la existencia de los comités, es necesario que surtan el conocimiento y el consentimiento informados en los padres y personas intersexuadas, para que estén en condiciones de actuar digna, racional y consecuentemente con el estado biológico de su situación en lo que hace a la cirugía de reasignación sexo-genérica y la provisión de hormonas de remplazo, en caso de ser necesario.

Ante la eventual estigmatización de permitir que los niños y niñas mantengan su condición intersexual, debe permear el acompañamiento de un grupo de profesionales (psicólogo, trabajador social) que permitan una reasignación social, no legal ni quirúrgica.[43]

Por lo anterior expuesto, propongo la siguiente iniciativa de ley:

DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. La mujer, el varón y **la persona intersexuada** son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sin coacción alguna ni violencia de por medio, la identidad sexual y genital con la que mejor pueda desarrollar su libre personalidad.

…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…

Artículos Transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor a los 60 días de publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto las legislaturas locales dicten las leyes, corresponderá a la federación aplicar esta Ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales y, con su

[42] De los intersexuales y el derecho a los derechos de los intersexuales. María del Pilar Hernández. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/16.pdf

[43] DE LOS INTERSEXUALES Y EL DERECHO A LOS DERECHOS DE LOS INTERSEXUALES. María del Pilar Hernández.

participación, con los municipios que corresponda, según el caso.

Tercero. Para la elaboración de la reglamentación de esta ley, el Ejecutivo cuenta con un plazo máximo de noventa días hábiles.

Cuarto. Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero (rúbrica)

morena

DE LA DIP. MELBA NELIA FARÍAS ZAMBRANO CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DECLARA 2020 COMO "AÑO DEL PRIMER JEFE, VENUSTIANO CARRANZA"

Melba Nelia Farías Zambrano, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que el honorable Congreso de la Unión declara el 2020 como "Año del Primer Jefe, Venustiano Carranza", al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En 2020 México conmemorará cien años del deceso del *Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista*, Venustiano Carranza. El Barón de Cuatro Ciénegas, como también se le conoce, falleció el 20 de mayo de 1920 en Tlaxcalantongo, Puebla. Su legado político y constitucional es irrefutable.

Sobre Venustiano Carranza Garza, Luis Cabrera le definió así:

> *"Solo un hombre que reuniera en tan alto grado la firmeza y la prudencia pudo salvar al país de las tres o cuatro grandes complicaciones internacionales en que estuvo a punto de naufragar nuestra nacionalidad. Menos prudencia, y nos habríamos suicidado con motivo de lo de Veracruz o de lo de Columbus. Menos firmeza y habríamos hecho muchas indignidades cuando la guerra europea"*[44].

Venustiano Carranza nació el 29 de diciembre de 1859 en Cuatro Ciénegas, una próspera villa habitada por poco más de tres mil personas dedicadas a la ganadería, cultivo de trigo, algodón, vid y árboles frutales. Fue el undécimo hijo de don Jesús Carranza y doña María de Jesús Garza.

Aquellos tiempos fueron determinantes para la Nación. Por un lado, Maximiliano de Habsburgo se ostentaba como Emperador de México y, por otro, Benito Juárez desempeñaba su gobierno en el exilio. Jesús Carranza Neira, hacendado de la población de Cuatro Ciénegas en el estado de Coahuila brindó su apoyo al presidente republicano al proveerlo de armas, municiones y caballos. En reciprocidad, el presidente Juárez lo nombró jefe político de Monclova.

Al triunfo de la República, don Jesús apoyó la labor de reconstrucción política del presidente Juárez, a quien admiraba por sus ideas liberales y sus dotes de estadista. El papá de Venustiano,

[44] Cabrera, Luis Lic. Blas Urrea, [seudónimo de Luis Cabrera]. "La herencia de Carranza"— Edición facsimilar — Ciudad de México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015 160 páginas (Biblioteca Constitucional) Originalmente publicado: México, Imprenta Nacional, 1920. Consultado en: https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/1986/1/images/herencia%20de%20Carranza%20pdf%20interactivo.pdf consultado 20/05/2019, p. 31.

coronel Jesús Carranza Neira, no solo fue fiel a Benito Juárez como militar de la causa republicana, fue también un liberal convencido y bajo esos ideales educaría a sus hijos.

Venustiano Carranza estudió en el Ateneo Fuente, reconocida escuela de filiación liberal en Saltillo, Coahuila. Posteriormente continuó su formación en la Escuela Nacional Preparatoria y en la Universidad de México emprendió la carrera de medicina, sin embargo, debido a que adquirió una enfermedad en la vista, se vio obligado a abandonar sus estudios y regresar a Coahuila. Ahí se incorporó a las labores agrícolas y ganaderas de la familia. Contrajo matrimonio con Virginia Salinas, procreando a dos hijas: Julia y Virginia.

Desde muy joven Venustiano Carranza se mostró interesado en los asuntos de su comunidad. Ese interés lo llevo a ser elegido Presidente Municipal de Cuatro Ciénegas en 1887. A este cargo renunciaría en 1890 luego de haberse negado a emitir un comunicado avalando el desempeño del gobernador estatal José María Garza Galán, conocido por actos corruptos y despotismo al amparo del presidente Porfirio Díaz. Meses más tarde, en las elecciones estatales Carranza apoyó a un candidato opositor a la reelección de Garza Galán, pero ante el fraude electoral cometido por el candidato favorito del presidente Díaz, Venustiano y su hermano Emilio, junto con 300 hombres emprendieron la insurrección armada logrando la renuncia de Garza Galán.

En 1894 Carranza continuó su carrera política siendo nuevamente electo Presidente Municipal de Cuatro Ciénegas. Posteriormente fue diputado, senador y gobernador interino del estado de Coahuila.

En octubre de 1910 desde San Antonio, Texas, Francisco I. Madero lanzó el Plan de San Luis que convocaba a los mexicanos a emprender la lucha armada en contra del régimen de Porfirio Díaz. Carranza se integró a la Junta Revolucionaria respaldando así la causa democrática de Madero. Cuando estalló la Revolución encabezó la insurrección en Coahuila.

Al consumarse la victoria de las fuerzas maderistas sobre el Ejército Federal en Ciudad Juárez en mayo 1911, el gobierno de Díaz aceptó negociar para terminar con la confrontación. En estas negociaciones Carranza destacó por oponerse contundentemente a la conformación de un gobierno provisional porfirista:

> *"El interinato será una prolongación viciosa y estéril de la dictadura. Al lado de esta rama podrida, el elemento sano de la revolución se contaminaría. Revolución que transa, es revolución perdida"* .

Venustiano Carranza no solo fue un fiel revolucionario, como gobernador de Coahuila durante el año y medio que ejerció, fue hábil administrador público que se ocupó por los más vulnerables: emprendió acciones cívicas y educativas. Creó escuelas, campañas contra la prostitución, el juego y el alcoholismo. Protegió a campesinos de abusos por hacendados mediante tiendas de raya. Promovió el desarrollo de la pequeña empresa en el campo industrial y minero.

En febrero de 1913 el golpe militar dirigido desde la embajada de Estados Unidos, el presidente Madero fue derrocado y asesinado, quedando a cargo de la presidencia Victoriano Huerta. Ante el golpe de Estado el 26 de marzo, Venustiano Carranza junto con Francisco J. Múgica, Jacinto B. Treviño y Lucio Blanco, entre otros, lanzó el Plan de Guadalupe donde desconocía a Huerta y a los poderes Legislativo y Judicial. De acuerdo con este plan, Carranza sería nombrado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Expedido el Plan, Carranza organizó las fuerzas constitucionalistas y se instaló en Hermosillo, Sonora, desde donde comandaría las acciones militares. El 24 de septiembre de 1913 Venustiano Carranza sobre el Plan de Guadalupe declaró:

> *"Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo y de que haya en la historia siquiera un hombre que no engañe y que no ofrezca maravillas haciéndole doble ofensa al pueblo mexicano, de juzgar que necesita promesas halagüeñas para aprestarse a la lucha armada*

en defensa de sus derechos. Por eso señores, el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas hechas con la intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a la que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestra masa y no es solo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional."

En 1914 las tropas encabezadas por Francisco Villa, Álvaro Obregón y Pablo González lograron importantes victorias sobre los federales. En agosto del mismo año, con la firma de los Tratados de Teoloyucan, se consumó la victoria constitucionalista. Cinco días después el Ejército Constitucionalista y su Primer Jefe hicieron su entrada triunfal a la Ciudad de México.

Después de la victoria diplomática sobre las fuerzas norteamericanas de ocupación que se encontraban en Veracruz, Carranza trasladó su gobierno a esta ciudad, tal como lo había hecho en su momento el estadista al que Carranza admiraba: Benito Juárez.

Desde San Juan de Ulúa, tal como lo había prometido en Hermosillo, Venustiano Carranza emprendió la formulación de reformas encaminadas a resolver las necesidades económicas, políticas y sociales y que garantizaran la igualdad entre mexicanos.

El 6 de enero de 1915 emitió una Ley Agraria estableciendo la restitución de tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas. En materia obrera, emprendió la formulación de una legislación que recogiera los avances del tema a nivel internacional. Una de las principales causas de su programa revolucionario fue la nacionalización de las riquezas naturales del país. Se enfrentó contra compañías mineras y petroleras norteamericanas y les aplico la Cláusula Calvo, que igualaba ante la ley a nacionales y extranjeros; reglamentó impuestos y plazos de concesiones de estas compañías. Carranza daba los primeros pasos en el objetivo de la propiedad total del Estado sobre los recursos naturales. Se impulsaron también reformas para un municipio autónomo y la municipalización de la enseñanza.

A principios de 1916 Carranza trasladó su gobierno a la ciudad de Querétaro, en abril del mismo año se estableció en la ciudad de México y siendo consecuente con la promesa hecha en la época de la insurrección armada en contra de Huerta, en octubre emitió la convocatoria para la integración de un Congreso Constituyente que habría de realizar las reformas necesarias a la Constitución Política emitida por el gobierno liberal de Ignacio Comonfort en 1857, generando así el marco legal que hiciera legales los legítimos ideales de la Revolución.

En noviembre de 1916 el Congreso Constituyente comenzó sus tareas. Se propuso en el artículo 27 la propiedad original de la nación sobre la totalidad de tierras y aguas, teniendo la capacidad de trasmitirla a particulares, constituyendo así la propiedad privada. Se establecían las bases para el reparto agrario y liquidación paulatina de latifundio. En relación al trabajo se fijó la jornada laboral de ocho horas, derecho de huelga, juntas de conciliación y reparto de utilidades, entre otras. Se regulaba la relación entre iglesia y Estado. En el artículo tercero se estableció la educación laica. En el ámbito político se fijaban límites al Poder Legislativo y Ejecutivo, la independencia del Poder Judicial y autonomía municipal. Finalmente, el 5 de febrero de 1917 concluidos los trabajos del Congreso Constituyente, Venustiano Carranza promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo lo dispuesto en los transitorios de la nueva Constitución, se convocó a elecciones para

presidente, diputados y senadores. En mayo de 1917 don Venustiano Carranza tomó posesión como Presidente Constitucional de México. Enfrentaría en el cargo las consecuencias de años de lucha revolucionaria: caída en producción agrícola, desempleo, escases de alimentos y crisis económicas. Pero también las fuertes reacciones por parte de empresarios y gobierno norteamericano que se vieron afectados por los decretos emitidos por Carranza en favor de la propiedad estatal de la tierra y los recursos naturales, en temas de impuestos y regalías de empresas extranjeras.

Si hay algo en lo que Carranza nunca titubeo fue en su carácter patriótico y nacionalista que lo aplico tajantemente en la protección y defensa de la nación frente a las intervenciones en todo momento. Desde que se hizo cargo de *Ejército Constitucionalista* que fueran las fuerzas armadas que se levantaron contra el usurpador Huerta, siempre manifestó sus ideas acerca de cómo deberían de ser las relaciones con respecto al exterior. Ya como presidente se concretaría esas ideas en la *doctrina Carranza* que, junto con la doctrina Juárez y Estrada, establecerían las bases de la política exterior de México.

La madrugada del 21 de mayo mientras pernoctaba en un jacal en Tlaxcalantongo, el presidente Venustiano Carranza fue asesinado por soldados al mando del general Rodolfo Herrero.

Al recordar la vida y obra del Barón de Cuatro Ciénegas, no podemos negar el valor de un hombre y su gran contribución a la transformación de México en el marco de la Revolución Mexicana. Solicitar se considere un año para conmemorar al estadista es justo. Emuló al liberal Benito Juárez al asumir la conducción de los destinos del país en momentos convulsos. El Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Venustiano Carranza, con su capacidad de estratega militar y dotes políticos, logró imponer su liderazgo en el proyecto constitucionalista que introdujo a México en la senda de una nueva época nacional.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA 2020 COMO "AÑO DEL PRIMER JEFE, VENUSTIANO CARRANZA"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el año 2020 como "Año del Primer Jefe, Venustiano Carranza".

Transitorios

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2020 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda la correspondencia oficial del Estado deberá contener al rubro o al calce la siguiente leyenda: "2020, Año del Primer Jefe, Venustiano Carranza".

Artículo Tercero. - La Secretaría de Gobernación en coordinación con los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los organismos descentralizados y las demás secretarías, establecerá un programa de actividades para para dar relevancia a la presente declaración.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 4 de septiembre de 2019

Dip. Melba Nelia Farías Zambrano (rúbrica)

Referencias

Cabrera, Luis Lic. Blas Urrea, [seudónimo de Luis Cabrera]. *"La herencia de Carranza*"— Edición facsimilar — Ciudad de México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015 160 páginas (Biblioteca Constitucional) Originalmente publicado: México, Imprenta Nacional, 1920. Consultado en: https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/1986/1/images/herencia%20de%20Carranza%20pdf%20interactivo.pdf consultado 20/05/2019. Pp. 160.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Venustiano Carranza y la Constitución de 1917, de la serie Forjadores de la Patria. Conaculta – INAH.

Reglamento de la cámara de Diputados Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010. Últimas reformas publicadas DOF 08-05-2018. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_080518.pdf 20/05/2019
Barragán Rodríguez, Juan. "*Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista. Primera Época*" Ciudad de México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1946. Ciudad de México, México Consultado en https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/HisEjeRev.pdf Pp. 479.
Barrón, Luis. "El último reformista porfiriano" artículo por Herrera González, Patricio. Editorial Tusquets. Ciudad de México, México, 2009. Pp. 289. Consultado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-03482011000200012 20/05/2019.
W. González, Manuel. "*Con Carranza. Episodios de la revolución constitucionalista 1913-1914*". 1889-1956. México, Ciudad de México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015. Pág. 528. Consultado 20/05/2019 en https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/ConCarranza.pdf
L. Urquizo, Francisco "Carranza: el hombre, el político, el caudillo, el patriota". México, Ciudad de México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015. p. 72 Consultado 20/05/2019 en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4354/1.pdf
Colección Muro de Honor, 2007, honorable Cámara de Diputados.
Diario de los debates de la XXXIV Legislatura, que durante la Comisión Permanente en sesión de fecha 24 de julio de 1931 http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm
Archivo histórico de la Sedena consultado 22/05/2019 en: http://www.archivohistorico2010.sedena.gob.mx/personajeshistoricos/venustiano-carranza

morena

Del Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

El diputado federal Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al tenor de la siguiente:

I. **Exposición de motivos**

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos son una materia que se encuentra en constante consolidación dentro del orden jurídico mexicano pues son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Es en los derechos humanos donde se expresa el compromiso para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de las condiciones, bienes y libertades necesarios para una vida digna ya que son universales, inalienables e indivisibles. Así, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, destacó la importancia de los derechos y la responsabilidad del Estado para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

No obstante, cada día se avanza en el reconocimiento de nuevos derechos, como producto de la evolución y la dinámica social, donde van identificando nuevas dimensiones de la dignidad humana, considerando a las personas en lo individual y en lo colectivo. Este es el caso del derecho a la movilidad, que no solo se relaciona

con el traslado de personas de un lugar a otro, sino que implica entornos y condiciones imprescindibles para el ejercicio de otros derechos, en la cotidianidad. Por ejemplo, los derechos ambientales, el derecho a la salud, la educación, al trabajo, el derecho a la ciudad. La movilidad es un factor inherente al desarrollo, el bienestar y la vida productiva.

El derecho a la movilidad, valora a la sociedad en su conjunto y reconoce la necesidad de proveer elementos e infraestructura que permita vivir con seguridad, tranquilidad, transitando en entornos libres de violencia y discriminación, es decir, donde respete y garantice hasta el nivel máximo posible la dignidad humana.

Por ello, la presente iniciativa apunta en el sentido de poner especial atención a los problemas a los que se enfrentan día a día las personas de nuestro país, como resultan los presentados en el ámbito de la movilidad y seguridad vial.

Todos los días, para casi cualquier actividad que decidan desarrollar, deseada o no, las personas deben desplazarse de un lugar a otro, así como a sus bienes y mercancías. Lo anterior, resume todos los componentes que conlleva el amplio concepto de movilidad que engloba el del transporte y tránsito, como componente muy importante que incide directamente en la calidad de vida de las personas.

Por ejemplo, al privilegiar un modelo de movilidad basado en el individualismo y en la preferencia jerárquica del vehículo automotor individual sobre alternativas más sostenibles, como son el transporte público y el de tracción humana, se ha constituido como uno de los principales responsables del deterioro ambiental y humano que actualmente vive el país; manifestado principalmente en los más de 16 mil fallecimientos anuales relacionados con accidentes viales.

Por lo tanto, es necesario replantear y garantizar las necesidades básicas humanas relacionadas con el aspecto de la movilidad, considerando la mayor cantidad de factores que se relacionan, para constituirlo como un derecho que se sume al desarrollo humano en todos sus aspectos.

Dado que el concepto de la movilidad es multidisciplinario pues de manera enunciativa, y no limitativa, implica entre otras cuestiones la adopción de criterios como el de la accesibilidad, el espacio público, la estructura vial, los medios y sistemas de transporte, la circulación peatonal y los planes de ordenamiento territorial, es necesario considerar en todo momento la satisfacción adecuada de los requerimientos sociales que tienen externalidades positivas.

Ciertamente, los desplazamientos no deberían repercutir negativamente en la calidad de vida ni en las posibilidades de desarrollo económico, cultural, educativo y demás aspectos indispensables para las personas; por el contrario, debe asegurar la protección del medio ambiente, mantener la cohesión social, favorecer el desarrollo y la protección de los derechos de todas y de todos.

Por ello, como una necesidad básica y social, la movilidad es también un derecho fundamental que debe estar garantizado, en igualdad de condiciones a toda la población, sin diferencias derivadas del poder adquisitivo, condición física o psíquica, género o edad o cualquier otra causa. Es un derecho equiparable a los ya consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el de la educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social y medio ambiente. Es un fenómeno que merece una visión integral ya que guarda una estrecha relación entre el entorno determinado en el que viven las personas, las alternativas con las que cuentan para llevar a cabo sus desplazamientos, así como con la planeación de los asentamientos humanos y el desarrollo. La movilidad debe ser abordada también desde el punto de vista de su función en el combate de la desigualdad social y en la generación de inclusión y equidad social.

Un ejemplo de reconocimiento del derecho a la movilidad es la Constitución de la Ciudad de México, la cual ha marcado avances significativos

en esta materia debido a la propuesta de adecuación de los servicios básicos urbanos, obligando a que el Estado aborde este tema desde el ámbito de la igualdad en el acceso a las oportunidades, el mejoramiento de los espacios de vivienda y el ofrecimiento de espacios públicos y de convivencia. Es así que se entiende como urgente y necesario que el mayor ordenamiento jurídico de la nación contemple dicho derecho para todas las personas y no quede limitado solamente al ámbito local a partir de las legislaturas estatales.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto impulsar un cambio sustancial, que permitiría regular el derecho a la movilidad como un derecho humano, el cual debe quedar definido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, tendría implicaciones en los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas facultades, para la adopción de nuevos esquemas de urbanización, leyes, reglamentos, programas y políticas públicas, tendiente a garantizar el ejercicio de dicho derecho.

Lo anterior considera, como ya se dijo, que la movilidad se relaciona con el ejercicio pleno de diversos derechos, pues es un derecho integral que vincula y complementa los demás derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado.

Cabe resaltar que la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal emitió el Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad, del cual se desprenden diversos elementos y conclusiones muy importantes, que permitieron en su momento constatar la existencia de diversas áreas de oportunidad que requieren ser atendidas para permitir que las personas puedan realizar sus actividades en un marco de seguridad y tranquilidad. Dicho informe, define al derecho a la movilidad como aquel que tiene “toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.”

En el informe antes referido, se señala que, si bien la movilidad se incrementa y dificulta en un contexto urbano, ésta constituye una necesidad básica inherente a todo ser humano, colocándose como un elemento esencial para la cohesión de toda sociedad, independientemente del lugar donde se vive. Por lo que es necesario vincular a este derecho con los aspectos del transporte, medio ambiente, seguridad vial, el espacio público, infraestructura y movilidad peatonal.

Por otro lado, los elementos que conforman el derecho a la movilidad a nivel internacional, tales como el reconocimiento explícito de este derecho en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, se pueden encontrar en la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1; la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, párrafo 3.2; la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, artículo 7.8; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4o, 9o. y 20; las Observaciones generales del Comité DESC8 , número 5 y 6; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 4o y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículos 2.1 y 10, Programa 21.

Por otro lado, un aspecto relevante a considerar se refiere al de las dimensiones del derecho a la movilidad, en donde se encuentra la dimensión individual que abarca el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado; así como la dimensión colectiva, la cual consiste en el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las

cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración las externalidades positivas y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.

En ese orden de ideas es fundamental el establecimiento de una jerarquía de personas usuarias de los distintos esquemas de movilidad para la prioridad en el uso de la vía pública, que deberá ser respetada en las políticas, planes y programas en la materia, y que obedece al nivel de vulnerabilidad de los usuarios de la vía, siendo esta: peatones, personas conductoras de vehículos impulsados por tracción humana y personas usuarias del transporte público. Lo anterior debido a que representan una solución a los problemas generados en gran medida por las externalidades negativas del uso excesivo del automóvil particular, así como de la prioridad que se le ha dado a la inversión principalmente en infraestructura para éste. Ejemplos de estos problemas son el congestionamiento vial, la contaminación y la inseguridad vial, mismos que impactan negativamente en el funcionamiento de toda ciudad, así como en la salud, economía y calidad de vida de las personas. Con las actuales condiciones de desarrollo que tienen las ciudades y zonas metropolitanas en el país, incluidas la expansión territorial y la concentración de empleos en zonas con baja densidad poblacional, se padece de una tendencia al alza en el tiempo que le dedica una persona a sus traslados, teniendo como ejemplo a la Ciudad de México donde se tiene registrado un promedio de 3.5 horas por día, afectando directamente la calidad de vida de cualquiera que sufra esta situación.

Por lo cual, para efecto de garantizar y salvaguardar este derecho humano, resulta imprescindible facultar al Congreso de la Unión para legislar no solo en materia de movilidad sino también en aquellos temas relacionados con la seguridad vial, basándose en la jerarquía de prioridad antes mencionada. Lo anterior, dado que actualmente carecemos de una legislación que establezca un proyecto sustentable y definido para el país en materia de movilidad, como una base mínima con criterios sociales, económicos y técnicos que permitan garantizar este derecho humano.

Por tanto, la presente iniciativa propone expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en aras de coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno del país, para implementar acciones encaminadas a garantizar que las personas realicen, en condiciones de seguridad vial, cada una de las actividades que decidan realizar, así como para que tengan acceso a los servicios básicos que el mismo Estado está obligado a proporcionar. Siendo todo esto coherente con los eventos que se han celebrado en nuestro país en la materia, como la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, en la cual se reconoce expresamente el derecho a la movilidad como aquel que tiene “toda persona a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas.”

En este sentido, y toda vez que los derechos humanos son considerados como aquellos derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos, que nos permitan desarrollarnos plenamente y consecuentemente hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia, resulta imperante que desde este Congreso de la Unión propiciemos su estricta y correcta observancia. Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Único. Se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés y observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la planeación, ordenamiento, regulación y gestión de la movilidad de las personas y del transporte de bienes y mercancías dentro del territorio nacional.

Artículo 2. La presente Ley reglamenta el derecho a la movilidad que tiene toda persona en los términos de los artículos 4o. y 73o. fracción XXIX-X, en materia de movilidad y seguridad vial, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la movilidad para desplazarse y transportar bienes y mercancías en condiciones seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad y principios que se establecen en este ordenamiento, se otorgará prioridad a las personas peatones, personas conductoras de vehículos impulsados por tracción humana y personas usuarias del transporte público. En todo caso el objeto de la movilidad serán las personas.

Todas las medidas que deriven de la presente Ley, tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías de comunicación del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros.

Artículo 4. La movilidad de las personas y el transporte de bienes y mercancías deberán tener como base los siguientes principios:

I. Inclusión y atención prioritaria. Los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y del transporte de bienes y mercancías se enfocarán en atender de forma plena, satisfactoria, incluyente, responsable y accesible, las necesidades de las personas usuarias de las vías de comunicación, con preeminencia de aquellas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria y en estricto apego a la siguiente jerarquía, respetando y garantizando los derechos humanos:

1.-Peatones, en especial personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas menores de 18 años y cualquiera otra que tenga una movilidad limitada;
2.- Personas ciclistas y de cualquier otro medio de transporte de tracción humana, así como vehículos motorizados individuales de baja velocidad;
3.- Personas usuarias del servicio de transporte público, concesionado y privado de pasajeros;
4.- Personas prestadoras del servicio de transporte público, concesionado y privado de pasajeros;
5.- Personas prestadoras de servicio de transporte de carga y distribución de bienes y mercancías; y
6.- Personas usuarias y pasajeras de vehículos motorizados particulares y personas usuarias motociclistas.

II. Seguridad y prevención del riesgo. Los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y del transporte de bienes y mercancías establecerán las acciones necesarias para la prevención de siniestros de tránsito con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

III. Igualdad sustantiva y perspectiva de género. Los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y transporte de bienes y mercancías deberán hacer uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que analice las causales de la discriminación y violencia contra las mujeres en materia de movilidad, con el objeto de promover la igualdad sustantiva, equidad, erradicación de la violencia, acoso y protección de

las mismas, tanto en las vías de comunicación, como en las modalidades de transporte, siempre en la búsqueda del respeto a sus derechos y plena satisfacción de necesidades.

IV. Equidad de oportunidades. Los planes y políticas públicas en materia de desplazamientos de las personas y del transporte de bienes y mercancías deberán establecer el ejercicio libre y equitativo del derecho humano a la movilidad de toda la población, al promover acciones que busquen la inclusión y no discriminación de los grupos en desventaja política, social, económica, étnica, de género o por condición física y cualquier otra.

V. Accesibilidad e inclusión. Los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y del transporte de bienes y mercancías deberán garantizar el acceso libre y pleno de toda la población, en especial de los grupos de atención prioritaria, que, por su condición de discapacidad, edad, género, etnia o limitantes a la movilidad, requieran de adecuaciones específicas para el desplazamiento y uso de la vía de comunicación y modalidades de transporte de pasajeros, así como en la infraestructura de acceso público como lo son edificios gubernamentales, corporativos, centros comerciales, centros comunitarios o plazas públicas.

VI. Calidad. Los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y del transporte de bienes y mercancías deberán garantizar que los componentes de los sistemas de desplazamiento cuenten con los requerimientos y las condiciones para el cumplimiento óptimo de su función, en el marco de la seguridad, prevención de riesgos, protección de la vida y la salud, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y mejora continua.

VII. Multimodalidad. Los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y del transporte de bienes y mercancías deberán instalar y brindar servicios y modalidades integrales de transporte de pasajeros, que atiendan a las necesidades de disponibilidad, cobertura, rapidez, interconectividad, densidad y accesibilidad, que reduzcan el uso excesivo, dependiente y contaminante de los vehículos automotores que usen combustibles fósiles y a favor de tecnologías limpias y sustentables.

VIII. Eficacia y eficiencia. Los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y del transporte de bienes y mercancías deberán maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos disponibles sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Atención médica pre-hospitalaria: Es la otorgada a las personas víctimas de siniestros de tránsito cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional; comprende desde los primeros auxilios que se le brindan hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias;

Auditoría de movilidad: Proceso jurídico, administrativo y técnico, cuyo objeto es la prevención de siniestros viales y la reducción de su gravedad, mediante el que se verificarán y vigilarán las condiciones, criterios y especificaciones técnicas en la planeación, diseño, construcción, instalación, modernización y mejora de vías de comunicación nuevas o existentes, así como obras públicas que afecten el uso, derecho a la movilidad de las personas o el transporte de bienes y mercancías, garantizando que sean seguras, sustentables, accesibles y de calidad;

Ciclista. Toda persona cuyo tránsito o desplazamiento en el territorio se realice en bicicleta o a través de otros vehículos impulsados por tracción humana;

Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso

tanto de las vías de comunicación como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo;

Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuentan las vías de comunicación, los cuales poseen la finalidad de garantizar el bienestar de la población, además de permitir un adecuado funcionamiento y modelos urbanos sostenibles;

Licencia de conducir: documento con validez nacional y oficial expedido por las autoridades competentes que certifica los conocimientos, competencias, aptitudes y capacidad física para la conducción segura por parte de una persona residente de los Estados Unidos Mexicanos para la conducción de un vehículo motorizado de alta velocidad;

Movilidad Activa: Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio a pie, en bicicleta o a través de otros vehículos impulsados por tracción humana.

Peatón: Toda persona cuyo tránsito o desplazamiento en el territorio lo realice a pie, incluyendo a personas de movilidad limitada y que realice su desplazamiento con su propia tracción;

Persona conductora: Toda persona que solicite o posea una licencia de manejo o equivalente, o bien manipule en el momento cualquier vehículo automotor;

Persona usuaria: Toda persona que ejerza su derecho humano a la movilidad a través del territorio nacional, mediante el uso de su propio cuerpo o de algún sistema de transporte y sus servicios derivados;

Seguridad vial: Criterios y Condiciones cuyo objetivo es evitar los siniestros de tránsito, a través de la creación e implementación de programas y políticas públicas que resguarden la vida e integridad de las personas, en su libre tránsito y desplazamiento por el territorio nacional;

Siniestro de tránsito: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo automotor y tiene como efectos la muerte, lesiones físicas, adquisición de alguna discapacidad temporal y/o permanente, afectaciones psicológicas o daños materiales, y que cuyos efectos adversos son prevenibles;

Consejo Nacional de Movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción tienen por objeto el libre tránsito y desplazamiento de personas, bienes y mercancías de una manera segura, eficaz, eficiente, integral y sustentable, a través del territorio nacional;

Transporte público de pasajeros: Es la modalidad de transporte brindada por el Estado en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno, de manera directa, descentralizada o paraestatal;

Transporte concesionado de pasajeros: Es la concesión brindada a un tercero para el otorgamiento de la prestación del servicio, mismo que podrá ser otorgado a una persona moral o persona física, que cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones de la ley. Esta modalidad reconoce a los servicios terrestres de transporte de pasajeros, como son: trenes de pasajeros con presencia nacional, regional o estatal; autobuses foráneos, autobuses urbanos, autobuses interurbanos, servicios de microbuses o camionetas urbanas e interurbanas, taxis, mototaxis, bicitaxis, y scooters. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, cada una en el ámbito de sus competencias, establecerán los criterios, figura, naturaleza y requisitos técnicos o legales para el otorgamiento y revocación de las concesiones.

Transporte privado de pasajeros: Es la modalidad que comprende los servicios de transporte de pasajeros por aplicación digital, así como los servicios de transporte de trabajadores de los sectores público y privado.

Vehículo automotor: Cualquier tipo de vehículo, cuya tracción sea producida por un motor de combustión interna o sistema eléctrico;

Vía de comunicación: Carretera de cualquier tipo, con o sin accesos controlados, o calle de cualquier tipo, cuya función es facilitar el desplazamiento de todas las personas usuarias;

Artículo 6. Para el establecimiento de las políticas públicas en la materia de la presente Ley, se otorgará prioridad en la utilización de las vías de comunicación de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

1.-Peatones, en especial personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas menores de 18 años y cualquiera otra que tenga una movilidad limitada;
2.- Personas ciclistas y de cualquier otro medio de transporte de tracción humana, así como vehículos motorizados individuales de baja velocidad;
3.- Personas usuarias del servicio de transporte público, concesionado y privado de pasajeros;
4.- Personas prestadoras del servicio de transporte público, concesionado y privado de pasajeros;
5.- Personas prestadoras de servicio de transporte de carga y distribución de bienes y mercancías; y
6.- Personas usuarias y pasajeras de vehículos motorizados particulares y personas usuarias motociclistas.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de programas y políticas públicas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 7. Los peatones tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a disfrutar libremente de las vías de comunicación, en condiciones de seguridad adecuadas para la salud física, emocional y mental, sin importar su credo, género, raza, etnia, condición física, sexualidad o apariencia, pudiendo ser personas con discapacidad, personas menores de 18 años, personas adultas mayores, mujeres y hombres, y con las siguientes condiciones en las vías de comunicación: banquetas seguras, amplias, regulares, suficientes, iluminadas y arboladas; libres de obstáculos; cruceros seguros y accesibles que sigan la línea de deseo de las personas; atención médica pronta y eficaz en caso de siniestros de tránsito y señalamientos eficaces y visibles.

Las personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas y/o con movilidad limitada tienen derecho a una atención prioritaria en la materia. Por lo que las autoridades competentes, deberán garantizar la accesibilidad universal en los espacios públicos, infraestructura, vías de comunicación y modalidades de transporte de pasajeros, atendiendo a las necesidades específicas para cada grupo.

Todas las personas, especialmente las mujeres, tienen derecho a acceder a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, que incluyan acciones para erradicar la violencia basada en género y acoso sexual en cualquiera de sus modalidades, sea física, psicológica o verbal, o cualquier otra que ponga en peligro su integridad.

Artículo 8. Las personas ciclistas tienen derecho a contar con carriles de tránsito exclusivos o señalamientos marcados y específicos que ubiquen a la bicicleta en el uso de las vías de comunicación en todas sus modalidades.

Las personas ciclistas tienen la obligación de resguardar la seguridad de los peatones, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada reduciendo la velocidad y marcando entre

ellas una distancia suficiente para resguardar la integridad física.

Artículo 9. Las personas usuarias del servicio de transporte público, concesionado y privado de pasajeros tienen derecho a un sistema seguro, eficiente y debidamente equipado para responder a las exigencias de la población, en especial a las de los grupos de atención prioritaria. Por lo que los paraderos, estaciones y centros de transferencia, tendrán que implementar las medidas conducentes para garantizar su seguridad, accesibilidad y libertad de tránsito asegurando su amplitud, suficiencia y señalización correcta y visible.

Artículo 10. Las personas prestadoras del servicio de transporte público, concesionado y privado de pasajeros están obligadas a ofrecer un servicio de calidad, mismo que estará apegado a requerimientos técnicos de seguridad para su operación y a condiciones de igualdad en la prestación del servicio, mismo que deberá resguardar la vida e integridad física de toda persona.

Artículo 11. Las personas prestadoras del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías están obligados a resguardar la vida e integridad física de toda persona usuaria de las vías de comunicación ofreciendo un servicio en estricto apego a la normatividad aplicable.

Artículo 12. Las personas usuarias de vehículos motorizados particulares y usuarias motociclistas están obligadas a resguardar la vida e integridad física de toda persona usuaria de las vías de comunicación, en especial peatones, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas menores de 18 años, cualquiera otra que tenga una movilidad limitada y ciclistas.

Las personas usuarias de vehículos motorizados particulares y usuarias motociclistas deberán contar con licencia de conducir vigente, así como con seguro de daños a terceros y poseer la documentación que acredite que el vehículo automotor está en regla con las verificaciones técnicas establecidas por la ley.

TÍTULO TERCERO
COMPETENCIAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 13.- La Federación, en el ámbito de sus competencias, así como las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, implementarán los principios, criterios, infraestructura, planes, normas, políticas, acciones y servicios, que promuevan el desplazamiento de las personas a través de las modalidades de transporte de pasajeros y la transferencia de bienes y mercancías, de una manera segura, eficaz, eficiente, con cobertura, densidad, con interconexión, accesible, incluyente, equitativa y de calidad.

Artículo 14.- La Federación, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerá el Consejo Nacional de Movilidad. Mismo que tendrá por objeto la implementación de principios, criterios, infraestructuras, planes, normas, políticas, acciones y servicios, que promuevan el desplazamiento de las personas a través de las modalidades de transporte de pasajeros y la transferencia de bienes y mercancías, de una manera segura, eficaz, eficiente, con cobertura, densidad, con interconexión, accesible, incluyente, equitativa y de calidad.

Dicho Consejo deberá reunirse al menos tres veces al año, y de manera extraordinaria cuando se estime pertinente.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Movilidad estará conformado por las siguientes instancias:

I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
III. La Secretaría de Economía;

IV. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ocupará la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Movilidad;
V. La Secretaría de Salud;
VI. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
VII. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
VIII. La Fiscalía General de la República;
IX. Los Órganos Locales de Movilidad de las Entidades Federativas;
X. La Comisión Nacional de Derechos Humanos;
XI. Un representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales legalmente reconocidas;
XII. Tres representantes de instituciones académicas; y
XIII. Tres representantes de asociaciones civiles con conocimiento de causa y trayectoria en la materia.

Artículo 16.- Para los efectos de la planeación y creación del Consejo Nacional de Movilidad, la Secretaría de Gobernación creará los mecanismos de reglamentación y coordinación interinstitucional que resulten necesarios para su implementación.

Artículo 17.- El Consejo Nacional de Movilidad establecerá en conjunto con las dependencias federales integrantes del mismo, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el Programa Nacional de Movilidad, el cual será de carácter sectorial y cuya formulación y aprobación será de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación.

Artículo 18.- El Programa Nacional de Movilidad, es el instrumento rector para la creación, promoción y ejecución de la política en materia de movilidad en los Estados Unidos Mexicanos. Se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Planeación y la Ley General de Desarrollo Territorial y Asentamientos Humanos, el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, la Ley General de Transporte de Bienes y Mercancías, La Ley General de Sustentabilidad, el Plan Nacional de Desarrollo y demás normatividad aplicable.

Deberá de atender, en modo enunciativo, mas no limitativo:

I. La creación y promoción de políticas, programas, protocolos y acciones para la prevención de los siniestros de tránsito, a través del fortalecimiento de la educación, cultura y seguridad vial;
II. La creación y promoción de políticas, programas y acciones que fomenten la eficacia, eficiencia, equidad, igualdad sustantiva, prevención y erradicación de la violencia de género, inclusión, accesibilidad y modernización tecnológica de las vías de comunicación, infraestructura urbana, el transporte de bienes y mercancías, las modalidades del transporte de pasajeros y los espacios públicos relacionados;
III. El fortalecimiento de la capacidad de gestión por parte de las autoridades competentes, de la movilidad, seguridad, educación y cultura vial, así como del combate a la violencia, agresión, hostigamiento y acoso de las mujeres usuarias de las vías de comunicación y de las modalidades del transporte de pasajeros;
IV. El establecimiento de criterios sobre el uso de vehículos automotores, con el objeto de incrementar los estándares de seguridad, confiabilidad, no contaminación ambiental, la reducción de siniestros de tránsito y de delitos derivados;
V. La modernización y mejora de los protocolos y servicios de atención médica pre-hospitalaria y mecanismos de atención a víctimas por siniestros de tránsito;
VI. El establecimiento de mecanismos interinstitucionales con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, para el desarrollo del Consejo Nacional de Movilidad, en conformidad con la normatividad aplicable; y

VII. La creación de los criterios de evaluaciones integrales y de expedición de licencias de conducir.

Artículo 19.- Corresponde a la Federación, en las respectivas atribuciones de sus dependencias:

I. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;
II. Promover la firma de tratados internacionales de carácter bilateral y multilateral en materia de movilidad, y asesorar a las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la implementación de los mismos;
III. Promover en la población el conocimiento sobre los factores de riesgo y la prevención en materia de movilidad, seguridad vial y uso responsable de las vías de comunicación, a través de diversas acciones de educación, cultura y seguridad vial;
IV. Proponer que las políticas y acciones relacionadas con la movilidad que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con los sectores social y privado, cumplan con el objetivo establecido en la presente Ley y en el Plan Nacional de Desarrollo;
V. Instrumentar planes, políticas y programas en materia de movilidad y seguridad vial en coordinación con las autoridades competentes;
VI. Promover la adhesión de acuerdos con organismos internacionales dedicados al desarrollo de regulaciones sobre seguridad, innovación y modernización para vehículos automotores.
VII. Establecer y supervisar todos los instrumentos y acciones encaminados a la efectividad, eficiencia y mejoramiento del Consejo Nacional de Movilidad;
VIII. Mantener actualizada la información contenida en sus padrones vehiculares con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones relativas al registro público vehicular con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;
IX. Celebrar en su calidad de presidencia y secretariado ejecutivo del Consejo Nacional de Movilidad, convenios de cooperación y coordinación en la materia;
X. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia, que contengan los criterios, principios y especificaciones necesarias para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley. Específicamente las relativas a las condiciones de seguridad que deben tener los vehículos automotores nuevos, así como las de las condiciones físico mecánicas para permitir el tránsito de los vehículos automotores usados. Las Normas Oficiales Mexicanas incluirán incentivos para la adopción temprana de sistemas y dispositivos de seguridad más avanzados que los que se incluyan como obligatorios; y
XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20.- Corresponde a las Entidades federativas, en las respectivas atribuciones de sus dependencias:

I. Coordinarse con la Federación, el resto de las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través del Consejo Nacional de Movilidad, para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia de movilidad, y las disposiciones derivadas de la presente ley;
II. Elaborar, instrumentar y articular sus políticas públicas en materia de movilidad, en concordancia con la política nacional para disminuir las muertes, lesiones y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;
III. Promover en coordinación con las autoridades municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cursos de capacitación para las personas que atiendan a víctimas de siniestros de tránsito;

IV. Establecer los criterios y procedimientos, así como coadyuvar con las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la elaboración e implementación de programas estatales de movilidad, con un enfoque de prevención;
V. Establecer en la legislación local las disposiciones necesarias para la construcción y adecuación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, modalidades de transporte de pasajeros y vehículos particulares, para garantizar el derecho humano a la movilidad, así como lo dispuesto por esta ley;
VI. Coordinarse con la Federación, a fin de homologar los criterios en cuanto a los límites de alcohol en sangre y aire espirado permitidos;
VII. Realizar operativos de alcoholimetría en el ámbito de su competencia;
VIII. Garantizar que las vías de comunicación de su jurisdicción proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, sin importar el modo de transporte que utilicen, atendiendo a lo establecido por el artículo 4 de la presente ley.
IX. Promover el fortalecimiento institucional en materia de planeación, regulación y administración de sistemas seguros de transporte de pasajeros público, urbano, metropolitano e interurbano;
X. Compartir en los términos las disposiciones legales aplicables, datos de licencias de conducir y los registros de placas de vehículos automotores públicos, privados y particulares;
XI. Establecer los criterios para la expedición de los lineamientos acerca de las licitaciones, concesiones y permisos de las modalidades del transporte público urbano y de jurisdicción metropolitana, y en su caso celebrar y otorgar las mismas a los terceros interesados, en apego los criterios generales establecidos por la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;
XII. Atender y participar, en su caso y de conformidad con las leyes aplicables, en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas que emita la Federación en la materia de movilidad, con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas en todo el territorio nacional;
XIII. Crear políticas y acciones para la educación y cultura vial, con objeto de prevenir y erradicar la discriminación, fomentar la preferencia y protección a personas con discapacidad, con movilidad limitada, procuración de la igualdad sustantiva, erradicación de la violencia de género, acoso y agresión a las mujeres en las modalidades del transporte de pasajeros y en el uso de la vía;
XIV. Mantener actualizada la información contenida en sus padrones vehiculares con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones relativas al registro público vehicular con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley; y
XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

En el caso de las conurbaciones o zonas metropolitanas, las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno urbano de referencia en materia de movilidad, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 21.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en las respectivas atribuciones de sus dependencias:

I. Instrumentar y articular en concordancia con la política nacional y estatal, las políticas públicas de su competencia orientadas a disminuir las muertes, lesiones y discapacidades por siniestros de tránsito;
II. Promover en coordinación con las Entidades Federativas y con otros municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cursos de capacitación a las personas que atiendan a víctimas de siniestros de tránsito;

III. Coordinarse con la Entidad Federativa y el Consejo Nacional de Movilidad, a fin de homologar los criterios en cuanto a los límites de alcohol en sangre y aire espirado permitidos;
IV. Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia;
V. Atender y participar, en su caso y de conformidad con las leyes aplicables, en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas que emita la Federación en la materia de movilidad segura, con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas en todo el territorio nacional;
VI. Coordinarse con otros municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia de movilidad segura, y los demás que de estos deriven;
VII. Evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de su competencia, en materia de movilidad segura, de los centros de población ubicados en su territorio;
VIII. Diseñar y ejecutar las vías de comunicación de su jurisdicción con inclusión y accesibilidad de todas las personas usuarias, sobre todo de aquellas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;
IX. Realizar las auditorías de movilidad correspondientes en zonas con mayor índice de siniestros de tránsito para hacer las adecuaciones de infraestructura necesarias; y
X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
INFRAESTRUCTURA

Artículo 22.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México diseñarán y ejecutarán las obras de infraestructura de su respectiva jurisdicción bajo los derechos y principios establecidos en la presente Ley, priorizando obras que atiendan a la jerarquía que establece el artículo 6o. de este ordenamiento y las zonas con mayor incidencia de siniestros de tránsito.

Artículo 23.- Todos los proyectos de infraestructura vial deberán implementar la generación de espacios de calidad, en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad y principios que se establecen en este ordenamiento, se otorgará atención especial a las personas que pertenezcan a los grupos prioritarios.

Artículo 24.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar los siguientes criterios en el diseño de la infraestructura vial para garantizar una movilidad segura y eficiente:

I. Planeación bajo el enfoque de calles completas: La construcción de infraestructura vial deberá tomar en cuenta la multiplicidad de los usuarios de la vía pública, con especial énfasis en la jerarquía señalada en esta Ley;
II. Accesibilidad universal: La infraestructura vial debe estar prevista para todas las personas sin distinción, por lo que todos los elementos de las vías públicas deben estar diseñados para todos, sin discriminación alguna.
III. Intersecciones seguras: Las intersecciones entre vías deben estar diseñadas para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios, especialmente los peatones, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada.
IV. Pacificación del tránsito: Los diseños en infraestructura vial deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares automotores. Los diseños, sentidos y operación vial deben responder a este criterio general; y
V. Bajas velocidades: Los diseños geométricos, señales y elementos de la vía pública deberán asegurar que los vehículos automotores circulen a la velocidad que permita el diseño.

Artículo 25.- Todos los proyectos de infraestructura vial y la que esté en operación,

deberán observar las mejores prácticas y emplear los mejores materiales de acuerdo a la más actualizada evidencia científica; así como incorporar en lo posible, los avances e innovaciones tecnológicas existentes y futuras en materia de movilidad segura.

TÍTULO QUINTO
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MÁS SEGUROS

Artículo 26.- Los vehículos que se comercialicen por primera vez dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, ya sean fabricados en el país o importados, deben cumplir con la normativa técnica de seguridad que para tal efecto sea emitida por la autoridad competente y que cumpla con los principios de esta Ley.

Las normas técnicas incluirán las especificaciones de seguridad que deben cumplir los vehículos, los protocolos de prueba para demostrar su cumplimiento, el proceso para dictaminar el cumplimiento de la normativa, las causas que pudieran dar origen a la revocación del dictamen de cumplimiento y la información al consumidor sobre el cumplimiento.

Artículo 27.- La evaluación del cumplimiento de las regulaciones de seguridad de los vehículos que se comercializarán por primera vez en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se realizará por la autoridad competente o por unidades de verificación acreditadas y aprobadas para tal fin. El fabricante o importador, persona física o moral, presentará la documentación y respaldo de pruebas realizadas por laboratorios acreditados o atestiguadas por personal de la autoridad competente o por personas acreditadas para tal fin ante la autoridad competente o la unidad de verificación para determinar el cumplimiento de la regulación de seguridad de que se trate.

TÍTULO SEXTO
SINIESTROS DE TRÁNSITO

Artículo 28.- Es responsabilidad de las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno implementar un sistema de atención médica pre-hospitalaria para atender de forma inmediata los siniestros de tránsito.

Artículo 29.- Las autoridades competentes homologarán las características de las unidades de atención médica pre-hospitalaria, el equipamiento y protocolos de acción, así como el perfil del personal que opere y responda ante un siniestro de tránsito, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 30.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen que coordinarse a efecto de homologar las sanciones aplicables al personal responsable de la atención médica pre-hospitalaria, que de manera injustificada tarde más del tiempo previsto para arribar al sitio del siniestro después de haber recibido el aviso.

TÍTULO SÉPTIMO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto o en trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 32.- La vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones prevista en la presente Ley, recae en las dependencias y entidades de la administración pública encargadas de la movilidad de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia.

Asimismo, son responsables, a través de las unidades administrativas o áreas con facultad para realizar las funciones de inspección, verificación y control de tránsito y vialidad, de imponer las sanciones administrativas conforme a la normatividad federal o local vigente, según corresponda.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. - Todos aquellos ordenamientos de jerarquía inferior a la presente Ley que se contrapongan a ésta, tendrán que ser adecuados en concordancia con esta misma en un plazo no mayor a dos años a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. - El Consejo Nacional a que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. - La Federación deberá, en un plazo no mayor a 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, adecuar las Normas Oficiales Mexicanas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Cámara de Diputados, 4 de septiembre de 2019

Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce (rúbrica)

morena

DE LA DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA AL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

La que suscribe, Laura Martínez González, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante este H. Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga al artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

De acuerdo con la adición que se hizo en el mes de mayo del 2018 al artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, se tiene que se contempló en la misma, el derecho del personal médico y de enfermería al ejercicio de la libre objeción de conciencia, y por tanto el derecho a poder excusarse en la participación de la prestación de servicios médicos regulados por dicha ley, cuando así lo determine la persona, si de antemano hace un juicio de valor conforme a sus creencias éticas, religiosas o de otra índole.

Por lo anterior, se estima que el derecho fundamental a la salud previsto en nuestra Constitución federal y que inclusive el Estado mexicano está obligado a garantizar constitucionalmente, evidentemente se contraviene con dicha disposición de carácter moral que atiende a juicios de valor personales, que sin justificación alguna de preponderancia, más allá del propio derecho personal de objeción de conciencia, excepciona a médicos, enfermeros y demás personal de salud de ofrecer sus servicios para cuando invoquen dicho derecho o figura (la objeción de conciencia), lo que evidentemente podría poner en riesgo el derecho fundamental de las personas a la salud en determinados casos.

Por lo que, ante el hecho indiscutible de que dicho precepto no contempla con claridad en qué casos

la objeción de conciencia puede invocarse sin que se genere daños a la salud de terceras personas, es que se considere necesario derogar dicha disposición de índole moral, que a la luz de los principios de un Estado democrático no puede estar por encima del derecho fundamental a la salud que a todas luces se deben garantizar en todas sus fases de atención médica sin miramientos.

Además de que, bajo los más recientes criterios del Poder Judicial Federal en materia de ponderación y colisión de derechos fundamentales, resulta pertinente por igual hacer ver que de un simple ejercicio de ponderación constitucional, resulta por supuesto de mayor importancia el derecho fundamental a la salud; razón por la cual se propone eliminar dicha disposición para evitarse un conflicto innecesario con el personal médico respecto del ejercicio de un derecho personal como lo es la objeción de conciencia frente al de salud, el cual no puede estar por encima de este último.

Pues al respecto, por ejemplo, se tiene el siguiente criterio de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual prioriza el derecho a la salud para cuando es necesario una ponderación de derechos, esto es, considera que todo personal médico-sanitario tiene obligaciones de emprender acciones necesarias para respetar y proteger el derecho a la salud, la integridad y/o vida de una persona; veámoslo:

> CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN
>
> “El consentimiento informado es un requisito que se desprende legalmente del "Capítulo IV. Usuarios de Salud y Participación de la Comunidad" de la Ley General de Salud y consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos como consecuencia necesaria o explicitación de los derechos a la vida, integridad física y libertad de conciencia. No obstante, el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica prevé que cuando concurra un caso de urgencia o el paciente se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente y no sea posible obtener la autorización de su familiar más cercano, tutor o representante para los tratamientos o procedimientos médico-quirúrgicos necesarios, los médicos de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de dos de ellos, realizarán el tratamiento o procedimiento que se requiera, dejando constancia por escrito en el expediente clínico de dicho actuar. En ese sentido, aun cuando pudiera parecer que es un contrasentido que ese estado de urgencia sea una excepción a la concurrencia de un consentimiento informado expreso para efectuar un acto médico que entrañe un alto riesgo para el paciente, pues precisamente la respectiva autorización es la forma en que el sistema jurídico respeta la libertad de esa persona para decidir sobre su propio cuerpo, lo cierto es que el propio sistema jurídico realiza una ponderación entre la voluntad del paciente y las obligaciones que tiene todo personal médico-sanitario de emprender las acciones necesarias para respetar y proteger el derecho a la salud, la integridad y/o vida de una persona. Así, el caso de urgencia que justifica el acto médico a pesar de la ausencia de consentimiento del paciente, es la forma en que el ordenamiento jurídico reconcilia ambos valores, preponderando la protección de la salud, pero sujetando consecuentemente al médico o diverso profesional médico-sanitario a un estándar más alto para acreditar su debida diligencia médica: tendrá que demostrar que esa actuación era imperiosa para la protección de la integridad o vida del paciente y deberá hacerlo en acuerdo con otro profesional médico, asentando sus razones para acreditar el estado de urgencia y detallando toda información relevante en el expediente clínico, bajo su más estricta responsabilidad. Esta determinación no prejuzga sobre los supuestos de negativa de consentimiento por objeción de conciencia o libertad religiosa. Por tanto, el acto médico que involucre un alto riesgo al paciente que fue realizado sin acreditarse un caso de urgencia o sin recabarse el debido consentimiento informado, se reputará como una negligencia médica por transgresión a la *lex artis ad hoc*, si se tiene por satisfecho el resto de los elementos

de la acción: la existencia de un daño y que tal acto negligente originó o fue un factor determinante en su producción."

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. [1]

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto en el planteamiento del problema, al efecto, se procede a realizar la siguiente exposición de motivos que dé cuenta de forma fundamentada la necesidad de derogar el precepto materia de la presente iniciativa.

Exposición de Motivos

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° constitucional reformado en el año 2011, se tiene que, por primera vez desde la creación de la Constitución vigente de 1917, el Estado mexicano aceptó el nuevo paradigma respecto de la práctica y observación irrestricta de los derechos humanos, para así darse lugar al reconocimiento pleno de su existencia en relación con la convencionalidad.

Ya que, antes de dicha reforma constitucional, en México si bien podían ser reconocidos los derechos humanos conforme a los tratados internacionales, lo cierto es que en los hechos no se les daba el nivel de reconocimiento como tales, lo que por tanto prácticamente los hacía letra muerta.

Pues por años, desde 1917 hasta antes del 2011, únicamente se atendió y reconoció el concepto mexicano denominado de las *garantías individuales*, las cuales, si bien fueron la representación de los derechos humanos bajo dicho concepto jurídico, lo cierto es que las mismas no lograban adquirir un mejor rango de reconocimiento a la luz de la convencionalidad internacional.

Por lo anterior, como se puede apreciar, el reciente artículo 1° constitucional reformado, vino a dejar en claro bajo una literalidad directa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales.

En ese sentido, si lo anterior es así, evidentemente el derecho fundamental a la salud no se puede soslayar bajo un criterio y/o concepto moral como el de la objeción de conciencia.

Y menos aun cuando, como parte de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la salud previsto en el artículo 4° constitucional, que se establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, a saber:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de

[1] Época: Décima Época; Registro: 2012106; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCIX/2016 (10a.); p. 313.

> salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por lo anterior, como se puede apreciar del contenido de dicho precepto constitucional, su alcance de ninguna manera se encuentra en términos restrictivos, puesto que el derecho fundamental a la salud en su primera directriz mandata que toda persona tendrá derecho a la salud, por lo que, en consecuencia, evidentemente, resulta por demás inconstitucional dicha disposición de ley que se propone derogar, al establecer que la objeción de conciencia al invocarse como derecho, puede excepcionar al personal médico del sistema nacional de salud de prestar servicios médicos.

Pues en efecto, la objeción de conciencia no cabría frente a la obligación constitucional de un Estado democrático de prestar servicios de salud, dado que incluso no puede ser dable ni justificable que el mismo, frente a un caso de objeción de conciencia, se encuentre impedido para preservar la salud de una persona, si dicho juicio de valor se invoca de antemano por su personal médico.

Pues en efecto, aun y cuando en la norma materia de la presente iniciativa también establece que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica no podrá invocarse la objeción de conciencia, lo cierto que ello es un contrasentido de su primer párrafo, que otorga al final de cuentas dicha posibilidad mediante una especie de licencia de ley, para el caso de que el personal médico decida acogerse a tal prerrogativa personal de índole moral.

Lo cual, indiscutiblemente, puede poner en riesgo a las personas dentro del propio sistema nacional de salud; siendo que incluso es de destacarse que, dicha prerrogativa moral sobre la objeción de conciencia no encuentra parámetro de medición alguna para que la misma no pueda ejercerse en verdaderos casos graves donde esté en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, esto es, tal prerrogativa, pudiera darse el caso, que al ejercerse por el personal médico, podría llegar al extremo de que a la persona necesitada de servicios médicos se le catalogue en el sentido de que no es un caso de gravedad o urgencia médica, lo que en consecuencia podría poner en riesgo la vida de las personas.

Por ejemplo, en el caso del aborto o la eutanasia, lo cual resultaría a todas luces inadmisible frente al derecho fundamental de la salud que el Estado debe proveer sin miramiento alguno.

Por lo que, más aún, en los relatados términos es que resulta procedente la presente iniciativa que pretende salvaguardar de forma absoluta el derecho a la salud, sin que exista de por medio algún tipo de condición que impida que los ciudadanos gocen de la misma, y máxime cuando esta provenga del personal médico del Estado mexicano y/o su sistema público de salud.

Y en ese sentido, para el experto médico y articulista de El Universal, Arnold Kraus, (columna del Universal del 26 de agosto del 2018) el tema requiere de toda atención toda vez que cuestiona, por ejemplo, que:

> Rubros no menores de la ley, discriminatoria y vejatoria son algunos eventos médicos cotidianos: ¿tendrá derecho el personal objetor de conciencia de no tratar enfermos homosexuales?; ¿podrán los cirujanos no operar a ciudadanos transgénero que padezcan una urgencia quirúrgica?; ¿será válido no ofrecer consultas a personas tatuadas?; ¿qué sucederá con una mujer que llega en estado de choque por un aborto practicado en forma clandestina si se le niega atención médica: se sancionará al médico por incurrir, como dice el artículo en la causal de responsabilidad profesional? Imposible soslayar el número de mujeres indígenas que han sido encarceladas en Guanajuato por practicarse abortos tras ser denunciadas por personal médico, independientemente de que en ocasiones el aborto haya ocurrido por causas naturales. […]
>
> Esos principios morales conllevan preguntas. Cuando los médicos objetores de conciencia,

avalados por gobiernos no laicos, actúan de acuerdo con sus principios es frecuente que se generen muchos problemas. Retirar sin la autorización de los pacientes, sus dispositivos intrauterinos, no compartir la información con la madre gestante acerca de alguna malformación del bebé o prolongar la vida innecesariamente de enfermos terminales son ejemplos que ilustran la cerrazón de quienes se definen como objetores de conciencia. Esas acciones vulneran la autonomía de los usuarios y trasgrede la comunicación entre médicos y enfermos.

De tal suerte que, como se puede apreciar, es altamente inconstitucional dicho párrafo puesto que no encuentra soporte con el cual se pueda avalar un parámetro de aplicación y/o alcances de hasta donde la objeción de conciencia puede hacerse valer sin que verdaderamente no ponga en peligro a las personas que indiscutiblemente se encuentran amparadas del derecho fundamental a la salud previsto en el artículo 4° constitucional.

Y es que, la objeción de conciencia en México en materia de salud, como figura legal, es un tópico que, al haberse legislado como derecho en la Ley General de Salud, verdaderamente genera una controversia donde no debería de haberla, puesto que elementalmente el derecho a la salud de una persona no puede condicionarse, ponerse en riesgo o estar en juego frente a un juicio moral y/o de valor invocado por personal médico del sistema nacional de salud.

De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), el concepto de conciencia refiere al:

> "1. Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios."[2]
>
> "2. Sentido moral o ético propios de una persona."[3]

En tanto que la Objeción de Conciencia según la RAE, es:

> "1. La negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos."[4]

Luego entonces, como se podrá advertir, la objeción de conciencia necesariamente conlleva un juicio de valor personalísimo que, de prevalecer en un caso real, podría imponerse sobre el derecho fundamental a la salud de las personas, lo cual evidentemente puede poner en riesgo la vida de las personas; por lo que se considere que ello es totalmente aberrante por inconstitucional.

Asimismo, para el especialista Luis Alberto Trejo Osorno, en su obra identificada como "La objeción de conciencia en México, el derecho a disentir" [5], de la Editorial Porrúa, establece que para el filósofo alemán Fitche, la conciencia es "un juez de toda convicción, que no reconoce sobre sí ningún otro juez superior, sino que decide en última instancia y de modo inapelable."

Y que, para Hegel, la conciencia es "el tribunal supremo el lugar más elevado de la interioridad, algo sagrado nunca coaccionable."

También señala que: "la conciencia es un instrumento que tienen los seres humanos, cuya finalidad es determinar el sentido en el que deben actuar, lo anterior según sus más intrínsecos criterios."

Y que, "la conciencia sirve para asimilar valores y modelos, discernir principios y aceptar criterios de vida." Asimismo, que: "se puede entender que la conciencia es una especie de brújula interna que tienen todos los individuos lúcidos para ayudarlos a escoger el camino correcto en un ejercicio mental de decisión."

En tanto que, por lo que hace a la objeción de conciencia como tal, el tratadista Trejo Osorno cita

[2] https://www.rae.es/
[3] https://dle.rae.es/?id=A8k1FxD
[4] https://dle.rae.es/?id=QmVKx38

[5] Trejo Osornio, Luis Alberto. *La objeción de Conciencia en México*. Edit. Porrúa. México, 2010. P. 23, 24, 25, 26, 27 y 59

en su obra que, para John Rawls, la objeción de conciencia consiste en “no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa.”

Mientras que, para Marina Gascón, “es un derecho subjetivo que tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico o la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber se ha consumado.”

Asimismo, para Pacheco Escobedo, dice Trejo, “es la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley alegando para ello motivos de conciencia, basados, por lo común en creencias religiosas.”

Y que también: “La libertad de conciencia implica la libertad que tiene el ser humano de creer en lo que el desee y de actuar y vivir conforme a dichas creencias.”

De tal suerte que, ante el hecho indiscutible de que el derecho personal de objeción de conciencia no puede de ninguna manera ser priorizado sobre el derecho fundamental a la salud, y asimismo, ante el hecho de que la Ley General de Salud regula al Sistema Nacional de Salud que, evidentemente, el Estado mexicano desde el ámbito público regula, vigila, aplica y sanciona, resulta a todas luces procedente la derogación de dicha figura jurídica en la ley en comento, puesto que bajo ninguna circunstancia se puede poner en entre dicho el actuar del propio Estado para cuando este actúe en cumplimiento del artículo 4° constitucional con el objeto de brindar servicios de salud por conducto de su personal médico y demás personal relacionado.

Por lo que, para refrendarse lo anterior, sobre la supremacía del derecho a la salud frente a la objeción de conciencia, se hacen valer los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Ley del Servicio Militar señala que las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas deberán reglamentarse en función de que los excluidos posean impedimentos físicos, morales o sociales, lo cual los torne en elementos no útiles para lograr una movilización eficaz; en este sentido, de su exposición de motivos se advierte que el servicio militar es obligatorio para que aquellos habitantes que resulten útiles estén disponibles en caso de que se requiera realizar una movilización eficaz de cuantos contingentes reclame la patria para enfrentarse a cualquier peligro. De lo anterior deriva que dicha finalidad no se alcanza con determinados grupos de mexicanos que se ubiquen en los supuestos de exclusión, pues no son útiles para lograr la movilización descrita por actualizarse en ellos impedimentos de carácter físico, moral o social. En este orden de ideas, las razones que justifican como excepción a los altos servidores públicos y a los miembros de los cuerpos policiacos, están enfocadas al interés público, pues tanto unos como los otros deben cumplir con las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, lo cual implica que si a la par del cargo como servidores públicos estuvieran obligados a prestar el servicio militar, esto pudiera distraerlos de sus altas funciones, con lo que se estaría faltando a su deber si éstas no las realizan con el máximo cuidado. Mientras que las excepciones relativas a los ministros de culto y a los candidatos a puestos de elección popular, si bien también tienen esa finalidad, lo cierto es que están justificadas en el respeto y garantía de los derechos humanos de aquellos que se colocan en dichas hipótesis, ya que de no establecerse tales excepciones serían irremediablemente violados por el Estado. Ahora bien, en el caso de los ministros de culto, otra razón subyacente es el respeto del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión contenido en el artículo 24 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa a través de la "objeción de conciencia", que se reconoce conjuntamente en los artículos 12 y 6.3, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que en el caso de los candidatos a puestos de elección popular, su excepción se justifica en el hecho de que no pueden ser distraídos de sus campañas para prestar el servicio militar nacional, sin que ello transgreda su derecho político a ser votado en condiciones de igualdad. Consecuentemente, en tanto que las excepciones atienden a impedimentos de orden social, éstas son objetivamente constitucionales.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.[6]

DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA.

Los padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos –a qué escuela van acudir, en dónde deciden vivir, qué valores inculcar y qué religión enseñarles–, y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas. En ese sentido, se presume que son los más aptos para decidir lo que resulte más favorable para las niñas y niños a su cargo. Sin embargo, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. Así, el derecho de los padres a tomar esas decisiones sin interferencias, encuentra su límite en la salud y la vida del menor. En efecto, esta Primera Sala entiende que las decisiones de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor. En estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad del menor. Ello obedece a que los derechos parentales tienen fundamento precisamente en la protección que deben brindar los padres a sus niños. De manera similar, la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de los niños. En otras palabras: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos.

Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.[7]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA AL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD A EFECTO DE GARANTIZAR SIN CONDICIÓN ALGUNA EL DERECHO A LA SALUD POR EL PERSONAL MÉDICO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

[6] Época: Décima Época; Registro: 2001499; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXLVI/2012 (10a.); p. 502.

[7] Época: Décima Época; Registro: 2019242; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, febrero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. IX/2019 (10a.); p. 720.

Único. Se deroga al artículo 10 BIS de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. SE DEROGA

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 5 de septiembre de 2019

Dip. Laura Martínez González (rúbrica)

morena

DEL DIP. DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 4, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El suscrito diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 40 numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo siguiente:

Esta iniciativa se presenta, a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 78, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados de este Honorable Congreso de la Unión:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y argumentos que la sustentan

Hablar de gobernabilidad es también hablar de fiscalización, dado que es un mecanismo de control, supervisión, vigilancia de gasto de los recursos públicos, por ello, esta forma de gobernabilidad ha traído una gran relevancia de rendición de cuentas de las entidades públicas que utilizan, recaudan y ejercen el gasto, pero también como parte de transparencia y legitimación de gobiernos.

La fiscalización en los últimos años ha sufrido diversos cambios, haciendo un poco de historia, podemos recordar que en la Constitución de 1824, se crea la Contaduría Mayor de Hacienda, como órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados; posteriormente en diciembre de 1999 se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dar paso a una nueva forma de fiscalización en el país, nace la Auditoria Superior de la Federación con nuevas exigencias para la rendición de cuentas y transparencia de los recursos públicos, pero también al cambio económico, político-social que se estaba viviendo en esos tiempos, y ante una sociedad más informada y exigente.

Por otra parte, ante diversos hechos de corrupción suscitados en los últimos años por servidores públicos de la alta burocracia; se publicaron en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas (UEC, Plan Estrategico 2018-2020, 2017) (UEC, Plan Estrategico 2018-2020, 2017) a los artículos 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122 de nuestra Carta Magna, en materia de combate a la corrupción, y destaca la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Posteriormente, el 18 de julio del 2016, se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como

reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como leyes secundarias que completarían esta reforma constitucional.

En materia de fiscalización los principales artículos de relevancia en nuestra Carta Magna, son: artículo 73, donde se amplían las facultades del Congreso de la Unión para legislar en la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución; el artículo 74 de la Constitución se legisló para extender las facultades de coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación; asimismo, revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Dentro del artículo 79, la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad eliminando el principio de anualidad, por lo que la Auditoria podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones; también podrá fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los estados y municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, entre otras.

Con esta reforma, la entidad fiscalizadora podrá disuadir, prevenir y en su caso sancionar hechos de corrupción, por lo que el reto es consolidar este andamiaje jurídico de manera conjunta con la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Aunado a ello, la Comisión mencionada tiene sus atribuciones en el artículo 40, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén:

> "**Artículo 40.**
> **1.** Las comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.
> **2**. a **3.** …
> **4.** La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.
> **5**…"

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no regula específicamente las facultades de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Federación; pero en su artículo 74, fracción II, establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley.

Por otro lado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación prevé en su artículo 81, las siguientes facultades de la Comisión de Vigilancia que a la letra señala:

- Ser el conducto de comunicación entre la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación;

- Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;

- Presentar a la Comisión de Presupuesto, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;

- Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

- Citar, por conducto de su Junta Directiva, al titular de la Auditoría Superior de la Federación para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;

- Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

- Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

- Presentar a la Cámara de Diputados la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

- Proponer al Pleno de la Cámara de Diputados al titular de la Unidad de Evaluación y Control y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la misma;

- Proponer al Pleno de la Cámara de Diputados el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control;

- Aprobar el programa de actividades de la Unidad de Evaluación y Control y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que requiera dicha Unidad para el ejercicio de sus funciones;

- Ordenar a la Unidad de Evaluación y Control la práctica de auditorías a la Auditoría Superior de la Federación;

- Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad de Evaluación y Control para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de dicha Unidad;

- Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;

- Analizar la información, en materia de fiscalización superior de la federación, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

- Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se

articule a la población con los entes fiscalizados, y

- Las demás que establezcan la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales aplicables.

Se puede observar que la Comisión de referencia, únicamente tiene facultades de análisis y de opinión de información, y que no abona al quehacer parlamentario de los temas de interés, correspondientes a la fiscalización, rendición de cuentas, y transparencia, por lo que es de suma importancia que dicha comisión, debe ayudar en la tareas de dictaminación de leyes, puntos de acuerdo; es decir que ante una sociedad que evoluciona, se requiere de una actuación parlamentaria a la medida de las exigencias de una sociedad participativa e incluyente en los temas de interés nacional.

Las comisiones ordinarias son el órgano especializado, donde se desarrollan discusiones de los legisladores más profundas, y que por supuesto ante ellos se dan discusiones técnico-jurídicas, que tienen como finalidad incidir en los trabajos de dictamen de una iniciativa de ley o de algún articulado en específico.

Con las reformas del Sistema Nacional Anticorrupción, que dieron origen al Sistema Nacional de Fiscalización y al Sistema Nacional de Transparencia, en los cuales, la participación, coordinación e integración de estos sistemas, le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación; por lo que es de suma importancia acompañar en acciones legislativas que consoliden estas reformas para la prevención, disuasión, sanción y seguimiento a los hechos de corrupción. Es necesario renovar las funciones legislativas para que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación tenga las atribuciones a la par de cualquier Comisión Ordinaria del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de forma sistemática realiza actividades de apoyo al proceso de dictaminación por otras Comisiones. Situación que ocurrió al momento de emitir los dictámenes en las cámaras de origen y revisora, relativos al decreto de expedición de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de lo cual solo se manifiesto expresamente un reconocimiento al apoyo realizado por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación para su dictaminación.

Es decir, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación cuenta con el personal técnico para emitir propuestas de iniciativas para dictaminar en materia de Fiscalización Superior de la Federación, Contabilidad Gubernamental y la legislación relativa a la materia de auditoría.

Cabe mencionar que, al día de hoy, solo emite opiniones relativas a las iniciativas que se presentan en esas materias. Para las exigencias de la sociedad en esta propuesta de iniciativa donde se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, tenga todas las facultades de realizar tareas de dictamen.

Por otra parte, la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Federación, cuenta con un órgano técnico encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación denominado Unidad de Evaluación y Control. Dicha Unidad fue creada en 29 de diciembre de 2000, a consecuencia de las reformas a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Posteriormente, en 2008 el Congreso, realizó diversas reformas constitucionales en materia de contabilidad gubernamental, derivado de ello se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogando la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. En esta nueva legislación recobra vida la Unidad de

Evaluación y Control, por lo que en su capítulo II "De la Vigilancia de la Auditoria Superior de la Federación", artículo 102, refiere que la Comisión, a través de la Unidad vigilará que el titular de la Auditoría Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la misma auditoría el desempeño de sus funciones de manera estricta.

Asimismo, entre sus atribuciones de la Unidad está la de fiscalizar a la Auditoria Superior de la Federación, convirtiéndose en el Órgano Interno de Control, con facultades sancionatorias a los servidores públicos que cometan hechos de corrupción, así como también, las que refiere el artículo 104 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, entre las que se encuentran las siguientes:

- Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

- Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación;

- A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación;

- Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación;

- Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior de la Federación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

- Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior de la Federación;

- Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior de la Federación, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

- En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

- Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;

- Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Auditor.

La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, adquiere una gran relevancia, dado el estudio técnico-especializado que realiza para dar puntual atención a lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 74, fracción VI, el cual corresponde como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, así como requerirle informe sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

A pesar de realizar estas tareas, la Unidad de Evaluación y Control no se encuentra enunciada en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, además, la ley reglamentaria en su artículo 103, párrafo primero señala:

> "para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, la cual formará parte de la estructura de la Comisión"

Es decir, la Unidad de Evaluación y Control forma parte de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y ésta a su vez funge como órgano auxiliar y de estudio, análisis, depuración y de dictamen de iniciativas.

De lo anterior, se destaca que la Unidad debe de manera organizacional incluirse en la Ley Orgánica del Congreso de manera enunciativa por ser un órgano de apoyo de la Cámara, y que la ley reglamentaria determine su funcionalidad, como es el caso.

I. Contenido de la iniciativa

Se somete a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dotar a la actual Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación facultades para dictaminar las iniciativas de reforma constitucional y de leyes secundarias, así como las propuestas con punto de acuerdo en materia de Fiscalización Superior; y darle vida organizacionalmente a la Unidad de Evaluación y Control como órgano de especialización de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

ACTUAL	REFORMA
Artículo 40. 1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan. 2. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de: a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales; b) Dictaminar las propuestas que se	Artículo 40. 1. a 3. … 4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, **tendrá a su cargo las tareas de dictamen legislativo y de**

presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias. 3. Se deroga. 4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria. 5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.	**análisis a la información, en materia de Fiscalización Superior, así como de control y evaluación de la Auditoría Superior de la Federación y demás tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.** **Con el objeto de evaluar el desempeño de la Auditoria Superior de la Federación y vigilar el estricto cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará con la Unidad de Evaluación y Control, que formará parte de su estructura, y esta a su vez tendrá facultades sancionatorias que señala la ley reglamentaria.** **Para su eficaz desempeño y adecuado funcionamiento, la Unidad contará con el personal técnico especializado en materia de fiscalización y redición de cuentas suficiente para ello, observando en todo momento el principio de austeridad republicana.** 5. …

II. Fundamento legal de la iniciativa

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito, en su calidad de diputado federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, le confiere los artículos 70, párrafos segundo y cuarto y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

III. Denominación del proyecto de ley

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Ordenamientos a modificar

Artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Texto normativo propuesto

Artículo Único. Se reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"**Artículo 40.**

1. a **3.** …

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, tendrá a su cargo las tareas de dictamen legislativo y de análisis a la información, en materia de Fiscalización Superior, así como de control y evaluación de la Auditoría Superior de la Federación y demás

tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

Con el objeto de evaluar el desempeño de la Auditoria Superior de la Federación y vigilar el estricto cumplimiento de sus funciones; la Comisión contará con la Unidad de Evaluación y Control, que formará parte de su estructura, y esta a su vez tendrá facultades sancionatorias que señala la ley reglamentaria.

Para su eficaz desempeño y adecuado funcionamiento, la Unidad contará con el personal técnico especializado en materia de fiscalización y redición de cuentas suficiente para ello, observando en todo momento el principio de austeridad republicana.

5. …"

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de septiembre de 2019

Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez (rúbrica)

Fuentes y referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (20 de 08 de 2019). *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm

Diario Oficial de la Federación. (27 de 05 de 2015). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

Diario Oficial de la Federación. (16 de 07 de 2016). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de http://dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=07&day=18

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. (20 de 08 de 2019). *Camara de Diputados*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrcf.htm

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (20 de 08 de 2019). *Camara de Diputados*. Obtenido de Camara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg.htm

UEC, Plan Estrategico 2018-2020. (2017). Ciudad de México: UEC. Obtenido de Camara de Diputados .

morena

Del Dip. Alfonso Ramírez Cuellar con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación

Quien suscribe, el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los principales compromisos asumidos por el Ejecutivo Federal desde el 1° de diciembre de 2018 es la redistribución de la riqueza en beneficio de los más pobres.

Para ello, el Ejecutivo Federal ha realizado ajustes importantes al aparato gubernamental con los cuales ha logrado direccionar mayores recursos económicos a programas sociales destinados a las clases más desfavorecidas del país, sin necesidad de aumentar impuestos o crear nuevos.

No obstante, la velocidad con la cual se desarrollan las actividades económicas a nivel mundial y la generación de nuevas formas de creación de valor, hacen necesario la adecuación de los ordenamientos fiscales ya existentes, a efecto de no generar una competencia desleal entre los proveedores de bienes o servicios que realizan sus actividades económicas a través de establecimientos, tiendas o locales fijos y aquellos que los ofrecen a través de plataformas digitales que generan ganancias multimillonarias.

Por ejemplo, el Foro Económico Mundial reporta que, antes del auge de la economía digital tomaba un promedio de 20 años a las empresas más grandes alcanzar una valuación de un billón de dólares. Sin embargo, empresas como Google lo lograron en ocho años. A Uber y a Snapchat les tomó sólo cuatro años. Ello, en gran parte por la habilidad de explotar eficazmente a la economía digital.[1]

Asimismo, el número de usuarios de Internet crece año con año, generando que tanto el consumo a través de medios digitales, como las ganancias que genera la industria, se incrementen exponencialmente. En el año 2000 más de 413 millones de personas utilizaban Internet.[2] A marzo de 2019, se estima que los usuarios llegaron a más de 4.3 billones de personas.[3] Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) reporta[4] que hoy en día un gran porcentaje de los comercios en sus países miembros utilizan Internet para hacer negocios.

En México el comercio electrónico ha crecido más de 400% en los últimos seis años, cifra que resulta atractiva para inversionistas a nivel mundial. Este crecimiento ha logrado posicionar a México como uno de los principales mercados de este tipo en Latinoamérica, pasando del lugar 35 al 19 dentro del ranking mundial.[5] La Asociación Mexicana de Ventas Online, estima que el valor del mercado del comercio electrónico en México en 2016 fue de 329 mil millones de pesos en 2016[6] y que seis de cada 10 compradores realizan compras a sitios de Internet o aplicaciones extranjeras.[7] Asimismo, en el "Estudio sobre el Comercio Electrónico en México 2018" realizado por la Asociación de Internet de México, indica que a junio de 2018 este tipo de negocios tienen un valor de 467 mil millones de pesos.

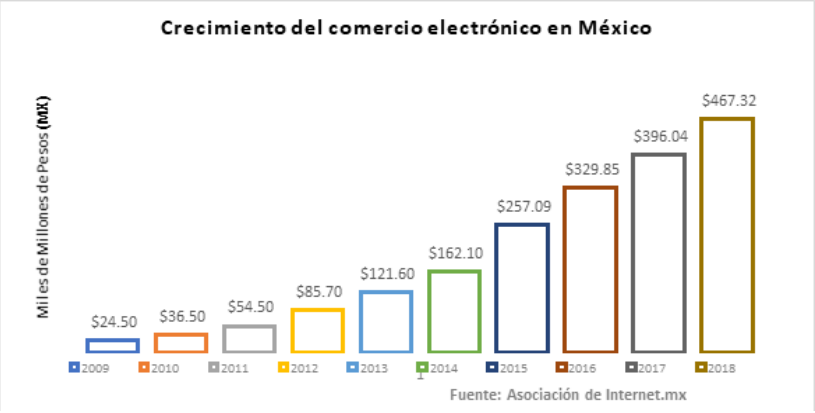

[1] http://reports.weforum.org/digital-transformation/wp-content/blogs.dir/94/mp/files/pages/files/digital-enterprise-narrative-final-january-2016.pdf

[2] https://ourworldindata.org/internet

[3] https://www.internetworldstats.com/stats.htm

[4] https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/tax-challenges-arising-from-digitalisation-interim-report_9789264293083-en#page1

[5] Sánchez, Eduardo, vocero del gobierno de la República, México subió en ranking mundial de servicios Digitales https://www.excelsior.com.mx/nacional/mexico-subio-en-ranking-mundial-de-servicios-digitales/1239574

[6] Asociación Mexicana de Venta Online, Estudio de Comercio Electrónico en México 2017, file:///F:/INICIATIVA%20IMPUESTO%20DIGITAL/5e9e8f_1783be29f4884b53a6800 caff6e0ae3d.pdf

[7] https://docs.wixstatic.com/ugd/5e9e8f_8ea02ce59ff64faa9e6d80357ef70411.pdf

La práctica del comercio electrónico fue regulada por primera vez en México el 29 de mayo del 2000, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de reformas a distintos ordenamientos, encaminadas a regularizar la celebración de contratos por medios electrónicos y cuya base jurídica fue la Ley Modelo del Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional. Fue así que se modificaron el Código de Comercio, el Código Civil, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el Código Penal Federal.

Con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, los modelos de negocio han cambiado, lo que ha permitido que las empresas puedan enajenar sus productos y prestar sus servicios en cualquier parte del mundo a través de un sitio en Internet o de una plataforma digital, incluso sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material instalada en el país donde se lleva a cabo la actividad económica; logrando con ello potencializar sus ingresos, reducir sus costos e implementar estrategias de planificación fiscal agresiva que permiten a las empresas multinacionales la erosión de la base gravable a través de la reubicación de sus utilidades.

Los retos que ha traído la digitalización de la economía en la tributación fueron identificados en el proyecto de la OCDE y del Grupo de los 20 (G20) denominado Plan contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés). En su Acción 1, el proyecto BEPS concluyó que toda la economía se estaba digitalizando y, por lo tanto, sería muy difícil, incluso imposible, implementar medidas dirigidas exclusivamente a la economía digital.

En el caso de los impuestos directos como el Impuesto Sobre la Renta (ISR), el proyecto BEPS afirma que la digitalización puede exacerbar las oportunidades para la elusión y la evasión fiscal. Además, se planteó la interrogante de cómo fiscalizar y atribuir los ingresos generados en operaciones multinacionales en la era digital a las jurisdicciones en las que dichas operaciones tienen injerencia. Lo anterior, debido a que hoy en día los consumidores de los servicios digitales erogan miles de millones de pesos anuales y, sin embargo, en la mayoría de los casos, los proveedores de estos servicios no pagan impuestos en el país en el que residen sus consumidores.

La comunidad internacional ha discutido ampliamente un sinnúmero de potenciales soluciones: modificar las reglas de tributación internacional, principalmente las de nexo y atribución de beneficios. La regla de nexo se modificaría para que la presencia física en una jurisdicción deje de ser un requisito para fiscalizar los ingresos de un proveedor extranjero sin establecimiento permanente en el país de donde proviene el ingreso, mediante la implementación de un concepto novedoso de presencia significativa que se adecue a la transformación de la economía. La regla de atribución de beneficios se modificaría para determinar la cantidad de utilidades que serán sujetas a un nuevo derecho de imposición de los países basado, potencialmente, en el número de usuarios ahí ubicados y/o en el monto de los ingresos provenientes del país respectivo.

Adicionalmente, la OCDE analiza una segunda alternativa denominada “GloBE” (por sus siglas en inglés de *Global Anti-Base Erosion Proposal* – Propuesta global contra la erosión de la base) que pone a consideración de cada país determinar, dentro de su sistema tributario, la solución para fiscalizar a la economía digital mediante la limitación de las deducciones a pagos realizados al extranjero.

A pesar de la existencia de diversas propuestas, la realidad es que la comunidad internacional no ha logrado alcanzar consensos respecto de una solución para el problema de la economía digital, cuando menos por lo que hace a los impuestos directos como el ISR. Incluso, el 31 de mayo de 2019 la OCDE publicó el “Programa de Trabajo para Desarrollar una Solución Consensuada a los Retos Tributarios Originados por la Digitalización

de la Economía”[8] a través del cual se estableció como meta alcanzar una solución para el 2020.

Sobre estas bases, por lo que hace a los impuestos directos no existe una solución mundial consensuada para fiscalizar legal y eficazmente a la economía digital. Máxime que México debe ser respetuoso de los convenios para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal que ha suscrito con otros países, los cuales no pueden ser ignorados en aras de encontrar una solución para fiscalizar a la economía digital.

No obstante lo anterior, México debe encontrar soluciones propias para atender la fiscalización de las empresas residentes en el extranjero que hoy en día prestan sus servicios en territorio nacional, a través de una plataforma digital que explotan el mercado mexicano y que se aprovechan de la infraestructura de la nación pero que no pagan impuestos en nuestro país.

En el caso de los impuestos indirectos, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la comunidad internacional ha reconocido el nuevo reto relacionado a la recaudación del impuesto derivado de la enorme cantidad de bienes y servicios que los consumidores adquieren o reciben “en línea” por parte de proveedores extranjeros sin presencia física en el país donde reside el consumidor.

Lo anterior ocasiona que el país en donde ocurre el consumo y/o aprovechamiento del bien o servicio no recaude el IVA correspondiente, pues simplemente no existen los mecanismos necesarios para una correcta determinación, recaudación y pago del impuesto. La problemática se agrava aún más cuando tomamos en cuenta que un porcentaje importante del comercio digital se da de manera directa entre las plataformas digitales extranjeras y el consumidor final, en cuyo caso la determinación, pago y recaudación del impuesto encuentra complicaciones prácticas y legales.

Al respecto, las Guías Internacionales de IVA emitidas por la OCDE en abril de 2017[9] recomiendan a los países implementar el principio de “destino” para asegurarse que, en las operaciones trasnacionales el IVA, se cause y se recaude en la jurisdicción donde ocurre el consumo final. En la actualidad, todos los servicios consumidos en México a través de una plataforma digital y que son prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente no están pagando IVA; lo cual representa una pérdida de recursos fiscales para el país, no obstante que, como se dijo, todos los ingresos provenientes de territorio nacional fueron generados por servicios aprovechados en México y provienen de la explotación del mercado mexicano.

Por lo anterior, se proponen diversas modificaciones a la Ley del IVA y al Código Fiscal de la Federación para que toda prestación de servicios a través de una plataforma digital cause el IVA en territorio nacional. Asimismo, se propone un mecanismo de retención, el cual recae en principio, en las personas físicas o morales que reciban los servicios suministrados. No obstante, para llevar a cabo una recaudación efectiva se propone que las instituciones integrantes del sistema financiero sean las responsables solidarias de recaudar el impuesto y enterarlo al fisco federal.

Debe mencionarse que la retención del IVA es un mecanismo que tiene como finalidad evitar que aquellos sectores de difícil fiscalización trasladen el impuesto, lo reciban y no lo enteren al fisco federal.

[8] OECD (2019), Programme of Work to Develop a Consensus Solution to the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy, OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS, OECD, Paris, www.oecd.org/tax/beps/programme-of-work-to-develop-aconsensus-solution-to-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy.htm.

[9] OECD (2017), International VAT/GST Guidelines, OECD Publishing, Paris. http://dx.doi.org/10.1787/9789264271401-en

Adicionalmente, se establece una opción para que los residentes en el extranjero que prestan servicios en territorio nacional a través de dichas plataformas puedan pagar el IVA correspondiente cuando cumplan los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria para ello, en cuyo caso no les aplicará la retención.

Es importante señalar que la presente iniciativa va encaminada a que los residentes en el extranjero que hoy en día prestan sus servicios en territorio nacional paguen el IVA por todos los servicios que prestan a los consumidores mexicanos; por lo que no se está estableciendo ningún impuesto nuevo ni se está aumentando la tasa de ningún tributo. Es decir, simplemente se está creando un mecanismo para que las empresas extranjeras paguen el impuesto al consumo adeudado en territorio nacional.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Código Fiscal de la Federación:

DECRETO

Primero.- Se adiciona un último párrafo al artículo 1, la fracción V al artículo 1-A, la fracción VII y un último párrafo al artículo 14 fracción VII, un párrafo segundo al artículo 16 recorriéndose los subsecuentes, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 17, recorriéndose los subsecuentes, el párrafo segundo al artículo 18 recorriéndose los subsecuentes y se reforma el segundo y tercer párrafos del artículo 1-A y la fracción V del artículo 24, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

(…)

Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que presten servicios independientes a través de una plataforma digital estarán obligados, únicamente, a aceptar la retención a que se refiere el artículo 17 de esta Ley o, en su caso, a pagar el impuesto que les corresponda en los términos previstos en el artículo 18 de la misma.

Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. a IV. (…)

V. Sean personas físicas o morales que reciban servicios prestados por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país a través de una plataforma digital.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes, **salvo en los casos de servicios recibidos a través de una plataforma digital.**

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto, **salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de esta Ley.**
(…)

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I. a VI. (…)

VII. Los que se proporcionen a través de una plataforma digital.

Se considera plataforma digital cualquier tipo de programa informático, incluidos sitios de Internet o aplicaciones, que permitan el intercambio de información con el fin de ofrecer un servicio o un bien.

(…)
(…)

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Tratándose de los servicios proporcionados a través de una plataforma digital, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando sea aprovechado en el mismo, con independencia de la residencia del prestador del servicio.

(…)

Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

En el caso de los servicios proporcionados a través de una plataforma digital, la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción V de esta Ley, se efectuará sobre el total de la cantidad pagada por la persona física o moral que recibió dicho servicio.

Las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las personas físicas o morales a través de las cuales se realice el pago por anticipado para recibir los servicios previstos en el párrafo anterior, sustituirán a los sujetos señalados en el artículo 1-A, fracción V de esta Ley, en la obligación de realizar la retención prevista en dicho artículo, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general.

Cuando el prestador del servicio a que se refiere el artículo 1-A, fracción V de esta Ley, cumpla con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18 de la misma, no estará sujeto a la retención a que se refiere el párrafo anterior, por lo que el pago del impuesto se calculará y enterará por su cuenta.

(…)

Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

En el caso de servicios proporcionados a través de una plataforma digital, siempre que el prestador del servicio sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, podrá pagar el impuesto considerando únicamente el valor de la contraprestación que para tal efecto informe al Servicio de Administración Tributaria mediante los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general.

(…)
(…)

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. a IV. (…)

(…)

V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional **ni a los servicios que se reciban a través de una plataforma digital.**

Segundo.- Se reforma la fracción I, y se adiciona la fracción XIX del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 26. …

I. Los retenedores o **aquellos que los sustituyan** y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones**.**

II. a XVIII. (…)

XIX. Las instituciones del sistema financiero a que se refiere el art. 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las personas físicas o morales a través de las cuales se realice el pago anticipado de la prestación de servicios proporcionados a través de una interfaz digital, quienes sustituirán al obligado directo en la obligación de realizar la retención en el momento en que la contraprestación se pague efectivamente cuando no realicen la retención en el momento en que la prestación se pague efectivamente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dip. Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica)

morena

PROPOSICIONES

DE LA DIP. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA FGR, A LAS FISCALÍAS GENERALES DE JALISCO, SINALOA, SONORA Y ZACATECAS, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE TAMAULIPAS, Y AL INFONAVIT PARA REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DEL CASO DE DESPOJO DE VIVIENDAS

La que suscribe, diputada federal Laura Imelda Pérez Segura, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, fracción I y artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo (de urgente u obvia resolución) para exhortar respetuosamente a la Fiscalía General de la República; a las fiscalías generales de los estados de Jalisco, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, así como a la Procuraduría General de Tamaulipas; y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para realizar una investigación exhaustiva del caso de despojo de viviendas vía juicios espejo en el Infonavit, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La vivienda es un gran motor de la actividad económica, basado en la industria de la construcción y sus efectos de arrastre. Además de constituir un derecho humano fundamental.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el séptimo párrafo del artículo cuarto, señala que "toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo". Bajo este precepto, se funda el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1972, la cual lo define como "organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio".

El pasado mes de abril, el Infonavit cumplió 47 años de historia en los que han entregado 10 millones de créditos de vivienda a favor de sus derechohabientes[1]. Meta alcanzada bajo su naturaleza de contribución tripartita: la participación del sector de los trabajadores, el sector empresarial y el gobierno. Su función principal es proporcionar a los trabajadores créditos hipotecarios y no hipotecarios relacionados con la vivienda, así como obtener rendimientos de los ahorros de pensión de jubilación del fondo nacional de pensiones.

El 3 de diciembre del 2018, la Fiscalía General del Estado de Nayarit denuncia red de corrupción creada para despojar de sus viviendas a más 60 mil derechohabientes del Infonavit en casas ubicadas en los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Tamaulipas, Zacatecas, Sonora, Sinaloa y Jalisco [2]. Además de señalar la simulación de procedimientos jurídicos en los que los demandados nunca tuvieron oportunidad de defenderse.

La Fiscalía General del Estado de Nayarit informó que, entre 2013 y 2018, se identificó la realización de los llamados "juicios espejos" con la supuesta complicidad de magistrados y jueces de los municipios de Xalisco, Compostela y Bahía de Banderas, que concluyeron en escrituras de adjudicación de los inmuebles[3].

[1] La Gaceta, abril-Mayo /2018. Infonavit; Dirección Sectorial de los Trabajadores. http://201.134.132.184/wps/wcm/connect/e2c815ff-7242-4306-aa7c-6c039dc6de04/LaGaceta_50.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE-e2c815ff-7242-4306-aa7c-6c039dc6de04-moxwYNP

[2] Villaurrutia Asunción, 13 de diciembre del 2018. Meridiano.MX; http://www.meridiano.mx/NAYARIT/36787/Destapan-red-de-corrupcion-en-el-Poder-Judicial-de-Nayarit

[3] Benítez Crys, 13 de diciembre del 2018; EL OCCIDENTAL.

El pasado 13 de diciembre la Fiscalía General del Estado de Nayarit, que encabeza el licenciado Petronilo Díaz Ponce Medrano, solicitó al Congreso del Estado una declaración de procedencia contra los magistrados Pedro Antonio Enríquez Soto y Jorge Ramón Marmolejo Coronado, así como contra los jueces Braulio Meza Ahumada, Mario Alberto Cervera López, Justino Rodríguez Barajas y Baldomero Zamora Rodríguez[4].

El congreso nayarita, erigido en Jurado de Procedencia, aprobó el desafuero del magistrado Jorge Ramón Marmolejo Coronado y de cuatro jueces estatales por su presunta participación en el fraude contra derechohabientes del Infonavit.[4] Hecho que permitió la detención del exmagistrado por su probable participación en el delito de fraude específico en el caso Infonavit, informó la Fiscalía General de Justicia de Nayarit el veintinueve de mayo del presente año[5].

El fraude inicia en 2013, en el Infonavit con la política de cero negociaciones con el derechohabiente que se encuentra en cartera vencida. Para posteriormente, recuperar el inmueble con el programa llamado Davi, por sus siglas, "Programa de Recuperación de Viviendas Deshabitadas, Abandonadas, Violentadas e Invalidad".

Tal es el caso en el Estado de Sinaloa, con quien fuera delegada del Infonavit en dicho estado, Margarita Villaescusa Rojo[6]. Las viviendas despojadas no se reasignaban a otros trabajadores, sino que se vendían en paquete a empresas particulares que las adquirían a un precio variable para reetiquetarlas a un costo superior al venderlas a otros trabajadores con crédito del Infonavit.

El procedimiento forma un circuito vicioso, se despoja al derechohabiente de su casa vía un "juicio espejo"; el cual regresa al Infonavit para ser rematado a un costo menor de hasta 75% de su valor[6]. Esta adquisición se oferta en paquete a un agente particular que a su vez lo vende a otro derechohabiente. Viciando así el espíritu humanista que hizo nacer el Infonavit.

Los ejecutores del megafraude apostaron al gran problema que representaría para un trabajador que gana el mínimo, defenderse con un abogado, por el gasto que representaría. Para tener una idea: hay que obtener las copias de la escritura, la fianza al promover un amparo (se cobra un 10 por ciento del valor que se reclama) y más el abogado (cobra de cinco mil a 10 mil pesos), esto sólo de inicio que comprenden un desembolso entre 40 a 50 mil pesos[7].

Fue el Infonavit quien diseñó los programas para la recuperación de las viviendas, así como la estrategia de recuperación masiva y distribución de la cartera vencida a los despachos de cobranza, los cuales también fueron evaluados y aprobados por la misma institución. Por lo tanto, existe un alto grado de responsabilidad de parte de la institución con respecto al mega-fraude.

Ante los hechos, Carlos Martínez Velázquez, el actual director general del Infonavit, ordenó la suspensión temporal de los procesos de subasta de las viviendas recuperadas y, posteriormente, una auditoría interna para deslindar

https://www.eloccidental.com.mx/local/fiscalia-pide-desaforar-a-magistrados-y-jueces-de-nayarit-2800274.html

[4] Lina Oscar, 03 de mayo del 2019; REFORMA. https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1669169&flow_type=paywall&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1669169&flow_type=paywall

[5] EL DIARIO DE COAHULIA; 23 de mayo del 2019. https://www.eldiariodecoahuila.com.mx/nacional/2019/5/29/detienen-nayarit-magistrado-megafraude-infonavit-818115.html

[6] Aguirre Contreras Inocente; 03 de diciembre 2014. https://proyecto3.mx/2014/12/infonavit-despoja-a-los-trabajadores/

[6] Castillo Adín; 05 de marzo 2019. https://www.milenio.com/politica/denuncian-presunto-fraude-infonavit-serian-33-mil-afectados-nl

[7] De Jesús Rocío; La Prensa de Monclova; 27 de enero 2019. http://laprensademonclova.com/2019/01/27/exhiben-marranero-en-el-caso-infonavit/

responsabilidades[8]. Hasta el momento han sido suspendidos cuatro despachos de cobranza involucrados en los juicios masivos en Nayarit y Coahuila, mientras que la auditoría interna del Infonavit está por concluir un dictamen al respecto.

Debido a lo antes expuesto, someto a esta Honorable Asamblea, la siguiente proposición:

Punto de Acuerdo

Primero. – La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a las fiscalías generales de los estados de: Jalisco, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, así como a la Procuraduría General de Tamaulipas a que, en coordinación con el Infonavit, inicien una investigación exhaustiva con respecto al caso de despojo de viviendas vía "juicios espejo" a trabajadores, adquiridas a través de créditos hipotecarios de esta última institución.

Segundo. - La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Fiscalía General de la República para que, en coordinación con el Infonavit, investiguen de forma pronta y expedita el fraude mediante el cual fueron despojados trabajadores de sus viviendas adquiridas vía créditos del Infonavit entre los años 2013 a 2018**.**

Tercero. - La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión solicita al Infonavit la edificación de un "programa de reparación de daños" para los derechohabientes afectados con la simulación de "juicios espejo" que concluyeron con el despojado del inmueble.

Cuarto. - La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta al Infonavit a hacer público el informe de la investigación que el Comité de Auditoría Interna del Consejo de Administración que la misma institución realiza, por petición de su director general Carlos Martínez Velázquez, con respecto a la posible intervención de exfuncionarios de alto nivel en los casos de recuperación masiva y distribución de la cartera vencida a los despachos de cobranza realizados en el periodo 2013 a 2018.

Palacio Legislativo San Lázaro, 5 de septiembre del 2019

Dip. Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica)

morena

DE LA DIP. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA ASF A REALIZAR UNA AUDITORÍA AL PROGRAMA SOCIAL "A TODA MÁQUINA", INSTAURADO EN EL ESTADO DE JALISCO

La que suscribe, diputada federal Laura Imelda Pérez Segura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción I: artículo 79 numeral 2, fracción III y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la proposición de punto de acuerdo de urgente u obvia resolución, para exhortar respetuosamente a la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1º, fracción II; 14 fracción II, inciso a), de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a realizar una auditoría al programa social "A Toda Máquina", del estado de Jalisco, al tenor de las siguientes:

[8] Gutiérrez Fernando; 13 de enero de 2019; El Economista. https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Investigacion-interna-en-Infonavit-podria-haber-adjudicaciones-ilegales-20190113-0058.html

Consideraciones

El estado de Jalisco está viviendo un clima de incertidumbre política y falta de credibilidad derivado de la poca transparencia y pulcritud en la ejecución del proceso de licitación del programa estatal "Módulos de maquinaria a municipios", conocido popularmente como programa "A Toda Máquina"[1], implementado por la actual administración, encabezada por el mandatario Enrique Alfaro Ramírez, a principios del año 2019.

Con la finalidad de hacer posible la ejecución del programa "A Toda Máquina", en el mes de enero de 2019, inició el proceso de adquisición de maquinaria bajo la modalidad de Licitación Pública Local, identificada con el número LPL 01/2019, denominada "Servicio de arrendamiento puro de maquinaria, pesada, equipo y accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).

En el proceso de licitación participaron las empresas: Operadora de Servicios Mega S.A. de C.V. Sofom E.R.; Avancap S.A. de C.V. Sofom E.R.; Mañarina S.A.P.I. de C.V. sofom E.N.R.; y Promotora Diesel S.A. de C.V.

En el mes de febrero de 2019, el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco resolvió, mediante el citado proceso de licitación, adjudicar recursos para maquinaria, capacitación y otros bienes conexos, únicamente en favor de Operadora de Servicios Mega S.A. de C.V. Sofom E.R., hasta por un monto de 3,634,047,329.90 pesos, que constituyen el monto total de la licitación pública y que se ministrará en parcialidades, a lo largo del periodo de gobierno estatal en turno.

Sin embargo, el proceso ha sido cuestionado por distintos actores económicos y políticos[2], en virtud de las siguientes observaciones:

a) El proceso de licitación tiene la presencia de posibles actos de nepotismo y conflictos de interés que involucra la presencia de vínculos familiares y/o profesionales entre servidores públicos del gobierno estatal y miembros de la empresa ganadora de la licitación.

b) El programa "A Toda Máquina" será cubierto con recursos federales, aprobados por el Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal y hasta 2024.

c) Los montos asignados a Operadora de Servicios Mega S.A. de C.V. Sofom E.R. en la licitación referida, agotan la totalidad de los recursos previstos para el programa "A Toda Máquina".

Al respecto, desde el mes de abril del presente año, los legisladores del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso local de Jalisco, denunciaron ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la entidad, la presencia de posibles irregularidades referentes a la presencia de conflictos de interés en el proceso de licitación, sin que hasta la fecha se conozca avance alguno[3].

Con la finalidad de generar un clima de transparencia en los recursos públicos destinados a los programas sociales, así como fortalecer la credibilidad de nuestras instituciones y funcionarios públicos, es necesaria y pertinente la intervención de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) respecto del programa "A Toda Máquina" para revisar que la aplicación de los

[1] Véase página oficial: https://programas.app.jalisco.gob.mx/programas/panel/programa/737

[2] A la fecha, se identifican cinco denuncias vigentes: la de la Asociación Contraloría Ciudadana, el Comité Estatal del PRI, de los particulares: Álvaro Quintero, Jorge Ruíz y del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Jalisco.

[3] Nota: *Proceso*, Diputados de Morena denuncian por corrupción al gobernador de Jalisco, consultado el 18 de julio de 2019, disponible en:https://www.proceso.com.mx/592680/diputados-de-morena-denuncian-por-corrupcion-al-gobernador-de-jalisco

recursos públicos federales que le fueron asignados para el presente ejercicio fiscal (PEF 2019), se han ejercido conforme a ley.

Situación que se encuentra prevista en los artículos 1º, fracción II y 14, fracción II, inciso a) de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que facultan a la ASF a verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y a realizar auditorías del desempeño de estos, corroborando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de programas.

Por lo expuesto y fundado, con la finalidad de dotar de transparencia y credibilidad a todas las instituciones públicas, en especial a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) del estado de Jalisco, y generar en cada jalisciense certeza presupuestaria en relación al uso correcto de los recursos, bajo el principio de que "Al margen de la ley, nada y por encima de la ley, nadie", la suscrita, diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. – La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Auditoría Superior de la Federación para que, a la brevedad posible, dentro del marco de su autonomía técnica y de gestión, realice una exhaustiva auditoría respecto de los recursos ejercidos para el programa social conocido como "A Toda Máquina", instaurado en el estado de Jalisco.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 5 de septiembre de 2019

Dip. Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica)

Del Dip. César Agustín Hernández Pérez con punto de acuerdo por el que se exhorta a cada uno de los congresos estatales de todas las entidades federativas a homologar su legislación local en materia de discapacidad, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El que suscribe, César Agustín Hernández Pérez, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, fracción I; y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás[1].

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) clasifica a las causas de discapacidad en las personas, en cinco grupos principales: nacimiento, enfermedad, accidente, edad avanzada y violencia.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, Inegi, el total de las personas que por lo menos poseen una discapacidad es de aproximadamente 4, 527, 784 millones de los cuales, la dificultad de caminar o moverse libremente es la más frecuente, padeciéndola aproximadamente 2, 437, 397 millones de personas.

Este grupo de personas con discapacidad ocupa un número importante en nuestro país, por lo cual es necesario que el Estado mexicano vele por la protección de sus derechos, ya que, al padecer una discapacidad, estas personas están expuestas a que

[1] Artículo 1. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

les sean vulnerados sus derechos humanos debido a que su condición les dificulta realizar ciertas actividades con mayor eficacia en relación con otras personas que no poseen ninguna discapacidad.

Hoy en día, se reconoce que la población que vive con discapacidad, también goza de los mismos derechos que el resto, actualmente prevalece ver a la persona a partir de su funcionalidad, más que de su deficiencia, lo que ha permitido orientar acciones y políticas nacionales, regionales y mundiales, en favor de los derechos de este grupo poblacional.

En *pro* de lo anterior, uno de los documentos mundiales que concibe el enfoque de derechos humanos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), en el cual México ha tenido una participación relevante, ya que la propuso, y en el 2007 la firmó y ratificó. Sin embargo, entró en vigor en 2008 a nivel mundial. Esta Convención se ha convertido en el máximo documento dirigido a este grupo poblacional, en el cual uno de sus principales objetivos es proteger y garantizar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de quienes viven con esta condición.

Este instrumento reconoce, entre otros aspectos, que el concepto de la discapacidad evoluciona y que es resultado de la interacción entre las personas con una condición de salud y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; que los países deben incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integral de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible; así como la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia para poder participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

Uno de los objetivos de la Convención es generar un cambio en la forma de considerar socialmente a las personas con discapacidad, para reconocer a cada una su carácter de titular de derechos, así como la facultad y capacidad de tomar decisiones sobre su vida.

Según su propósito y estableciendo la problemática, esta convención obliga a los estados parte en ella a promover y asegurar el goce de los derechos humanos a las personas con discapacidad mediante la adopción de medidas legislativas, y la creación de políticas y programas que fomenten la protección de los derechos humanos de estas personas y que garanticen el respeto de los mismos.

Algunos de los derechos más trascendentes que reconoce y protege esta convención son, el reconocimiento como persona ante la ley que tiene como propósito establecer la igualdad de todos ante la ley, la protección en contra de la violencia y explotación, el derecho a vivir de forma independiente así como su inclusión y participación en la comunidad dentro del cual se contiene la libertad de decidir cómo vivir y que cuente con los servicios de apoyo necesarios para vivir mejor, el acceso a la justicia, el derecho al respeto dentro del hogar, derecho a la educación, salud, trabajo, a un buen nivel de vida, a la protección social, a la participación en actividades recreativas, entre otros.

El catálogo de derechos que maneja esta convención debe cumplirse por los estados mediante la implementación de políticas o medidas pertinentes, y a su vez con la presentación de informes periódicos en donde se supervise a los estados sobre las medidas que están adoptando para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la convención.

A la par, se han creado otras leyes para la regulación del tema de personas con discapacidad, no sólo a nivel federal (Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad), sino, también, cada estado de la república mexicana tiene su propia normatividad al respecto.

El objetivo de la proposición con punto de acuerdo que se expone es homologar la legislación local con las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ello a efecto de dotarlos de elementos que les permitan aligerarse de obstáculos, así como les otorgarle certeza jurídica en el ejercicio de sus derechos.

Es imperativo establecer y en su caso actualizar con precisión la ley del país para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, en particular de las personas con discapacidad, tema muchas veces ignorado, y evitar la discriminación, pues ésta es el primer obstáculo que sufren, para participar activamente en la sociedad y gozar de los derechos que establece nuestra Carta Magna.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es la legislación macro que existe a nivel internacional y que busca proteger a estas personas mediante la inclusión e igualdad principalmente, así que al ser el gran ordenamiento internacional que toca esta problemática, es inevitable que las legislaciones locales de cada estado adecúen su contenido a las disposiciones y principios de la convención, ya que esta toca temas o situaciones relevantes que aquejan a las personas con discapacidad, por lo que al armonizar las leyes locales con este tratado se estaría dando un gran paso en la atención a la problemática existente en el país sobre la discriminación y situación vulnerable que viven estas personas, pues de alguna manera se estaría reconociendo explícitamente los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, creando un catálogo de derechos, único, que esté acorde con el contenido de la Convención.

Finalmente, hago hincapié que este punto de acuerdo tiene su sustento en una opinión impulsada por la Comisión Nacional del Derechos Humanos, (CNDH), de conformidad con el Informe de Armonización Legislativa 2017, en *pro* del Derecho a una Vida Digna y a la Seguridad Social de las Personas con Discapacidad, con base a lo establecido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual cita la necesidad de "Impulsar la armonización de la legislación local de cada entidad acorde a los estándares de la Convención, a fin de homologar los derechos sustantivos y adjetivos de este colectivo para que no enfrenten obstáculos de carácter legislativo en su ejercicio."[2]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. – La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a cada uno de los congresos estatales de todas las entidades federativas a homologar su legislación local en materia de discapacidad, con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de optimizar la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dio. César Agustín Hernández Pérez (rúbrica)

morena

[2] Informe de Armonización Legislativa. Derecho a una Vida Digna y a la Seguridad Social de las Personas con Discapacidad informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/30724/content/files/Propuestas%20Legislativas%202017%20ENERO-OCTUBRE.pdf

De la Dip. Alejandra Pani Barragán con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas legislaturas locales y poderes ejecutivos de los estados para que realicen las acciones conducentes a efecto de armonizar la legislación local con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Quien suscribe, Alejandra Pani Barragán, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I; artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción I y II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con punto de acuerdo que exhorta a diversas legislaturas locales y poderes ejecutivos de los estados para que realicen las acciones conducentes a efecto de armonizar la legislación local con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La trata de personas es reconocida como un tipo de esclavitud moderna, es un agravio a la dignidad de las personas y de los derechos humanos por la extrema violencia en contra de los grupos sociales más vulnerables: mujeres, menores, indígenas, personas con discapacidades mentales y físicas, migrantes e incluso la comunidad lésbico, gay, bisexuales y transgénero (LGBT).

Diversos estudios e informes señalan que México es un país emisor, de tránsito y de destino de víctimas de trata de personas que son explotadas por distintos tipos de tratantes, tanto por quienes forman parte de grupos de delincuencia organizada, como por quienes operan sin una red criminal.

En nuestro país, existe la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sin embargo, seguimos enfrentando retos y diversas problemáticas sociales; uno de ellos son las acciones realizadas por las legislaciones locales para prevenir y erradicar la trata de personas.

El artículo 10 de la Ley General en la materia, establece que “toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de cinco a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes”. Asimismo, enlista las modalidades de explotación de una persona, que son[1]:

I. Esclavitud (artículo 11).
II. Condición de siervo (artículo 12).
III. Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual (artículos 13 a 20).
IV. Explotación laboral (artículo 21).
V. Trabajo o servicios forzados (artículo 22).
VI. Mendicidad forzosa (artículo 24).
VII. Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas (artículo 25).
VIII. Adopción ilegal de persona menor de dieciocho años (artículos 26 y 27).
IX. Matrimonio forzoso o servil (artículos 28 y 29).
X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos (artículo 30).
XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos (artículo 31).

[1] Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf

En razón de lo anterior, se vuelve de vital importancia visibilizar la problemática y trabajar de manera conjunta desde los ámbitos federal, local y municipal en las normas jurídicas y en las políticas públicas necesarias para la adecuada prevención y sanción de este aberrante delito que permea a nuestra sociedad.

El Informe de Labores 2018 del Instituto Nacional de las Mujeres, publicado en mayo de 2019, precisa que, de enero a diciembre de 2018, los congresos locales de las entidades federativas reformaron, adicionaron o derogaron 150 normas para garantizar los derechos humanos de las mujeres en sus códigos penales y 70 en sus códigos civiles y familiares. Específica que la situación general de la armonización legislativa al finalizar 2018 es la siguiente[2]:

- 27 entidades tienen una ley en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, de las cuales 11 ya tienen reglamento.

ESTADOS CON LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS
1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Chihuahua
4. Ciudad de México
5. Coahuila
6. Colima
7. Durango
8. Guanajuato
9. Guerrero
10. Jalisco
11. Estado de México
12. Michoacán
13. Nayarit
14. Nuevo León
15. Oaxaca
16. Puebla
17. Querétaro
18. Quintana Roo
19. San Luis Potosí
20. Sinaloa
21. Sonora
22. Tabasco
23. Tamaulipas
24. Tlaxcala
25. Veracruz
26. Yucatán
27. Zacatecas

ESTADOS SIN LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS
1. Baja California Sur
2. Campeche
3. Chiapas
4. Hidalgo
5. Morelos

ESTADOS CON REGLAMENTO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS
1. Ciudad de México
2. Coahuila
3. Colima
4. Durango
5. Guanajuato
6. Estado de México
7. Michoacán
8. Puebla
9. Querétaro
10. Quintana Roo
11. Sonora

ESTADOS SIN REGLAMENTO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS
1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche

[2] Informe de Labores 2018 del Instituto Nacional de las Mujeres, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/461733/informe_de_labores_2018.pdf

5. Chiapas
6. Chihuahua
7. Guerrero
8. Hidalgo
9. Jalisco
10. Morelos
11. Nayarit
12. Nuevo León
13. Oaxaca
14. San Luis Potosí
15. Sinaloa
16. Tabasco
17. Tamaulipas
18. Tlaxcala
19. Veracruz
20. Yucatán
21. Zacatecas

Es de señalar que existen a la fecha de la redacción de la presente proposición cinco entidades federativas que no cuentan con ley en la materia, entre las que se encuentra Morelos que desafortunadamente ocupa el doceavo lugar a nivel nacional en el delito de trata de personas.

Hago énfasis en el estado de Morelos por ser esta mi entidad, no obstante, es del conocimiento público que las demás entidades viven problemáticas semejantes ante la ausencia de norma jurídica y reglamentaria.

Por ejemplo, la falta de conocimiento del contenido de la Ley General en materia por parte de ministerios públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la Policía de Investigación Criminal y de peritos, ha tenido como consecuencia su falta de aplicación, lo que vulneró la seguridad en la entidad, dejando la puerta abierta a los grupos delictivos, convirtiendo a la entidad en un lugar de origen, tránsito y destino nacional e internacional de trata de personas[3].

Teresa Ulloa Ziáurriz, directora de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CATWLAC, por sus siglas en inglés), destacó que la organización que preside capacita a los responsables de la seguridad en el estado de Morelos en lo relacionado al delito de trata. Asimismo, mencionó que la entidad es un foco rojo para la trata de mujeres y el turismo sexual infantil[4].

Por su parte, Fernando Vela López, director general del Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia, informó que "en la cuestión del delito de trata es difícil tener una estadística y un registro del lugar de los hechos debido a que las personas son sujetas a movilidad y cuando se descubre el ilícito no es su lugar de origen."[5]

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos presidida por el Lic. Raúl Israel Hernández Cruz, destacó la necesidad de actualizar el Diagnóstico Estatal de Trata de Personas que data de 2012; por la relevancia de recabar la información necesaria para definir líneas de acción para el combate efectivo de este delito. Cifras recabadas por esta Comisión, indican que en 2018 fueron reportadas como desaparecidas 515 personas, 294 son mujeres, de las cuales fueron localizadas 183 y más de 100 continúan desaparecidas[6].

En aras de seguir avanzando en la erradicación de la trata de personas en nuestro país, así como para dar una atención integral y oportuna a las víctimas,

[3] Sin Línea Diario S.C. https://sinlineadiario.com.mx/archivos/60484
[4] El Sol de Cuautla. https://www.elsoldecuautla.com.mx/policiaca/morelos-foco-rojo-para-la-trata-de-personas-3817695.html
[5] Diario de Morelos. https://www.diariodemorelos.com/noticias/denuncian-47-casos-de-trata-de-2015-2019-0
[6] El Sol de Cuernavaca. https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/morelos-entidad-de-origen-transito-y-destino-del-trafico-humano-3969080.html

es urgente actualizar y armonizar la legislación en materia de trata de personas con el fin de atender las normas vigentes, así como las diversas obligaciones internacionales contraídas por México en la materia.

En razón de lo anterior, debido a la gravedad del problema y la necesaria atención a las víctimas de la trata de personas, se somete a la consideración de esta H. Asamblea, la presente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los congresos y a los poderes ejecutivos de los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Hidalgo y Morelos para que realicen las acciones conducentes a efecto de armonizar la legislación local con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como a establecer las medidas materiales y presupuestarias necesarias que permitan atender de manera integral y oportuna a las víctimas de este delito.

Segundo. La LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, los congresos y a los poderes ejecutivos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas para que realicen las acciones conducentes a efecto de emitir el reglamento correspondiente a su Ley en materia de trata de personas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de septiembre de 2019

Dip. Alejandra Pani Barragán (rúbrica)

DE LA DIP. MARÍA ISABEL ALFARO MORALES CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS INSTITUCIONES DE SALUD ESTATALES Y FEDERALES A IMPULSAR Y FORTALECER ACCIONES PARA PREVENIR Y ATENDER DE FORMA OPORTUNA, LOS PADECIMIENTOS VISUALES DERIVADOS DE LA DIABETES MELLITUS

Quien suscribe, diputada federal María Isabel Alfaro Morales, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracciones I y II, y numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguiente:

Consideraciones

En México, el 14% de los adultos padecen diabetes mellitus. La diabetes por sí misma es una de las principales causas de mortalidad en el país, con aproximadamente 80 mil muertes al año, de acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública.

En el estado de Hidalgo, la diabetes mellitus es la principal causa de mortalidad y ocupa la quinta posición en casos notificados de pacientes con diabetes.

La prevalencia de diabetes por diagnóstico en la entidad es del 8.2% y de acuerdo con la Coordinación Estatal de Obesidad y Riesgo Cardiovascular de la Secretaría de Salud de Hidalgo, aproximadamente 24 mil 458 personas fueron diagnosticadas con diabetes en el año 2017.

Dicho padecimiento también da origen a discapacidades severas durante periodos prolongados de tiempo, lo que implica grandes costos económicos y sociales. Las discapacidades visuales son las afecciones más frecuentes originadas por la diabetes y los padecimientos de mayor impacto son la retinopatía diabética y el edema macular diabético. El 30% de los pacientes

con diagnóstico de diabetes cuentan con retinopatía diabética y de ellos, el 30% presenta edema macular diabético y no lo saben.

La retinopatía diabética es la tercera causa de ceguera en el mundo, pero la primera en personas de edad laboral en países en vías de desarrollo. Este padecimiento es tratable y se puede estabilizar cuando se tiene una detección oportuna.

El edema macular se puede presentar en cualquier etapa de la retinopatía diabética y es la causa más importante de pérdida visual en la población en edad económicamente activa, la cual también es tratable y reversible si se identifica a tiempo.

El estado de Hidalgo se encuentra 3.3% arriba de la tendencia nacional en cuanto a los casos de retinopatía. En el primer nivel de atención en los servicios de salud de la entidad, se detectó una prevalencia de retinopatía en pacientes diabéticos del 33.3%.

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Hidalgo habitan 106 mil personas con diabetes, si tomamos en cuenta que de éstos el 30% presentará retinopatía diabética.

De acuerdo con las estadísticas nacionales, potencialmente más de 30 mil personas podrían padecer retinopatía diabética y el 30% presentaría edema macular diabético. A ello, habría que añadir los casos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Salud de Hidalgo y la población atendida bajo el esquema del Seguro Popular.

Si se contara con un esquema integral -preventivo, educativo, con diagnóstico oportuno y acceso al tratamiento correcto- para este padecimiento, la carga económica a causa de las indemnizaciones y pensiones sería mucho menor.

Es imperante que el Estado mexicano, en sus niveles de gobierno, realice políticas que garanticen la prevención, sin dejar de lado el tratamiento oportuno y adecuado para la población diagnosticada con diabetes.

Dada la gran cantidad de personas que padecen enfermedades de salud visual, es importante concientizar a esta población de los cuidados que debe tener para evitar complicaciones mayores.

Con la aplicación de un tamizaje oftalmológico al momento del diagnóstico de los pacientes con diabetes tipo 2 y hasta los primeros cinco años de que estos hayan sido diagnosticados con diabetes tipo 1, así como con el fortalecimiento a la atención de la retinopatía y con el acceso oportuno, los costos económicos, sociales y personales se reducirían con un impacto importante.

Actualmente existen tratamientos indicados específicamente para los padecimientos visuales de las personas con diabetes, los cuales no sólo pueden frenar la progresión de las enfermedades, sino que la pueden revertir. Estos son los tratamientos antiangiogénicos, los cuales combaten el problema sin dañar la retina, propiciando una mejora importante en los pacientes.

En México es posible acceder a este tipo de opciones, toda vez que han sido aprobados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y por el Consejo de Salubridad General. Tanto la Secretaría de Salud, como el Seguro Popular y el ISSSTE cuentan ya con tratamientos antiangiogénicos, y en el caso del IMSS, se está realizando un esfuerzo importantísimo para la salud visual a través de los Centros de Excelencia Oftalmológica, mismos que ayudan a un gran número de la población, y con la integración de este tipo de tratamientos, pudiera potenciarse aún más los resultados de estos centros.

Con estos esfuerzos, las autoridades de los tres niveles de gobierno deben de fortalecer en sinergia sus acciones de políticas públicas, que coadyuven a revertir la tendencia al alza de los padecimientos

visuales derivados de la diabetes mellitus en todo el país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. - La Cámara de Diputados del H. Congreso de las Unión, exhorta a la Secretaría de Salud, al Instituto Mexicano del Seguro Social y, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a impulsar y fortalecer acciones para prevenir y atender de forma oportuna e integral los padecimientos visuales derivados de la diabetes, y así frenar o revertir las discapacidades visuales contando con todas las opciones terapéuticas aprobadas por el Consejo de Salubridad General.

Segundo. - La Cámara de Diputados del H. Congreso de las Unión, exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como a las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a impulsar y fortalecer las acciones para prevenir y atender de forma oportuna e integral los padecimientos visuales derivados de la diabetes, y así frenar o revertir las discapacidades visuales contando con todas las opciones terapéuticas aprobadas por el Consejo de Salubridad General.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 5 de septiembre de 2019

Dip. María Isabel Alfaro Morales (rúbrica)

morena

De la Dip. Laura Imelda Pérez Segura con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría General de la Honorable Cámara de Diputados, para que modifique su patrón de asignación de puestos "femeninos y masculinos"

La suscrita, Laura Imelda Pérez Segura, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y artículo 79, numeral 2, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría General de esta Cámara de Diputados a que aplique la paridad de género en los puestos que han sido catalogados y estereotipados como femeninos o masculinos: edecanes, bomberos, protección civil con el fin de combatir las prácticas discriminatorias y desigualdad que existe en esta Cámara.

Consideraciones

El artículo 1º constitucional establece que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En nuestra Ley Federal del Trabajo, en el artículo 2° se define "La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres".

En el artículo 3° se señala que: “No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana”.

Dentro del marco nacional están también la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se destacan los derechos de igualdad y no discriminación.

En el marco internacional la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala la obligación del Estado mexicano de “Seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; así como a desarrollar acciones en las esferas prioritarias: política, social, económica y cultural, con el objetivo de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer y garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades en igualdad”.

La recomendación 3 de la CEDAW demanda “Medidas que erradiquen todas las formas de discriminación y a adoptar políticas y programas concretos y eficaces, y medidas que transformen estereotipos de género”.

También hace énfasis en acciones concretas, por ejemplo, el inciso k) llama a fortalecer las campañas de toma de conciencia y capacitación en cuestiones de igualdad de los géneros entre hombres y mujeres, niñas y niños, para eliminar la persistencia de estereotipos tradicionales perjudiciales.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), establece en su artículo 6: “El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación". Su artículo 8 señala que: "Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer".

La igualdad sustantiva es una búsqueda constante por asegurar que, de manera real y efectiva, sean mujeres y hombres iguales no solamente frente a la ley, sino en general en las prácticas cotidianas de toda la vida pública del país. Por lo anterior, es que la igualdad sustantiva es un tema transversal para todo el trabajo legislativo y, por tanto, representa una lucha permanente por lograr, en todos los espacios que nos compete incidir de tal manera que se vayan menguando todos los estereotipos sexistas y las prácticas fundadas sobre éstos.

A pesar de todos estos compromisos adquiridos por nuestro país, tanto en la legislación nacional como a nivel internacional y siendo esta la casa de elaboración de las leyes, en donde las y los legisladores tendríamos que ser los primeros en fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación, podemos ver varios ejemplos de la estigmatización de los puestos de trabajo en la Cámara de Diputados.

El objetivo de este punto de acuerdo es exhortar a la secretaría general para que en los puestos de trabajo de la Cámara de Diputados se regule lo correspondiente a la designación de personal en la práctica denominado “edecanes” para que estos espacios no sean designados exclusivamente a

mujeres, lo cual no se encuentra sustentado en ninguna norma (ni siquiera la nomenclatura "edecán" aparece en el reglamento) pero representa una práctica cotidiana que siempre ha existido.

Los estereotipos sexistas atentan contra la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, es así el caso de la designación de "edecanes" que perpetúa el modelo de asignar labores de "atención a diputados", trabajo que tienen que ver con "atender" y "servir", y que se asigna solamente a mujeres.
Y es que seguimos pensando que "las labores de atender y servir (servir café, servir agua, pasar el micrófono) son de manera natural de las mujeres. Un hombre haciendo esas labores (imaginémoslo) se vería raro".

Caso muy similar es el puesto de secretaria, que sigue el mismo estereotipo de las edecanes, que también está dentro de las funciones asignadas a mujeres.

Otro de los ejemplos que se observan en las tareas diarias son los puestos asignados como "masculinos", o sea solo para hombres, como lo es el de seguridad o protección civil. En el caso de los vigilantes, seguridad, o guardias que resguardan un acceso, se pudiera considerar que se necesita mayor fuerza física para imponer orden en el caso de un disturbio o emergencia, pero eso no es más que, de nuevo un estereotipo, ya que no es condición natural que las mujeres "siempre" sean más débiles que los hombres. En este caso se debe de considerar para estos puestos la norma de que se cuente con la capacidad y fuerza física y no sea el sexo una consideración para ello.

Es nuestra obligación como legisladoras y legisladores el modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el patrón de trabajo feminizado o masculinizado que se aplica en esta Cámara, como un medio para alcanzar la igualdad

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta asamblea, la aprobación de la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. – La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados a que modifique su patrón de asignación de puestos "femeninos y masculinos", con el fin de terminar con los estereotipos sexistas que se han venido arraigando en esa Cámara; garantizando que no sean asignados nunca con una restricción basada en el sexo.

Segundo. - La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, a que las nuevas contrataciones que se integren al personal se les designe en su puesto de acuerdo al principio de paridad de género, y así se dé cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2019.

Ciudad de México, 5 de septiembre del 2019

Dip. Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica)

morena

De la Dip. María Marivel Solís Barrera con punto de acuerdo que exhorta a la SRE a cooperar de manera activa ante la crisis que actualmente tiene lugar en la Amazonía, de acuerdo con los tratados y compromisos internacionales suscritos entre México y Brasil

La suscrita, María Marivel Solís Barrera, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a cooperar de manera activa ante la crisis que actualmente tiene lugar en la Amazonia, de acuerdo con los tratados y compromisos internacionales suscritos entre México y Brasil y en tal sentido, proporcionar ayuda técnica y científica de forma urgente a la República Federativa de Brasil, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primera. Al hablar de la Amazonia nos remitimos a la amplia región sudamericana en la que contiene el bosque tropical más grande del mundo. Su relevancia natural se desprende del innegable sustento ecológico y medio ambiental que ésta provee a todo el planeta. Lo anterior no es exagerado, pues la Amazonia contiene al menos el 10% de la biodiversidad conocida, contiene entre 90 y 140 mil millones de toneladas métricas de carbono y produce, al menos, el 20% del oxígeno a nivel mundial.

Segunda. Los casi siete millones de Km^2 que abarca el área amazónica, no solamente se caracterizan por contar con una amplia diversidad de fauna y flora que incluye más de 40.000 especies de plantas y 2.500 especies de peces, sino que, además, es el territorio en el cual habitan aproximadamente 34 millones de personas, entre los cuales se cuentan al menos 385 grupos indígenas. Todas estas características permiten reafirmar su carácter: patrimonio de la humanidad y, por tanto, una verdadera riqueza natural insustituible.

Tercera. A través de los medios de comunicación, se ha dado a conocer la gravedad bajo la cual se encuentra actualmente la Amazonia, situación que no puede ser descrita de otra forma que como un estado de emergencia. De acuerdo con las cifras aportadas por los organismos internacionales, en lo que va del año 2019 se han detectado 71.497 focos de incendio en la Amazonia, cifra que supera los precedentes que sobre el mismo asunto se han observado en años anteriores, con un aumento de hasta el 83% en comparación al mismo periodo del año 2018 en algunas zonas del país.

Miles de hectáreas han quedado completamente calcinadas y las llamas han logrado abrasar diversas zonas de la Amazonia que se extienden al territorio de países como Perú y Bolivia. El deterioro en el pulmón del mundo presenta un recuento de daños que puede resumirse, lamentablemente, en la pérdida de un sinnúmero de biodiversidad, lo cual a su vez desencadenará graves consecuencias para la salud de los habitantes y, además, el despojo de una gran cantidad de pueblos indígenas, pues sus territorios también han sufrido los embates del siniestro.

Cuarta. De acuerdo con lo sostenido por investigadores del Instituto Ambiental del Amazonas (IPAM, por sus siglas en portugués), la gran cantidad de incendios se debe principalmente a la deforestación y el despliegue indiscriminado de actividades ganaderas y mineras en las zonas más sensibles, generando estadísticas como las que se pueden observar en el gráfico siguiente:

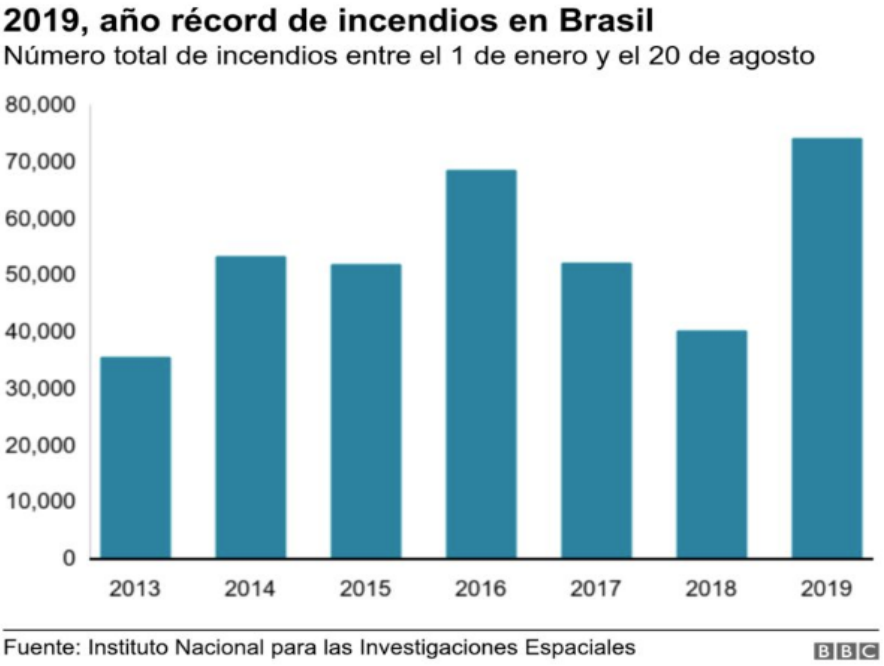

No obstante, los acontecimientos que han tenido lugar en Brasil no pueden verse como hechos cuyo impacto es ajeno a los demás países de Sudamérica y el mundo; se trata de una afectación en cadena que, sin duda, pone en riesgo la sostenibilidad y equilibrio del medio ambiente, además de acelerar el calentamiento global y comprometer los recursos y el medio ambiente con el cual contarán las generaciones futuras.

Los ciclos climáticos e hidrológicos pueden verse afectados no solo en la región sino también a nivel mundial, pues es sabido que los daños medio ambientales generan efectos dominó, lo cual se traduce en una amenaza inminente que, como tal, exige el compromiso de todas y todos. El tema del Amazonas trasciende las fronteras físicas y conlleva a cuestionar el rol que debemos asumir como nación.

Quinta. Desde el 6 de junio de 1995 entró en vigor el Acuerdo de Cooperación en materia de Medio Ambiente entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, con la plena consciencia de la necesidad de adoptar compromisos de cooperación ambiental cuyos beneficios se dejen ver en el plano nacional, regional e internacional.

Dicho acuerdo bilateral, cuya vigencia permanece al día de hoy contempla la mutua ayuda entre los firmantes en los diversos aspectos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente, los ecosistemas, la diversidad biológica, la calidad ambiental y en general, todos los asuntos concernientes al adecuado uso, manejo y disposición de los recursos medio ambientales.

En el inciso i) del artículo II, el acuerdo señala que la cooperación entre ambos gobiernos incluirá la planeación de contingencias ambientales y respuesta a emergencias como, por supuesto, la que nos ocupa y que ha sido desarrollada a lo largo de estas consideraciones.

En concordancia con lo anterior, el artículo III del mismo documento señala las formas de cooperación, de las cuales, la primera estipula: “Intercambio de información sobre políticas, manejo, regulación, implicaciones socioeconómicas y estudios importantes sobre los puntos señalados en el artículo II”.

Sexta. Es improrrogable instrumentar todos los mecanismos que se requieran para que México cristalice un papel activo en procura de la solución de la problemática expuesta, en respuesta al

llamado que la propia comunidad internacional ha efectuado, pero, fundamentalmente, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con Brasil.

Séptima. Es bajo dicho entendido que expongo esta proposición ante esta honorable asamblea, pues conforme a los compromisos adquiridos por México en el acuerdo citado y ante las circunstancias actuales que evidencian una irrefutable emergencia no solo de la nación sudamericana, sino una emergencia de escala mundial por su repercusión, resulta pertinente e inaplazable que la Secretaría de Relaciones Exteriores disponga lo necesario para proporcionar ayuda técnica y científica de forma urgente a la República Federativa de Brasil.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta H. Soberanía la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores a cooperar de manera activa ante la crisis que actualmente tiene lugar en la Amazonia, de acuerdo con los tratados y compromisos internacionales suscritos entre México y Brasil, y en tal sentido, proporcionar ayuda técnica y científica de forma urgente a la República Federativa de Brasil.

Palacio Legislativo, 4 de septiembre de 2019

Dip. María Marivel Solís Barrera (rúbrica)

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Responsable de publicación:
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo